



**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS ADOLESCENTES  
CONDENADOS A LA SANCIÓN DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN  
CERRADO CON PROGRAMA DE REINSERCIÓN SOCIAL:  
ANÁLISIS Y CRÍTICAS EN TORNO AL PRINCIPIO “NON BIS IN  
IDEM” Y LA MEDIDA DE SEPARACIÓN DEL GRUPO**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

**AUTOR:**  
MARTÍN SQUELLA VICUÑA

**PROFESOR GUÍA:**  
GONZALO BERRÍOS DÍAZ

Santiago, Chile

2015

## **AGRADECIMIENTOS.**

Quisiera agradecer, en primer lugar, al profesor Gonzalo Berríos, quien accedió a ser mi profesor guía para esta memoria. Sus consejos y recomendaciones fueron muy importantes para la confección definitiva de este trabajo, además de su buena disposición para aclarar dudas y proponer soluciones y su motivación para avanzar, a pesar de las dificultades.

Agradecer también a mi familia, mis padres y hermanos, por su inconmensurable paciencia hacia mi persona durante todo el desarrollo de esta memoria, sumado a su apoyo firme y constante, y el cariño infinito. A los KDB, por su amistad incondicional y su inquietud por ayudar en todo lo que pudiese necesitar, junto con los momentos de descanso y esparcimiento que son necesarios en un proceso como éste y que supieron brindar a cabalidad.

Por último, agradecer a Catalina, por su incesante contención y aliento, por su entrega y paciencia total durante todo este proceso de memoria, por sus sabios consejos, y por su amor sin límites.

## **TABLA DE CONTENIDO.**

	<b>Página</b>
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	1
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	6
<b>CAPÍTULO I: CONCEPTOS BÁSICOS FUNDAMENTALES. DEFINICIONES Y ALCANCES.</b>	
1.- Sistema de Sanciones en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (Ley N° 20.084).	
1.1. Introducción.....	11
1.2. Finalidad y Clasificación de las Sanciones.....	14
1.3. Catálogo de Sanciones.	
1.3.1. Sanciones No Privativas de Libertad.....	17
1.3.2. Sanciones Privativas de Libertad.....	25
1.3.3. Sanciones Mixtas.....	27
2.- Sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social.	
2.1. Descripción de la Sanción.....	28
2.2. Administración y Dirección de los Centros de Reclusión Cerrados.....	32
2.3. Régimen Interno y Organización de los Centros de Reclusión Cerrados.....	34
2.4. Programa de Reinserción Social.....	37
3.- Derecho de Ejecución de las Sanciones Privativas de Libertad.	
3.1. Concepto y Fundamentos.....	41
3.2. Autonomía Disciplinaria.....	43
3.3. Evolución Histórica de los Sistemas Privativos de Libertad.....	47
4.- Relación Jurídica Penitenciaria: de la Doctrina de la Relación de Sujeción Especial a la Posición de Garante del Estado.	
4.1. Concepto y Fundamentos.....	52

4.2. Superación de la Doctrina de la Relación de Sujeción Especial: Posición de Garante del Estado.....	55
4.3. Caso Emblemático en Adolescentes: Instituto de Reeduación del Menor “Panchito López” vs. Paraguay.....	57
5.- Régimen Disciplinario en los Centros de Privación de Libertad.	
5.1. Concepto de Régimen Disciplinario.....	60
5.2. Fines del Régimen Disciplinario y su Evolución.....	63
5.3. Introducción al Régimen Disciplinario en los Centros de Privación de Libertad de Adolescentes.....	66

**CAPÍTULO II: PRINCIPIOS Y ESTÁNDARES QUE INFORMAN A LOS REGÍMENES DISCIPLINARIOS APLICABLES A LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES.**

1.- Principio de Trato Humano.....	69
2.- Interés Superior del Niño.....	74
3.- Principio de Legalidad y Tipicidad.....	80
4.- Principio de Culpabilidad.....	86
5.- Debido Proceso.....	91
6.- Proporcionalidad de la Sanción.....	97
7.- El Principio “Non Bis In Idem” como Problema Especial.	
7.1. Concepto y Fundamentos.....	101
7.2. Tratamiento en el Derecho Extranjero.....	105
7.3. Tratamiento en el Derecho Chileno.....	108
7.4. Tratamiento en el Régimen Disciplinario de los Centros Privativos de Libertad.	
7.4.1. Normas Internacionales Pertinentes.....	111
7.4.2. Normas Nacionales Pertinentes.....	114
8.- El Principio de Idoneidad y Necesidad de la Sanción como Problema Especial (Prohibición de Aislamiento en Celda Solitaria).	
8.1. Conceptos y Fundamentos.....	116

8.2. Tratamiento en el Régimen Disciplinario de los Centros Privativos de Libertad.	
8.2.1. Normas Internacionales Pertinentes.....	120
8.2.2. Normas Nacionales Pertinentes.....	123

**CAPÍTULO III: RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES.**

1.- En el Derecho Español.	
1.1. Generalidades.....	125
1.2. Derechos y Deberes de los Menores Internados.....	127
1.3. Medidas de Vigilancia y Seguridad.....	131
1.4. Infracciones Disciplinarias.....	134
1.5. Sanciones Disciplinarias.....	139
1.6. Procedimiento Disciplinario.....	143
1.7. Recursos y Quejas.....	145
2.- En el Derecho Chileno.	
2.1. Generalidades.....	146
2.2. Derechos y Deberes de los Adolescentes Internados.....	149
2.3. Medidas de Orden Interno y Seguridad.....	152
2.4. Infracciones Disciplinarias.....	154
2.5. Sanciones Disciplinarias.....	158
2.6. Procedimiento Disciplinario.....	161
2.7. Recursos y Quejas.....	164

**CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y CRÍTICAS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS ADOLESCENTES CONDENADOS A LA SANCIÓN DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO EN TORNO AL PRINCIPIO “NON BIS IN IDEM” Y LA MEDIDA DE SEPARACIÓN DEL GRUPO.**

1.- En Relación con el Principio “Non Bis In Idem”.	
1.1. Infracciones con una Doble Naturaleza: Penal y Disciplinaria.....	166

1.2. Infracciones que Resultan de la Sumatoria de Infracciones de Menor Gravedad.	172
1.3. Infracciones Disciplinarias que Permitirían la Aplicación de Medidas de Orden Interno y Seguridad.....	175
2.- En Relación con la Medida de Separación del Grupo.	
2.1. Fraude de Etiquetas: ¿Sanción Disciplinaria Encubierta?.....	178
2.2. Separación del Grupo como Violación a los Derechos Fundamentales de los Adolescentes Privados de Libertad.....	181
<b>CONSIDERACIONES FINALES.....</b>	<b>187</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>192</b>

## INTRODUCCIÓN.

Para la gran mayoría de las personas, la maquinaria del sistema penal de un país se inicia con la detención de una persona, o la investigación en base a ésta, por la comisión de un hecho delictivo hasta el momento en que se dicta una sentencia definitiva y condenatoria, la cual impone una pena o sanción que, generalmente, involucra la privación de libertad del individuo. Sin embargo, a partir de este punto, los ojos se cierran y ya nadie se interesa en el seguimiento de lo que ocurre en el proceso de cumplimiento de la sanción; es decir, la etapa de ejecución de la pena privativa de libertad queda, totalmente, exenta de interés por parte de la sociedad. Y esta etapa involucra mucho más que la simple imposición de una pena o sanción, sobre todo si hablamos del cumplimiento de una sanción privativa de libertad. En ella, el concepto mismo de la privación de libertad en un recinto o centro determinado, incluye la convivencia entre personas que se encuentran en un mismo “status jurídico”, sometándose a una serie de normas que pretenden el orden y el buen funcionamiento del recinto mismo. Todo ello comprende, en la actualidad, una serie de estándares que deben cumplirse al interior de estos centros y que buscan, en definitiva, el respeto por las garantías y derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, las cuales son consideradas, a pesar de su condición, como sujetos de derechos. En esto, por supuesto, se encuentran incluidos los adolescentes.

Ahora bien, sabemos que la situación no fue siempre así. “Pese a la antigüedad de la privación de libertad como sanción, en el ámbito internacional la preocupación por la situación de las personas que se encuentran sujetas al régimen penitenciario se inició recién en la segunda mitad del siglo XX. Durante los siglos anteriores las prisiones fueron concebidas como instrumentos para esclavizar y maltratar a grupos de personas consideradas inferiores o enemigas de la sociedad”<sup>1</sup>. Es por ello que, al menos en el Derecho Comparado, se ha estado desarrollando, desde hace un buen tiempo, una nueva rama del Derecho, muy ligada al

---

<sup>1</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *“Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos”*. Santiago, Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2013, p. 9.

Derecho Penal, que se ocupa de la ejecución de las sanciones privativas de libertad: el Derecho Penitenciario. En él, se analiza, principalmente, el funcionamiento del sistema penitenciario de un país, focalizando su atención en las distintas “instituciones” que se generan para la ejecución de la privación de libertad; entre éstas, destaca la importancia de los regímenes disciplinarios. Aquí es donde, probablemente, se producen las mayores disyuntivas a la hora de hablar de la protección de los derechos y garantías fundamentales de las personas privadas de libertad. “Entre las principales vulneraciones identificadas a los derechos de las personas privadas de libertad, se encuentran el alto nivel de hacinamiento, las extremas condiciones de insalubridad, la precaria infraestructura, la deficiencia o ausencia de programas de rehabilitación y la aplicación de castigos. Frente a esto, no existe un monitoreo constante de la situación penitenciaria por parte de la Defensoría Penal Pública, ni por la judicatura”<sup>2</sup>. Por ello, se ha señalado que “Uno de los desafíos más importantes de las sociedades actuales es mantener sistemas penitenciarios dignos, eficientes y respetuosos de los derechos fundamentales. Este reto conlleva la necesidad de diseñar un proceso complejo de cambios que modernice los textos legales y, además, logre que todos los operadores modifiquen la forma en que entienden su papel y el modo en que lo desarrollan cotidianamente”<sup>3</sup>.

Todo lo mencionado se manifiesta, sin lugar a dudas, en relación a los adolescentes privados de libertad. Nuestra Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, que entró en vigencia el año 2007, establece en su catálogo de sanciones, como sanción privativa de libertad más grave, la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. En cuanto a su ejecución, la ley solamente señala algunos lineamientos que deberá cumplir esta sanción, entre las cuales se nombra la creación de normas disciplinarias para los centros de privación de libertad, que deberán ser compatibles con los estándares e instrumentos internacionales referidos a la materia y que buscan la protección de garantías y derechos fundamentales de los adolescentes infractores. En virtud de ello, nace el Reglamento de la Ley

---

<sup>2</sup> NASH, Claudio. *“Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”*. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 12.

<sup>3</sup> CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jorge. *“Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia”*. Santiago, Ediciones Diego Portales, 2010, p. 23.

N° 20.084, el cual se encarga de desarrollar el régimen disciplinario aplicable a los adolescentes condenados a la sanción de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. Frente a esto, la opinión generalizada se guía por el hecho de que “(...) las disposiciones normativas que regulan estas materias, principalmente la Ley N° 20.084 y su Reglamento, fueron dictadas teniendo en cuenta el DIDH, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, a diferencia del sistema que se aplica a los adultos, por lo cual, por regla general, sus disposiciones son coherentes con los estándares desarrollados por el DIDH”<sup>4</sup>. Sin embargo, este sistema de adolescentes no se encuentra exento de situaciones problemáticas, en relación a los principios y estándares referidos a la materia.

Por estas razones, hemos querido enfocar nuestro trabajo en el régimen disciplinario que se aplica a los adolescentes que se encuentran condenados a la sanción de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, analizando y criticando elementos concretos de este régimen, por una parte, en relación al principio “non bis in idem”, de plena y aceptada aplicación en el ámbito penitenciario internacional y nacional; por otra parte, en relación a la medida de seguridad de separación del grupo, medida que contempla el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente y que no se encuentra libre de ciertas vulneraciones a los estándares internacionales, sobre todo en cuanto a su aplicación que, en la práctica, atenta contra derechos fundamentales de los adolescente privados de libertad.

Para lograr el objetivo que presentamos, este trabajo se divide en cuatro capítulos. El primero de ellos aborda alguno de los conceptos básicos que deben tenerse en cuenta para un mejor entendimiento del tema que queremos tratar. Por esto, en un primer punto, realizaremos una revisión del sistema de sanciones que establece la Ley de Responsabilidad Penal Adolescentes, centrando nuestra atención en la sanción de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, y todo lo que ella involucra. Luego, nos adentraremos en el

---

<sup>4</sup> NASH, Claudio. Op. Cit., p. 182.

Derecho Penitenciario como tal, introduciendo este concepto que poco se trata en nuestra doctrina nacional. Dentro de ello, hablaremos de la doctrina de la relación jurídica penitenciaria como relación de sujeción especial, entendiendo su superación en cuanto al actual interés de considerar a la persona privada de libertad como un sujeto de derecho. Finalmente, cerraremos este primer capítulo, introduciendo el concepto de régimen disciplinario de los centros privativos de libertad, sobre todo, en nuestro sistema penitenciario juvenil.

El segundo capítulo está marcado por la revisión y análisis de los principios y estándares que informan a los regímenes disciplinarios aplicables a los centros de privación de libertad de adolescentes, realizando un especial análisis en aquellos principios que configuran el centro de nuestras críticas hacia el régimen disciplinario de adolescentes privados de libertad en nuestro país. Nos referimos al principio “non bis in idem” y al principio de necesidad e idoneidad de la sanción, enfocado a la prohibición de aislamiento en celda solitaria; principios que juegan un rol importante a la hora de centrar nuestra atención en el sistema de infracciones y sanciones disciplinarias de los centros de internación, además de la revisión de la medida concreta de separación del grupo.

El tercer capítulo de este trabajo se centra en presentar el régimen disciplinario en los centros de privación de libertad de adolescentes. Y para ello, se aplica la modalidad de presentar, en un primer punto, el régimen disciplinario desarrollado en el derecho comparado (específicamente, en España), donde existe un mayor volumen de tratamiento doctrinario de la materia; para, luego, introducir el régimen disciplinario aplicado en nuestro país, permitiendo, con ello, una comparación entre estos sistemas, a medida que se avanza en el desarrollo del capítulo.

Para terminar, el capítulo cuarto se enfoca en el análisis y críticas del régimen disciplinario aplicable a los adolescentes privados de libertad en torno al principio “non bis in

idem” y la medida de separación del grupo, abordando ciertas situaciones en las que podemos observar, precisamente, la vulneración a los principios y estándares internacionales que fueron destacados en el capítulo segundo. Todo ello, con el objetivo de concluir, además, con ciertas recomendaciones que, de forma muy humilde y sin afán de marcar la pauta definitiva frente al tema, entregamos para buscar la solución a estas problemáticas.

Esperamos que este trabajo sea de utilidad para que usted, señor lector, pueda introducirse, de forma más precisa y consciente, en el ámbito de la ejecución de las sanciones privativas de libertad, entendiendo que “hay todo un mundo” detrás de la sentencia que impone este tipo de sanciones, donde entran en juego una serie de estándares que pretenden la aplicación y protección de garantías y derechos fundamentales de las personas privadas de libertad; en nuestro caso puntual, de los adolescentes. Asimismo, esperamos crear conciencia respecto a situaciones conflictivas que se dan, en la actualidad, con la aplicación de la normativa que rige la ejecución de la sanción de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, sobre todo en cuanto a las sanciones disciplinarias y las medidas de seguridad a las que se ven sometidos los adolescentes condenados y que, en definitiva, atentan contra los derechos humanos y los principios de la ejecución penal.

# **CAPÍTULO I: CONCEPTOS BÁSICOS FUNDAMENTALES. DEFINICIONES Y ALCANCES.**

## **1.- Sistema de Sanciones en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (Ley N° 20.084).**

### **1.1. Introducción.**

La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, o Ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, nace en Chile, con su promulgación, el 28 de Noviembre del año 2005. Sin embargo, por distintas razones de carácter político, pero principalmente de carácter económico (insuficiencia de recursos necesarios para su implementación), esta ley entra en vigencia recién en Junio del año 2007. Su tramitación legislativa demoró un poco más de 3 años.

“La ley fue creada con el objeto de reformular por completo el sistema de responsabilidad penal juvenil existente, ya que no se adecuaba al desarrollo jurídico y social del país, además de que entraba en abierta contradicción con convenciones internacionales ratificadas por Chile como la Convención sobre los Derechos del Niño”<sup>5</sup>. En el mismo sentido, el profesor Gonzalo Berríos nos señala que “La decisión de implementar en el país un nuevo modelo de justicia penal para adolescentes se contextualiza en el marco de la “reforma integral al sistema de protección y justicia de la infancia”, cuyo fin es adecuar el estatuto jurídico, la institucionalidad y las políticas públicas del país a los derechos, principios y líneas de acción

---

<sup>5</sup> ALARCÓN, Claudia y SANTIBÁÑEZ, María Elena. “Análisis Crítico de la Aplicación Práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y Propuestas de Mejoramiento”. En: Temas de la Agenda Pública, Año 4, N° 27, Dirección de Asuntos Públicos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 2009, p. 1. [en línea: <http://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/123456789/1525/531813.pdf?sequence=1>].

emanados de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”<sup>6</sup>. De esta manera, la ley nace como respuesta a la necesidad de adecuar nuestro sistema a los lineamientos generales a nivel internacional, integrando los estándares y principios de los distintos instrumentos internacionales ratificados por Chile; los cuales, si bien se encontraban vigentes, no tenían aplicación en la práctica. Así, entonces, “La nueva ley busca terminar con el tradicional paradigma pseudopaternalista del derecho de menores y reemplazarlo por el de la responsabilidad diferenciada (respecto de los adultos), sistema incomparablemente más garantista y más respetuoso del adolescente que el viejo sistema “pedagógico” de “medidas” impuestas informal y arbitrariamente por el juez de menores”<sup>7</sup>.

En este contexto, la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente presenta notables diferencias con el sistema antiguo de enjuiciamiento penal de menores y con el sistema penal de adultos. “Así, en términos generales, el nuevo sistema persigue priorizar el carácter responsabilizador de la intervención penal por sobre su componente punitivo, enfatizando el uso de la privación de libertad como último recurso y por el tiempo mínimo posible, y promoviendo la aplicación de salidas alternativas al conflicto penal. De esta manera, se busca ajustar la justicia adolescente a ciertos principios orientadores como el interés superior del adolescente, el trato digno y orientación socioeducativa, y un estándar mínimo de garantía para los menores”<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> BERRÍOS, Gonzalo. “*El Nuevo Sistema de Justicia Penal para Adolescentes*”. En: Revista de Estudios de la Justicia, N° 6, 2005, p. 161. [en línea: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/htm/media/nuevajusticiaadolescentes.pdf>].

<sup>7</sup> HORVITZ, María Inés. “*Determinación de las Sanciones en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y Procedimiento Aplicable*”. En: Revista de Estudios de la Justicia, N°7, 2006, p. 97. [en línea: <http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/RECEJ%207/DETERMINACION%20DE%20LA%20SANCIONES%20EN%20LA%20LEY%20DE%20RESPONSABILIDAD%20PENAL%20JUVENIL%20Y%20PROCEDIMIENTO%20APLICABLE.pdf>].

<sup>8</sup> ALARCÓN, Claudia y SANTIBÁÑEZ, María Elena. “*Análisis Crítico de la Aplicación Práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y Propuestas de Mejoramiento*”. En: Temas de la Agenda Pública, Año 4, N° 27, Dirección de Asuntos Públicos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 2009, p. 2. [en línea: <http://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/123456789/1525/531813.pdf?sequence=1>].

Son muchos los aspectos y características novedosas que se pueden destacar en lo que respecta a la Ley N° 20.084; sin embargo, con motivo de nuestro trabajo, solamente nos centraremos en la revisión del sistema de sanciones que ella establece. Como nos señala el profesor Berríos, “(...) uno de los grandes cambios que expresa el nuevo modelo dice relación con las respuestas que el sistema ofrece ante la infracción de una ley penal cometida por un adolescente. Junto con las salidas alternativas y el principio de oportunidad, contempla un catálogo amplio de sanciones, con penas no privativas de libertad, como la amonestación, la multa, reparación del daño, los servicios en beneficio de la comunidad, y la libertad asistida. Además, se diseña un complejo sistema de cumplimiento y revisión de las sanciones, así como una rigurosa regulación de las consecuencias de sus quebrantamientos”<sup>9</sup>. En consecuencia, ya podemos vislumbrar cómo el sistema de sanciones que establece la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente marca un hito importante en la búsqueda de una regulación penal juvenil acorde con los principios y estándares internacionales en la materia, presentando una mayor amplitud en cuanto a las medidas que pueden ser aplicadas para sancionar a los adolescentes infractores, de manera tal de evitar la sanción privativa de libertad como regla general. “Se reconoce responsabilidad para un mayor rango de sujetos, pero se limita al mínimo indispensable la intervención de la justicia penal, con una amplia gama de sanciones como respuesta jurídica al delito, basadas en principios educativos y en la reducción al mínimo de sanciones privativas de libertad (arts. 26, 47), de suerte que el juez debe preferir medidas de otra naturaleza, como la libertad asistida o la prestación de servicios a la comunidad (art. 6). Únicamente ha de imponer la internación en régimen cerrado, con programa de reinserción social, si la extensión de la pena supera los cinco años (art. 23 N° 1)”<sup>10</sup>.

Pasaremos, entonces, a revisar la finalidad que presenta el sistema de sanciones que establece la Ley de Responsabilidad Adolescente, para luego echar un vistazo a las distintas sanciones que pueden aplicarse a los adolescentes infractores. Todo ello para, finalmente,

---

<sup>9</sup> BERRÍOS, Gonzalo. “El Nuevo Sistema de Justicia Penal para Adolescentes”. En: Revista de Estudios de la Justicia, N° 6, 2005, p. 164. [en línea: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/htm/media/nuevajusticiaadolescentes.pdf>].

<sup>10</sup> AGUIRREZABAL, Maite, LAGOS, Gladys y VARGAS, Tatiana. “Responsabilidad Penal Juvenil: Hacia una “Justicia Individualizada””. En: Revista de Derecho, Vol. XXII, N° 2, 2009, p. 144. [en línea: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502009000200008](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502009000200008)].

enfocarnos, específicamente, en la revisión y análisis de la sanción privativa de libertad en la cual se centra todo el desarrollo de nuestro estudio: la sanción de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

## **1.2. Finalidad y Clasificación de las Sanciones.**

Como habíamos señalado con anterioridad, el sistema de sanciones de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente presenta notables diferencias con el antiguo sistema “tutelar” de responsabilidad de los menores y con el sistema de responsabilidad penal de los adultos. En este sentido, y en relación con el sistema de sanciones, la Ley N° 20.084 se encarga de establecer, explícitamente, la finalidad de las sanciones y su aplicación a los jóvenes: “Las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social”<sup>11</sup>. Esta idea se ve reforzada cuando, con motivo de las sanciones privativas de libertad, la ley señala que “La ejecución de las sanciones privativas de libertad estará dirigida a la reintegración del adolescente al medio libre”<sup>12</sup>. Por esto, se dice que “La Ley de Responsabilidad Penal Juvenil implica un cambio de paradigma en la mirada que debe presidir la persecución penal, dejando de lado finalidades más retributivas de la pena, que por lo demás parecen cuestionables tratándose de cualquier clase de criminalidad, y orientando la mirada hacia una imposición de sanciones inspiradas en políticas de prevención especial que tiendan a recuperar al menor y reinsertarlo en la sociedad”<sup>13</sup>.

Ahora bien, de la redacción del artículo 20 de la ley, varios autores señalan que también se pueden visualizar elementos retributivos en la finalidad de las sanciones, si bien no

---

<sup>11</sup> Artículo 20, Ley N° 20.084.

<sup>12</sup> Artículo 44, Ley N° 20.084.

<sup>13</sup> ALARCÓN, Claudia y SANTIBÁÑEZ, María Elena. “Análisis Crítico de la Aplicación Práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y Propuestas de Mejoramiento”. En: Temas de la Agenda Pública, Año 4, N° 27, Dirección de Asuntos Públicos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 2009, p. 2. [en línea: <http://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/123456789/1525/531813.pdf?sequence=1>].

constituyen la característica principal de este sistema. “De esta forma, se asume explícitamente el carácter sancionatorio y retributivo de las penas, lo cual si bien puede criticarse desde la perspectiva de los fines de la pena, es positivo en cuanto reconoce que las sanciones son un “mal”, que afectan severamente los derechos de un sujeto, terminando así con los eufemismos de la bondad que en materia de derecho de menores históricamente han servido de justificación de graves violaciones a los derechos de los niños”<sup>14</sup>. Sin embargo, “Por otra parte, también es claro que el proyecto se ubica preferentemente en una perspectiva preventivo-especial positiva, al enfatizar los fines de integración social y el carácter socioeducativo de las intervenciones. Tal finalidad fundamenta claramente los mecanismos de revisión de sanciones que se crearon. En todo caso, es indudable que también están presente finalidades de prevención general y de inocuización, pues sólo ello podría explicar la ampliación de las penas privativas de libertad hasta 10 años”<sup>15</sup>.

De todas formas, “Aun cuando el artículo 20 de la LRPA parezca contradictorio en cuanto a los fines, consideramos que la pretensión de “hacer efectiva la responsabilidad” debe ser compatibilizada con los criterios preventivo-especiales, mediante una interpretación que la entienda como la aplicación de la garantía de que la pena impuesta no rebase la medida de la culpabilidad del autor, quien debe responder en razón de su culpabilidad por el hecho y no con la pena más alta o ejemplarizadora. En efecto, se procura el favorecimiento de una vida futura sin delitos, objetivo que se logra más con los límites impuestos a la intervención penal que con la imposición y ejecución misma de las penas (Derecho Penal Mínimo para Adolescentes)”<sup>16</sup>.

Pasando al tema de la clasificación de las sanciones, podemos partir diciendo que “Existen diversas clasificaciones a nivel de derecho comparado, entre ellas se encuentra la ya clásica distinción del derecho alemán entre medidas educativas o formativas, disciplinarias o

---

<sup>14</sup> CERDA, Mónica y CERDA, Rodrigo. “*Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*”. 2da. ed., Santiago, Editorial Librotecnia, 2007, p. 103 y 104.

<sup>15</sup> BERRÍOS, Gonzalo. “*El Nuevo Sistema de Justicia Penal para Adolescentes*”. En: Revista de Estudios de la Justicia, N° 6, 2005, p. 166. [en línea: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/htm/media/nuevajusticiaadolescentes.pdf>].

<sup>16</sup> CERDA, Mónica y CERDA, Rodrigo. Op. Cit., p. 104.

de corrección y penas, que permite expresar claramente la diferencia entre consecuencia jurídica y tratamiento marcando de manera clara la incompatibilidad entre pena y asistencia”<sup>17</sup>. Siguiendo el trabajo del profesor Juan Bustos Ramírez<sup>18</sup>, podemos distinguir, para nuestro sistema de sanciones aplicable a los jóvenes infractores de la ley penal, las siguientes clasificaciones de las sanciones:

A) En cuanto a su naturaleza, se clasifican en: sanciones de delitos (crimen y simple delito), y sanciones de faltas.

B) En cuanto al derecho afectado, se clasifican en: sanciones privativas de libertad (artículos 15 a 18 de la Ley N° 20.084), y sanciones no privativas de libertad, que restringen otros derechos (artículos 8 a 14 de la Ley N° 20.084).

C) En cuanto a su carácter, se clasifican en: sanciones principales (artículo 6 de la Ley N° 20.084), y sanciones accesorias (artículos 6 y 7 de la Ley N° 20.084). De esta clasificación se desprende que “Las penas accesorias siguen la suerte de la principal, por tanto pueden estar referidas a una pena no privativa de libertad como a una privativa de libertad y, por consiguiente, no tiene sentido incorporarlas en una u otra clasificación, diferente es el caso que se apliquen como principales, en ese caso sí que es necesario determinar su carácter”<sup>19</sup>.

D) En cuanto a su entidad, se clasifican en: sanciones simples, y sanciones mixtas (artículo 19 de la Ley N° 20.084).

La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, en su Título I, establece explícitamente la clasificación entre sanciones no privativas de libertad (Párrafo 2°), sanciones privativas de libertad (Párrafo 3°) y sanciones mixtas (Párrafo 4°). “La clasificación contenida en la ley

---

<sup>17</sup> CORNEJO, María Fernanda y HOLLSTEIN, Paula. “*Compatibilidad entre el Sistema de Sanciones y los Fines de la Pena Establecidas en la Nueva Ley de Responsabilidad Penal Juvenil*”. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2008, p. 18.

<sup>18</sup> BUSTOS, Juan. “*El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente*”. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 43.

20.084, como acabamos de ver, se estructura en función del grado de restricción de derechos que importan las medidas, y distingue entre sanciones privativas y no privativas de libertad. Este criterio parece ser el más adecuado en un enfoque garantista, ya que permite superar cualquier fraude de etiquetas (...)”<sup>20</sup>.

### **1.3. Catálogo de Sanciones.**

#### **1.3.1. Sanciones No Privativas de Libertad.**

Como ya se ha mencionado, una de las grandes pretensiones del sistema penal adolescente es que las sanciones privativas de libertad sean utilizadas como medidas de último recurso; todo ello en virtud de la finalidad que señala la misma Ley N° 20.084, en cuanto pretende la plena integración social del joven infractor, afectando, en lo mínimo posible, sus derechos (aplicación del principio de interés superior del niño). “Uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye el nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil y que lo diferencia claramente respecto del de adultos, es la diversificación de las sanciones y el énfasis en aquellas no privativas de libertad por sobre las que implican encierro”<sup>21</sup>. En consecuencia, la ley establece una serie de sanciones no privativas de libertad, sanciones éstas que buscan ser una mejor alternativa a la internación de los adolescentes en centros privativos de libertad.

En el Párrafo 2° del Título I de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (artículos 8 a 14) encontramos cada una de las sanciones no privativas de libertad que pueden aplicarse a los jóvenes infractores de la ley penal. Estas sanciones son: Amonestación (artículo 8); Multa (artículo 9); Reparación del Daño (artículo 10); Servicios en Beneficio de la Comunidad (artículo 11); Prohibición de Conducir Vehículos Motorizados (artículo 12); Libertad Asistida (artículo 13); y Libertad Asistida Especial (artículo 14). Si bien no se encuentra dentro del

---

<sup>20</sup> CORNEJO, María Fernanda y HOLLSTEIN, Paula. Op. Cit.

<sup>21</sup> BERRÍOS, Gonzalo. “El Nuevo Sistema de Justicia Penal para Adolescentes”. En: Revista de Estudios de la Justicia, N° 6, 2005, p. 165. [en línea: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/htm/media/nuevajusticiaadolescentes.pdf>].

párrafo señalado, cabe agregar la sanción accesoria de Tratamiento de Rehabilitación por Adicción a las Drogas o al Alcohol (artículo 7). Es importante destacar que es la propia ley la que define cada una de las sanciones, establece sus límites y contenido, condiciones de aplicación, etc. Esto, sin duda, es un avance en cuanto a la legislación penal para menores; pero, más aún, es un gran avance en cuanto a la legislación penal en general. Pasemos a revisar, someramente, cada una de las sanciones no privativas de libertad.

La Amonestación, tal como lo señala la ley, “(...) consiste en la represión enérgica al adolescente hecha por el juez, en forma oral, clara y directa, en un acto único, dirigido a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, tanto para la víctima como para el propio adolescente, instándole a cambiar de comportamiento y formulándole recomendaciones para el futuro”<sup>22</sup>. Como señala el profesor Juan Bustos, “La Amonestación es una de las sanciones alternativas que todas las legislaciones sobre adolescentes han considerado dentro de sus disposiciones, en razón de que ella, respecto de delitos de poca o mediana gravedad, ha resultado de gran efectividad, no sólo desde el punto de vista de la sanción misma, sino también de la reparación a la víctima. Esto último, en cuanto, como lo establece también nuestra ley, requiere que el adolescente asuma su responsabilidad en la infracción cometida y, por consiguiente, al estar presente la víctima al momento en que se efectúa la represión por parte del juez, se convierte también en una forma de reparación a ella”<sup>23</sup>. Además de la necesidad de que el adolescente asuma su responsabilidad en la infracción, la ley agrega que los padres o guardadores de éste deben ser notificados de la imposición de esta sanción, en caso de que no se encuentren en la audiencia. Entre las críticas que se han hecho respecto a la aplicación de esta sanción, se señala que “Asimismo, se critica que el contenido de la amonestación se deja a criterio del juez y que constituye solamente un reprimenda de carácter moral, más privativa de la familia que del órgano jurisdiccional”<sup>24</sup>; junto con ello, se agrega que, al tratarse de una especie de

---

<sup>22</sup> Artículo 8, Ley N° 20.084.

<sup>23</sup> BUSTOS, Juan. “*El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente*”. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007, p. 49 y 50.

<sup>24</sup> ALARCÓN, Claudia y SANTIBÁÑEZ, María Elena. “*Análisis Crítico de la Aplicación Práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y Propuestas de Mejoramiento*”. En: Temas de la Agenda Pública, Año 4, N° 27,

“escarmiento judicial”, la figura de juez sermonioso no guardaría mucha diferencia con el antiguo juez de menores.

En el caso de la Multa, la ley señala que “El juez podrá imponer una multa a beneficio fiscal que no exceda de diez unidades tributarias mensuales. Para su aplicación y la determinación de su monto, además de los criterios señalados en el artículo 24 de la presente ley, se considerarán la condición y las facultades económicas del infractor y de la persona a cuyo cuidado se encontrare”<sup>25</sup>. En este último punto es donde se centra la mayor crítica a esta sanción, ya que se entiende que ésta recaería, finalmente, en una persona distinta de la del infractor: “Se trata de una sanción sumamente discutible, ya que, como principio general, el adolescente no debe estar incorporado al sistema laboral y, por consiguiente, no ha de tener recursos propios, con lo cual la multa en verdad recae sobre los padres y no sobre la persona que ha cometido el hecho delictivo. En la práctica, se trataría de una pena transmitida a un tercero, lo cual repugna a los principios del derecho penal, pues siempre la pena está referida a un hecho concreto cometido”<sup>26</sup>. “Por otra parte es también cuestionable que esta pena en la práctica no cumpla con ningún fin preventivo, ni resocializador, menos aun si consideramos que el adolescente infractor ni siquiera asume su responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto en la propia ley (...)”<sup>27</sup>. El artículo 9 termina señalando la posibilidad de que esta sanción se conmute por la de Servicios en Beneficio de la Comunidad, a razón de 30 horas por cada 3 unidades tributarias mensuales, siempre a solicitud del joven infractor.

La Reparación del Daño “(...) consiste en la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con la infracción, sea mediante una prestación en dinero, la restitución o

---

Dirección de Asuntos Públicos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 2009, p. 6. [en línea: <http://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/123456789/1525/531813.pdf?sequence=1>].

<sup>25</sup> Artículo 9, Ley N° 20.084.

<sup>26</sup> BUSTOS, Juan. “*El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente*”. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007, p. 50.

<sup>27</sup> CORNEJO, María Fernanda y HOLLSTEIN, Paula. “*Compatibilidad entre el Sistema de Sanciones y los Fines de la Pena Establecidas en la Nueva Ley de Responsabilidad Penal Juvenil*”. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2008, p. 23 y 24.

reposición de la cosa objeto de la infracción o un servicio no remunerado en su favor. En este último caso, la imposición de la sanción requerirá de la aceptación previa del condenado y de la víctima”<sup>28</sup>. Como aspecto positivo, se dice que “Desde el punto de vista técnico, y en base a las evaluaciones hechas por las propias víctimas de su satisfacción en procesos reparatorios, esta medida es especialmente apta para conflictos interpersonales, en que hay una víctima que se ve seriamente afectada por el delito. Es en esos casos donde la víctima tiene las mayores ventajas psicológicas y simbólicas que ganar, y en los cuales es más esperable la modificación “cognitiva” en el autor necesaria para empatizar con la víctima y comprender el grave daño que se le ha causado (sobre todo en delitos violentos o con amenazas de violencia)”<sup>29</sup>; sin embargo, en la práctica, esta sanción sólo es aplicable para delitos menores. Entre las críticas, se señala que “Sin embargo, pese a sus aparentes bondades no ha tenido una gran aplicación práctica, prefiriéndose muchas veces por parte de los jueces otro tipo de sanciones, atendida la dificultad que existe para llegar a la reparación, pues se requiere la aquiescencia o aprobación de la víctima, quien generalmente no se encuentra presente en la audiencia en que se resuelve el caso. Por otra parte, como la sanción recae sobre menores de edad que generalmente no cuentan con un patrimonio propio para efectuar la reparación, la sanción termina trasladándose a sus padres o familiares que son los que finalmente pagan”<sup>30</sup>. Por último, el cumplimiento de la sanción no obsta a que la víctima pueda dirigirse civilmente contra el joven infractor, en base al artículo 2320 del Código Civil; pero sólo podrá hacerlo en aquello en que la reparación se declare como insuficiente.

Como señala la ley, en cuanto a los Servicios en Beneficio de la Comunidad, “La sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad. La prestación de servicios en beneficio de la comunidad no podrá exceder en

---

<sup>28</sup> Artículo 10, Ley N° 20.084.

<sup>29</sup> CERDA, Mónica y CERDA, Rodrigo. “*Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*”. 2da. ed., Santiago, Editorial Librotecnia, 2007, p. 80.

<sup>30</sup> ALARCÓN, Claudia y SANTIBÁÑEZ, María Elena. “*Análisis Crítico de la Aplicación Práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y Propuestas de Mejoramiento*”. En: *Temas de la Agenda Pública*, Año 4, N° 27, Dirección de Asuntos Públicos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 2009, p. 7. [en línea: <http://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/123456789/1525/531813.pdf?sequence=1>].

ningún caso de cuatro horas diarias y deberá ser compatible con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice. La sanción tendrá una extensión mínima de 30 horas y máxima de 120”<sup>31</sup>. Juan Bustos destaca que “Esta es una de las nuevas sanciones que se aplican hoy en el campo general del derecho penal y ciertamente es sumamente adecuada respecto de la responsabilidad penal del adolescente, en cuanto le significa asumir su responsabilidad y asumir un servicio respecto de los demás, que implica un respeto por los derechos de los otros, lo cual es parte de un proceso de formación para el adolescente y el niño en general”<sup>32</sup>. Complementando a lo recién señalado, “Este tipo de medidas refuerzan la orientación preferentemente educativa y no punitiva que se pretende que tengan las penas en el derecho penal juvenil, por tratarse de personas que están en etapa de pleno desarrollo. Pero con ello, no se pretende decir que a través de esta sanción se persigan deliberadamente estos fines reeducativos, sino que por medio de su aplicación simplemente se consiguen mejor, sobre todo en el ámbito de la responsabilización; además, se destaca su carácter no segregativo”<sup>33</sup>. Para aplicar esta sanción se requiere que el adolescente condenado esté de acuerdo con su imposición; si no lo está, deberá ser sustituida por una sanción superior, que no sea privativa de libertad. “No se entiende el fundamento de aplicar una sanción superior, pues el tribunal, conforme a lo que establece el artículo 23 LRPA tiene a su disposición en cada ámbito de penas un conjunto de sanciones alternativas. Por consiguiente, si optó por el servicio en beneficio de la comunidad como la pena más conveniente, debería quedarse dentro del ámbito penal en que se está moviendo conforme al hecho cometido y escoger otra no privativa de libertad dentro de ese marco”<sup>34</sup>.

La Prohibición de Conducir Vehículos Motorizados se aplica como medida accesoria a cualquier otra sanción cuando la conducta por la cual se está condenando al adolescente haya

---

<sup>31</sup> Artículo 11, Ley N° 20.084.

<sup>32</sup> BUSTOS, Juan. *“El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente”*. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007, p. 52.

<sup>33</sup> CORNEJO, María Fernanda y HOLLSTEIN, Paula. *“Compatibilidad entre el Sistema de Sanciones y los Fines de la Pena Establecidas en la Nueva Ley de Responsabilidad Penal Juvenil”*. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2008, p. 28.

<sup>34</sup> Bustos, Juan. Op. Cit., p. 52 y 53.

sido realizada mediante la conducción de un vehículo motorizado. En este caso, “La sanción se hará efectiva desde el momento de dictación de la sentencia condenatoria y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años”<sup>35</sup>. En base a esta disposición, se critica que “La redacción es extraña, pues si es una pena accesoria, debería seguir la suerte de la principal, pues, si dura más que ella se convertiría también en principal y entonces tendríamos un hecho con dos sanciones, lo cual va en contra de los principios garantistas del derecho penal, en especial del non bis in idem. Por consiguiente, el texto debería expresar que en caso alguno esta pena podrá exceder el período que le falta para cumplir los veinte años, sobre la base que si el adolescente llevó a cabo su hecho delictivo cerca de los 18 años, su pena puede, según el caso, exceder el límite de veinte años”<sup>36</sup>.

El artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente establece la sanción de Libertad Asistida, de la siguiente manera: “La libertad asistida consiste en la sujeción del adolescente al control de un delegado conforme a un plan de desarrollo personal basado en programas y servicios que favorezcan su integración social. La función del delegado consistirá en la orientación, control y motivación del adolescente e incluirá la obligación de procurar por todos los medios a su alcance el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos. El control del delegado se ejercerá en base a las medidas de supervigilancia que sean aprobadas por el tribunal, que incluirán, en todo caso, la asistencia obligatoria del adolescente a encuentros periódicos previamente fijados con él mismo y a programas socioeducativos. Para ello, una vez designado, el delegado propondrá al tribunal un plan personalizado de cumplimiento de actividades periódicas en programas o servicios de carácter educativo, socio-educativo, de terapia, de promoción y protección de sus derechos y de participación. En él, deberá incluir la asistencia regular al sistema escolar o de enseñanza que corresponda. Podrán incluirse en dicho plan medidas como la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, de visitar determinados lugares o de aproximarse a la víctima, a sus familiares o a otras personas, u otras condiciones similares. La duración de esta sanción no podrá exceder de tres años”. No hay mucho que agregar a lo que señala la ley; es

---

<sup>35</sup> Artículo 12, inciso 2°, Ley N° 20.084.

<sup>36</sup> Bustos, Juan. Op. Cit., p. 53.

más, su detallada construcción y extensión nos permite concluir, en parte, que es una de las sanciones más cercanas a la finalidad de la legislación penal adolescente, por ello es la que más habitualmente se asocia con un efecto preventivo especial. “Ciertamente, la libertad asistida debiera ser la sanción principal para delitos graves del adolescente, pues es aquella que mejores resultados puede lograr desde una perspectiva preventivo especial, pues no tiene los graves efectos sobre el adolescente que tiene la pena privativa de libertad, si partimos del principio que la libertad es el fundamento básico para la convivencia social y por consiguiente no se puede formar en libertad privando de libertad. Por otra parte, no hay duda que la libertad asistida es aquella más exigente para el adolescente, pues, además de todas las condiciones que ella implica está bajo la supervigilancia de otra persona, de ahí también la enorme importancia de la especial capacitación del delegado de libertad asistida, ya que de él dependerá en gran medida el éxito de la sanción”<sup>37</sup>.

La Libertad Asistida Especial es la más rigurosa de las sanciones no privativas de libertad que contempla la ley. “Esta sanción es la modalidad “más intensa” de lo que constituye la libertad asistida, y por ende en ella están más acentuados los elementos de control y supervisión, en combinación con una mayor carga obligacional por parte del adolescente infractor. Es por ello que se trata de una sanción predominantemente orientada hacia la responsabilización y la retribución. Se trata de la más invasiva de las sanciones no privativas de libertad, y por lo mismo se ha considerado como alternativa al régimen cerrado”<sup>38</sup>. Asimismo, “Su origen se explica legislativamente como una alternativa de pena en el medio libre suficientemente rigurosa como para que pudiera ser incorporada en el marco de la regla 2ª del Art. 23, que en un momento del debate sólo contemplaba sanciones de encierro”<sup>39</sup>. El artículo 14 de la Ley N° 20.084, nos señala el contenido de esta sanción, indicando que “En esta modalidad de libertad asistida, deberá asegurarse la asistencia del

---

<sup>37</sup> Ibid., p. 54.

<sup>38</sup> CORNEJO, María Fernanda y HOLLSTEIN, Paula. “*Compatibilidad entre el Sistema de Sanciones y los Fines de la Pena Establecidas en la Nueva Ley de Responsabilidad Penal Juvenil*”. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2008, p. 34 y 35.

<sup>39</sup> BERRÍOS, Gonzalo. “*El Nuevo Sistema de Justicia Penal para Adolescentes*”. En: Revista de Estudios de la Justicia, N° 6, 2005, p. 166. [en línea: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/htm/media/nuevajusticiaadolescentes.pdf>].

adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable”. Por último, cabe señalar que “Esta pena, por sus características, está pensada para adolescentes con mayores problemas de convivencia o con más deficiencias en su formación, por consiguiente que requieren una mayor atención y protección por parte del delegado durante el cumplimiento de la condena, lo cual exige no sólo mayor preparación, sino también mayor experiencia del delegado”<sup>40</sup>. Esta sanción no puede exceder de 3 años.

Respecto al Tratamiento de Rehabilitación por Adicción a las Drogas o al Alcohol, la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente no establece una definición ni la incluye, explícitamente, dentro de las sanciones no privativas de libertad. “Ello debe tener su origen en el hecho que el tratamiento de rehabilitación, según los casos, puede ser de carácter ambulatorio, o bien, implicar internación en un centro especial de tratamiento, de modo entonces que puede tener tanto el carácter de no privativa de libertad como de privativa de libertad”<sup>41</sup>. En todo caso, es el Reglamento de la Ley N° 20.084 el que desarrolla, de manera más extensa, la presente sanción accesoria en su Título II (artículos 25 a 31). “Como su nombre lo indica se trata de una intervención de naturaleza terapéutica que busca solucionar un problema de salud individual relacionado con el consumo problemático de drogas o alcohol. Entonces, más allá de la definición normativa de considerarla como una eventual sanción accesoria, la veremos también operando de un modo y en momentos distintos”<sup>42</sup>. Siguiendo con la idea de Mónica y Rodrigo Cerda San Martín, “Estimamos que para decretar el tratamiento como sanción accesoria es preciso que se reúnan las condiciones siguientes: a) Que exista un diagnóstico de consumo problemático de drogas y/o alcohol, pues de otro modo

---

<sup>40</sup> BUSTOS, Juan. *“El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente”*. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007, p. 55.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 56.

<sup>42</sup> CERDA, Mónica y CERDA, Rodrigo. *“Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”*. 2da. ed., Santiago, Editorial Librotecnia, 2007, p. 82 y 83.

no se justifica una intervención terapéutica tan especializada y de alto costo; b) Que el consumo sea un factor asociado a la comisión del hecho punible, lo que puede darse por ejemplo si se trata de la falta de consumo contenida en la Ley N° 20.000, o si el adolescente cometió el delito bajo los efectos de las drogas o el alcohol o para adquirirlas, y c) En lo procesal, por exigencias de congruencia y convicción, que el persecutor penal incorpore en el requerimiento o en la acusación el contenido fáctico necesario y luego en el juicio pruebe los enunciados respectivos<sup>43</sup>. Entendiéndola como una sanción accesoria, su duración dependerá de la sanción principal a la que se encuentre unida.

### **1.3.2. Sanciones Privativas de Libertad.**

El Párrafo 3° del Título I de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente es el que se encarga de las sanciones privativas de libertad, señalando que “Las sanciones privativas de libertad consisten en la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social y en la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. Estos programas de reinserción social se realizarán, en lo posible, con la colaboración de la familia<sup>44</sup>. “Como ya indicamos, su aplicación constituye una medida de último recurso, concebida para la criminalidad más grave, debiendo el sentenciador preferir, si procediere, otras penas menos intensas. Se procura así evitar el contacto criminógeno y el riesgo de profesionalización de la carrera criminal de un adolescente. Sólo la reinserción social, o al menos la no desocialización, permitirá evitar el riesgo de reincidencia en las conductas desviadas del menor<sup>45</sup>. Estas sanciones, como lo indica el artículo 18 de la ley, no pueden durar más de 5 años si el joven infractor tuviese menos de 16 años, ni más de 10 años si el joven infractor tuviese entre 16 y 18 años. Pasemos a revisar cada una de ellas.

La Internación en Régimen Semicerrado con Programa de Reinserción Social tiene su definición expresa en el artículo 16 de la Ley N° 20.084, en el que se establece lo siguiente:

---

<sup>43</sup> Ibid., p. 87 y 88.

<sup>44</sup> Artículo 15, Ley N° 20.084.

<sup>45</sup> CERDA, Mónica y CERDA, Rodrigo. Op. Cit., p. 73.

“La sanción de privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social consistirá en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un programa de reinserción social a ser desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre”. En todo caso, “No se trata, como cree mucha gente, de un sistema de reclusión nocturna, sino que supone programas que se realizan durante todo el día, siendo autorizados a salir los fines de semana y los días de semana durante el día, para efectos de realizar algún tipo de actividad escolar o laboral”<sup>46</sup>. El programa de actividades que deberá realizar el joven condenado a esta sanción, tal como lo establece el artículo 16, incluye el proceso de educación formal o reescolarización, además de distintas actividades de formación, socioeducativas y de participación social; todas ellas realizadas tanto dentro como fuera del recinto privativo de libertad. Estas actividades no podrán llevarse a cabo entre las 22:00 y las 07:00 horas del día siguiente, salvo que fuese estrictamente necesario en virtud de los fines de las sanciones que se señalan, principalmente, en el artículo 20 de la ley. “Importante es recalcar la intención legislativa de querer eliminar el tratamiento burocrático – totalizante de lo que fueron “los reformatorios” del viejo sistema tutelar de menores caracterizados por ser grandes internados de niños donde el trato impersonal y marcadamente disciplinario era su característica más notable. En su lugar se pretende otorgar un programa personalizado que considere las cualidades, vulnerabilidades e intereses del joven”<sup>47</sup>. En cuanto a las medidas de educación formal y reescolarización, se señala que es el director del centro el que informará al tribunal respecto de su cumplimiento. “Al respecto, el director del centro tendrá que preocuparse no sólo del cumplimiento de la obligación de asistir del adolescente, como señala la ley, sino sobre todo del cumplimiento del derecho, esto es, que el adolescente reciba el trato digno que se merece, pues precisamente en este ámbito es donde pueden darse problemas que lleven justamente a que el adolescente no cumpla con su

---

<sup>46</sup> ALARCÓN, Claudia y SANTIBÁÑEZ, María Elena. “Análisis Crítico de la Aplicación Práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y Propuestas de Mejoramiento”. En: Temas de la Agenda Pública, Año 4, N° 27, Dirección de Asuntos Públicos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 2009, p. 5. [en línea: <http://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/123456789/1525/531813.pdf?sequence=1>].

<sup>47</sup> CORNEJO, María Fernanda y HOLLSTEIN, Paula. “Compatibilidad entre el Sistema de Sanciones y los Fines de la Pena Establecidas en la Nueva Ley de Responsabilidad Penal Juvenil”. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2008, p. 48.

obligación. De modo que el acento ha de estar prioritariamente en el respeto cabal al derecho del adolescente”<sup>48</sup>.

La sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social se encuentra establecida en el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Esta sanción, como se ha señalado, “Importa la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes, bajo un régimen orientado a la intervención socioeducativa amplia e integradora a la sociedad”<sup>49</sup>. Su análisis y revisión a fondo serán realizados en el punto 2 del presente capítulo. Por ahora, sólo basta decir que constituye la pena más grave que establece la presente ley.

### **1.3.3. Sanciones Mixtas.**

Las sanciones mixtas son una categoría de sanciones que establece la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente y que se consagra en el artículo 19 de la misma. “El nombre de sanción mixta obedece, en origen, a la posibilidad de aplicar de un modo complementario una sanción privativa de libertad (internación en régimen cerrado o internación en régimen semicerrado) con otra no privativa (la libertad asistida), sin embargo, desde la vigencia total de la Ley N° 20.191 las combinaciones que se pueden hacer variaron. Así, en el caso del numeral 1 del artículo 23, el tribunal sólo podrá imponer complementariamente al régimen cerrado la sanción de internación en régimen semicerrado, después del segundo año del tiempo de la condena”<sup>50</sup>. Señala el artículo 19 que “En los demás casos en que fuere procedente la internación en régimen cerrado o semicerrado, ambas con programa de reinserción social, el tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas, por un máximo que no supere el tiempo de la condena principal”. De esta manera, la libertad asistida podrá cumplirse con posterioridad a la

---

<sup>48</sup> BUSTOS, Juan. *“El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente”*. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007, p. 49.

<sup>49</sup> CERDA, Mónica y CERDA, Rodrigo. *“Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”*. 2da. ed., Santiago, Editorial Librotecnia, 2007, p. 75.

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 95.

ejecución de la pena privativa de libertad; o en forma previa a su ejecución, en cuyo caso la pena principal quedará en suspenso y en carácter de condicional, aplicándose en caso de incumplimiento.

Habiendo hecho una breve revisión del sistema de sanciones de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, centrándonos en el catálogo de sanciones que ella presenta, pasaremos al análisis y revisión de la sanción que constituye la base de nuestro trabajo de tesis; nos referimos a la sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social.

## **2.- Sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social.**

### **2.1. Descripción de la Sanción.**

Ya habíamos adelantado que la sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social es la sanción más drástica y grave de las que se consagran en el catálogo de sanciones presente en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Esta sanción constituye la base fundamental de nuestro estudio; de ahí que, consideramos, requiere de una revisión más acabada. Además, al constituirse como la sanción privativa de libertad por excelencia, su construcción legal es más compleja que otras sanciones. Sumado a lo ya señalado, esta sanción, como veremos, presenta ciertas particularidades en relación con las sanciones privativas de libertad que conocemos en la gran mayoría de los sistemas penales y penitenciarios.

De la Ley N° 20.084, y de su respectivo Reglamento (DS N° 1378), podemos extraer el concepto y contenido de esta sanción privativa de libertad. Es la primera de las sanciones

contempladas en la Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes, establecida en el artículo 6 de la ley; esto, por supuesto, debido a que es la sanción más grave de todas las presentes en la escala. El artículo 17 es el que se encarga de dar una definición básica de la sanción, señalando lo siguiente: “La internación en régimen cerrado con programa de reinserción social importará la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes, bajo un régimen orientado al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 20 de esta ley”; es decir, “(...) hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social”<sup>51</sup>. En virtud de ello, la internación de un joven en un centro privativo de libertad debe ir acompañada de una serie de programas y trabajos sociales (y de cualquier otro tipo) que pretendan la reinserción del adolescente en la sociedad, reflejando, así, una función reeducadora y reintegradora que, por lo demás, se encuentra presente en la gran mayoría de las legislaciones penales y penitenciarias del mundo.

En consecuencia, podemos resumir el concepto básico de la sanción en estudio, señalando que “La sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social, es la sanción más gravosa contemplada en el catálogo de penas del artículo 6° LRPA. Ella consiste en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un programa de reinserción social que se desarrollará tanto al interior como en el medio libre (...)”<sup>52</sup>. Como dato agregado, se incluye lo ya señalado respecto a que “Esta sanción es la que produce la restricción de derechos más intensa de todas las contempladas en la ley 20.084, y originalmente estaba contemplada sólo para infracciones de carácter grave que se encontraban taxativamente señaladas en lo que fue el ante y proyecto de ley, y aún así su aplicación no era de carácter automática”<sup>53</sup>. Si bien, en la actualidad, las infracciones no se

---

<sup>51</sup> Artículo 20, Ley N° 20.084.

<sup>52</sup> CASTILLO, Camila y RUBILAR, Susana. “Análisis del Cumplimiento del Principio de Legalidad en la Sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social”. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2014, p. 156.

<sup>53</sup> CORNEJO, María Fernanda y HOLLSTEIN, Paula. “Compatibilidad entre el Sistema de Sanciones y los Fines de la Pena Establecidas en la Nueva Ley de Responsabilidad Penal Juvenil”. Memoria para optar al Grado de

presentan taxativamente en la ley, es claro que la aplicación de esta sanción se reserva para las infracciones penales más graves y que atentan contra bienes jurídicos del más amplio interés social.

Continuando con la definición de la sanción, y en virtud del objetivo básico y fundamental que establece el artículo 20 de la Ley N° 20.084, el inciso 2° del artículo 17 de esta ley entrega algunos elementos específicos y necesarios que debe incluir la aplicación de la Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social: “En virtud de ello, dicho régimen considerará necesariamente la plena garantía de la continuidad de sus estudios básicos, medios y especializados, incluyendo su reinserción escolar, en el caso de haber desertado del sistema escolar formal, y la participación en actividades de carácter socioeducativo, de formación, de preparación para la vida laboral y de desarrollo personal. Además, deberá asegurar el tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas para quienes lo requieran y accedan a ello”. Nótese el carácter marcadamente garantista que presenta esta ley, y que se refleja expresamente en la descripción que hace respecto de esta sanción; es aquí donde podemos observar, de forma inmediata, la distinción entre las penas de privación de libertad “clásicas” o más “tradicionales”, presentes en la mayor parte de los sistemas penales y penitenciarios del mundo (concretamente en aquellos contemplados para personas adultas), y las penas privativas de libertad presentes en sistemas más modernos y contemporáneos (más fáciles de presenciar en aquellos contemplados para adolescentes).

“Podemos concluir que el contenido del régimen cerrado, al menos en un plano formal, es bastante similar al establecido para el régimen semicerrado, esto por la importancia otorgada al proceso educativo y por contemplar también el desarrollo de diversas actividades socioeducativas. Sin embargo, a diferencia de la regulación que establece el artículo 16 para el régimen semicerrado, se contempla “expresamente” el acceso a un programa de tratamiento y

rehabilitación de drogas (...)”<sup>54</sup>. Esta diferencia refleja una mayor preocupación del legislador por la situación de los jóvenes que llegan a cometer infracciones de tal relevancia que los conduce a una sanción como ésta.

Por último, vale la pena mencionar ciertos límites que presenta la aplicación de esta sanción, específicamente en lo que dice relación con la edad de los adolescentes a los cuales se les impondrá la privación de libertad y la duración de ésta. Esto se establece en el artículo 18 de la LRPA: “Las penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad”. Este artículo no ha estado exento de críticas por parte de la doctrina nacional, sobre todo si se toma en cuenta la finalidad de la aplicación de las sanciones privativas de libertad que, como veíamos, establece el artículo 20 de la ley. Así, entre los autores que critican la configuración de los límites temporales de la sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social, encontramos al profesor Juan Bustos Ramírez, quien declara que “Si se está de acuerdo que la pena privativa de libertad produce de por sí graves efectos negativos sobre la persona, un lapso tan amplio por mucho que se entreguen determinados programas sociales, ellos no serán suficientes para desvirtuar esos efectos negativos y menos propiciar una ampliación de opciones y oportunidades al adolescente”<sup>55</sup>. Compartimos la opinión del catedrático ya que, si lo que se pretende es una reinserción social del adolescente y, por ende, el desarrollo de variadas habilidades sociales que le permitan a éste alcanzar la finalidad señalada por la ley, el mayor transcurso de tiempo que permanezca privado de libertad en centros que, si bien son más “amables” que una cárcel común, no se condicen con un ambiente de vida cotidiana, no será un buen aliado en el aprendizaje y aprehendizaje de dichas habilidades sociales y morales.

---

<sup>54</sup> Ibid., p. 52.

<sup>55</sup> BUSTOS, Juan. “*El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente*”. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007, p. 45.

## 2.2. Administración y Dirección de los Centros de Reclusión Cerrados.

La sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social, tal como lo señala el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes, debe ser aplicada en centros especializados para los jóvenes infractores. “Las sanciones privativas de libertad se cumplen en centros especializados dependientes del Servicio Nacional de Menores (Sename), que es el encargado de administrar estos centros y de desarrollar los programas necesarios para la ejecución y control de las medidas que se impongan”<sup>56</sup>. Estos centros especializados, en concreto los creados para el cumplimiento de la sanción motivo de nuestro análisis, se conocen comúnmente con el nombre de Centros de Reclusión Cerrados (o CRC); éstos son sólo uno de los tres tipos de centros especializados que contempla nuestro sistema penitenciario para adolescentes, entre los que también se encuentran los Centros de Internación Provisoria (CIP) y los Centros de Internación en Régimen Semicerrado (CSC).

Entonces, como decíamos, la administración y dirección de los Centros de Reclusión Cerrados corresponden, principalmente, al Servicio Nacional de Menores (SENAME), tal como lo señala el artículo 43 de la Ley N° 20.084, en su inciso 1°: “La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores, con excepción de los señalados en la letra a) siguiente, cuya administración podrá corresponder en forma directa al Servicio Nacional de Menores o a los colaboradores acreditados que hayan celebrado convenios respectivos con dicha institución”. La letra a), a la que hace alusión este inciso, se refiere a los Centros de Internación en Régimen Semicerrado. El Reglamento de la Ley de Responsabilidad Penal de los Adolescentes repite esta idea en su artículo 18, en cuanto a la administración de las sanciones y medidas privativas de libertad.

---

<sup>56</sup> AGUIRREZABAL, Maite, LAGOS, Gladys y VARGAS, Tatiana. “Responsabilidad Penal Juvenil: Hacia una *Justicia Individualizada*”. En: Revista de Derecho, Vol. XXII, N° 2, 2009, p. 150. [en línea: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502009000200008](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502009000200008)].

Ahora bien, el Servicio Nacional de Menores no es la única institución presente en los Centros de Reclusión Cerrados. De esta manera, nos encontramos con que la seguridad externa y, en casos específicos, interna de estos centros, se encuentra a cargo de Gendarmería de Chile. En este sentido, establece el inciso 3° del artículo 43 de la LRPA que “Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, se establecerá en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile. Ésta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas”. Las letras b) y c) a las que hace alusión el artículo, se refieren a los CRC y CIP. En el fondo, la labor de Gendarmería de Chile (GENCHI) queda circunscrita a la vigilancia perimetral y custodia en los Centros de Reclusión Cerrados; traslados de los adolescentes privados de libertad (conforme al artículo 67 del Reglamento de la Ley N° 20.084); controles de ingreso y salida del establecimiento; colaboración en la resolución de conflictos internos del centro; etc.

El hecho de que Gendarmería de Chile tenga la orden, establecida por ley, de permanecer y funcionar fuera del centro mismo, obedece a una pretensión del legislador de crear un ambiente que se asemeje, lo más posible, a la vida en libertad de los jóvenes, permitiendo la aprehensión de habilidades sociales que conduzcan a la educación y reinserción del adolescente privado de libertad en la comunidad. Además, todo esto se condice con las normas internacionales referidas a la materia, y que son aplicables a nuestro sistema penal y penitenciario, como son las “Reglas de Beijing” y las “Reglas de la Habana”, entre otras.

El artículo 43 de la LRPA termina diciendo, en su inciso final, que “La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo se regulará en un reglamento dictado por decreto supremo, expedido por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título”. A su vez, el mencionado Reglamento de la Ley N° 20.084, en su artículo 19, señala que “Para un mejor funcionamiento de los centros y programas referidos precedentemente, tendientes a alcanzar los objetivos planteados en el

artículo 20 de la Ley N° 20.084, el Servicio Nacional de Menores, fijará las orientaciones técnicas que contendrán los lineamientos generales de la intervención y del trabajo de reinserción social, mediante resolución de su dirección nacional la que se publicará anualmente”.

### **2.3. Régimen Interno y Organización de los Centros de Reclusión Cerrados.**

Hablar del régimen interno y la organización de los Centros de Reclusión Cerrados es hablar, principalmente, de su estructura y funcionamiento; es decir, tanto las condiciones de organización física y estructural de cada centro como el desenvolvimiento de los recursos humanos dentro de éste. De esta forma, y como base fundamental de lo que se refiere al régimen interno de estos centros, es pertinente hacer mención a las condiciones básicas que establece, para éstos, la Ley de Responsabilidad Penal de los Adolescentes. En su artículo 44, consagra que “La ejecución de las sanciones privativas de libertad estará dirigida a la reintegración del adolescente al medio libre”, agregando en su inciso 2° que “En virtud de ello, deberán desarrollarse acciones tendientes al fortalecimiento del respeto por los derechos de las demás personas y al cumplimiento del proceso de educación formal y considerarse la participación en actividades socioeducativos, de formación y de desarrollo personal”. En consecuencia, la aplicación de la sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social, en los Centros de Reclusión Cerrados, debe velar siempre por alcanzar la finalidad principal de la Ley N° 20.084 y que se consagra, explícitamente, en su artículo 20, que revisamos con anterioridad.

La estructura organizacional de los Centros de Reclusión Cerrados se compone, en su columna vertebral básica, de un Director de centro; una Unidad Técnica; una Unidad Administrativa y Financiera; y un Comité Técnico. Cada uno de ellos se encuentra establecido expresamente en el Reglamento de la LRPA, en su Párrafo 2°, que se titula: “Régimen Interno y Organización”.

El artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 20.084, se refiere al cargo de Director del centro: “Los centros privativos de libertad estarán a cargo de un director, quien será designado por resolución de la dirección nacional del Servicio Nacional de Menores y dependerá técnica y administrativamente de la respectiva dirección regional”. Entre sus principales funciones, y más atinentes al tema de la ejecución de las sanciones privativas de libertad en los centros, se pueden mencionar las siguientes:

- a) “Dar cumplimiento a las órdenes emanadas de los tribunales competentes, debiendo asimismo, mantenerlos permanentemente informados respecto de las situaciones que afecten a los adolescentes”<sup>57</sup>.
- b) “Asegurar la elaboración, supervisión y ejecución del proyecto de funcionamiento del centro y la planificación anual, coordinación y supervisión de las acciones y procedimientos técnicos y administrativos de cada uno de las unidades que se desempeñen al interior del centro”<sup>58</sup>.
- c) “Coordinar el trabajo de la unidad técnica con los programas en el medio libre, los servicios públicos y las municipalidades, a fin de facilitar el acceso a las instancias y servicios comunitarios que favorezcan la reinserción social del adolescente una vez que éste obtenga su libertad, así como la rehabilitación por la adicción a las drogas, en su caso”<sup>59</sup>.

Quizás una de las unidades más importantes de los Centros de Reclusión Cerrados, en cuanto al desarrollo y cumplimiento de la sanción objeto de nuestro análisis, dice relación con la Unidad Técnica, la cual se encuentra a cargo de un Jefe Técnico. La importancia de esta unidad radica en las funciones que el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes le tiene encomendadas; éstas se encuentran consagradas en su artículo 63, el cual establece que: “En la unidad técnica estarán radicadas las siguientes funciones:

- a) Velar por el respeto de los derechos de los adolescentes;

---

<sup>57</sup> Reglamento de la Ley N° 20.084, artículo 61, letra a).

<sup>58</sup> Reglamento de la Ley N° 20.084, artículo 61, letra b).

<sup>59</sup> Reglamento de la Ley N° 20.084, artículo 61, letra d).

- b) Elaborar y supervigilar la ejecución del proyecto de funcionamiento del centro;
- c) Elaborar los planes de gestión y supervigilar su implementación, especialmente en lo relativo a la intervención socioeducativa, al tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas, al trabajo con las familias de los adolescentes, con los tribunales de justicia y demás organismos públicos y privados pertinentes, y;
- d) Elaborar los informes requeridos para el acceso al régimen de salidas.

La unidad técnica será también responsable de confeccionar y ejecutar sistemáticamente una malla educativa que asegure la participación de los adolescentes en su formación escolar y en actividades de carácter socioeducativo, de formación, preparación para la vida laboral y desarrollo personal”.

El Comité Técnico, tal como lo señala el artículo 65 del Reglamento, se compone del Director del centro; el Jefe Técnico, quien hace las veces de secretario ejecutivo; el Jefe del Destacamento de Gendarmería de Chile del centro de régimen cerrado, y un representante del programa de tratamiento de adicción a las drogas o alcohol que se ejecute en el centro respectivo. La función del Comité Técnico dice relación con la evaluación del funcionamiento de las áreas de competencia común de todos los sectores relacionados.

Aunque no consagrados expresamente en la LRPA, ni en su Reglamento, es pertinente destacar la labor de los Educadores Diurnos y Nocturnos, quienes están encargados del acompañamiento permanente de los adolescentes privados de libertad, colaborando diariamente con la labor formativa-educativa de cada joven del centro determinado, y motivando su participación en las actividades del programa socioeducativo del centro, entre otras cosas; los Responsables de Caso, quienes, de manera más general, están encargados del seguimiento de cada adolescente, acompañándolos durante la internación y elaborando informes respecto a ello; los Profesores de Taller, quienes generan y realizan las labores de índole educativa y laboral, mediante talleres que forman parte de la programación de cada

centro; y otros tantos profesionales que colaboran con la correcta aplicación de la sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social y, esencialmente, de los fines socioeducativos que ésta involucra.

Es importante recalcar que “La política institucional deberá considerar en su propuesta los principios que consagran los tratados internacionales en atención a velar por el debido respeto de los derechos humanos de los adolescentes privados de libertad. Es importante señalar que, tal como lo establece la regla n° 87 de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad: “En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores”<sup>60</sup>.

Por último, la organización de la rutina diaria de cada Centro de Reclusión Cerrado, está a cargo del equipo directivo de dicho centro. El artículo 70 del Reglamento de la LRPA, señala en su inciso 2° que “La normativa interna de cada centro establecerá el horario en que se desarrollarán las actividades de los adolescentes, fomentando hábitos similares a los del medio libre y garantizando un tiempo mínimo de descanso. Además, deberá atenderse al cumplimiento de actividades y acciones previstas en el respectivo plan de ejecución del centro, a las necesidades espirituales, físicas, culturales y recreativas de los adolescentes, así como las demás acciones que estén previstas en el plan individual”.

#### **2.4. Programa de Reinserción Social.**

Este elemento de la sanción privativa de libertad, que contiene la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes, y que ha sido objeto de nuestra revisión, es quizás uno de los puntos más llamativos y diferenciadores de las penas privativas de libertad

---

<sup>60</sup> DEPARTAMENTO DE DERECHOS Y RESPONSABILIDAD JUVENIL. “Orientaciones Técnicas Sanción Privativa de Libertad. Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social”. Santiago, Departamento de Derechos y Responsabilidad Juvenil, Servicio Nacional de Menores, 2007, p. 10.

“tradicionales”. De esto no se hace un desarrollo importante en la LRPA, o en su Reglamento; pero es en las Orientaciones Técnicas creadas por el SENAME donde encontramos la concreción de su concepto y los métodos para llevarlo a cabo. Es importante señalar, desde un comienzo, que el Programa de Reinserción Social pretende consolidar todas las acciones y procesos tendientes a lograr los fines consagrados en el artículo 20 de la Ley N° 20.084, tantas veces citado.

Como se menciona en las Orientaciones Técnicas para la Sanción Privativa de Libertad, “El programa de reinserción social se define como el sistema de acciones sociales realizadas por los equipos del centro, cuyo propósito es incidir de manera intencionada en la responsabilización, reparación, habilitación e inserción social de los adolescentes internos. En consecuencia, su contenido será una función de la operativización de los componentes y estrategias definidas para el logro de la reinserción social”<sup>61</sup>. Entonces, entendemos que el Programa de Reinserción Social dice relación con todas las acciones y actividades que se realizan en los Centros de Reclusión Cerrados, y que buscan lograr los fines establecidos en la LRPA; esencialmente en cuanto a la meta de resociabilización y reinserción social del adolescente infractor y condenado a la sanción privativa de libertad. Para el profesor Juan Bustos, “En verdad, se trata de programas destinados a fortalecer o promover los derechos de los adolescentes, de ampliar sus oportunidades y evitar en la medida de lo posible los efectos gravemente negativos que tiene la privación de libertad respecto de cualquier persona y con mayor razón respecto de un adolescente. La finalidad es que el adolescente tenga en su vida social más recursos, a fin que en situaciones de conflicto tenga la posibilidad de otras opciones a las de la situación delictiva”<sup>62</sup>.

Ahora bien, no es menos relevante el saber qué vamos a entender por la Reinserción Social: “La reinserción social ha sido definida como: “la finalidad sistémica de rearticulación

---

<sup>61</sup> Ibid., p. 17.

<sup>62</sup> BUSTOS, Juan. *“El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente”*. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007, p. 45.

y fortalecimiento de los lazos o vínculos de los jóvenes infractores de ley con las instituciones convencionales (familia, escuela, trabajo)”. Sin embargo, la definición del concepto debe ser ampliada y por tanto se deberá entender además como la acción educativa compleja e integral, que busca ejecutar acciones de responsabilización, reparación, habilitación e integración del/la adolescente y así limitar los efectos que la sanción privativa de libertad genera en la inserción social de los y las adolescentes”<sup>63</sup>.

Por la complejidad y amplitud de sus pretensiones, el Programa de Reinserción Social, a su vez, se compone de distintos programas que pretenden adecuarse a la realidad y el contexto socio-familiar de cada joven privado de libertad, respondiendo a sus características particulares y, a su vez, a las condiciones de cada centro. Esto exige contemplar la elaboración de variados subprogramas y metodologías de trabajo, tanto de carácter individual como colectivo, sumando a ello técnicas de integración, intervención, acompañamiento, etc. En consecuencia, podemos distinguir, al menos a nivel general, tres tipos de programas de reinserción social: Programas para la Dimensión Individual; Programas para la Dimensión Familiar; y Programas para la Dimensión Social-Comunitaria.

Los Programas para la Dimensión Individual pretenden favorecer y fortalecer el desarrollo de conductas y habilidades personales de cada adolescente, que faciliten el proceso de responsabilidad individual y de integración a la sociedad. “Se espera que en esta línea se trabajen competencias psicológicas, se habiliten actitudes sociales y se aborden potenciales salidas a las conductas de riesgo, de manera de entregar a cada joven, nuevas alternativas a situaciones de conflictos. Se trata de propiciar en los y las jóvenes, que se hagan cargo de sus acciones e instalar una visión de futuro respecto a su vida”<sup>64</sup>. El contenido de estos programas viene dado por el desarrollo de habilidades sociales; competencias psicológicas; deporte y actividades corporales; habilidades y destrezas; formación de hábitos básicos y vida cotidiana; acciones de protección y promoción en torno a la afectividad, vida sexual y relación de pareja;

---

<sup>63</sup> DEPARTAMENTO DE DERECHOS Y RESPONSABILIDAD JUVENIL. Op. Cit.

<sup>64</sup> Ibid., p. 18.

defensa jurídica especializada; promoción de derechos; tratamiento y rehabilitación por adicción a las drogas o alcohol (si corresponde); y formación escolar.

Los Programas para la Dimensión Familiar buscan la integración y colaboración del grupo familiar para facilitar la reinserción social de los adolescentes sancionados; fortaleciendo, en ellos, instancias de protección y control social. “Considerar a la familia como red primaria, no solo implica la tarea de reforzar los vínculos entre sus miembros, sino que significa asumir su función como instancia articuladora entre el joven y su medio social. Se entiende a la familia no solo desde la perspectiva de los lazos de parentesco, sino desde las relaciones y vínculos que la constituyen”<sup>65</sup>. Su contenido dice relación con el fortalecimiento del vínculo parental; la información a la familia respecto de los horarios y condiciones del adolescente en el centro; desarrollo de competencias parentales; y habilidades para resolver situaciones de riesgo en familia.

Para terminar, los Programas para la Dimensión Social-Comunitaria se orientan a fortalecer y potenciar la relación de cada joven infractor con los distintos sistemas en los que podría reinsertarse, en base a una visión de prevención positiva. “El trabajo comunitario debe tener como punto de referencia la reinserción de los jóvenes, entendiendo que la exclusión es un problema social que debe ser abordado al menos desde la dimensión pública, pero también desde la comunidad. Para dar cuenta de lo enunciado se debe propiciar acciones en dos sentidos: desde el joven a la comunidad, pero también desde la comunidad hacia el joven infractor privado de libertad, de manera tal que sea asumido por ésta como un componente más de su barrio”<sup>66</sup>. En consecuencia, el contenido de estos programas viene dado por el análisis de la significación del grupo de pares; la detección o identificación de actores relevantes para instancias de trabajo comunal; y trabajo con la red social próxima de cada joven.

---

<sup>65</sup> Ibid., p. 21.

<sup>66</sup> Ibid., p. 22.

### **3.- Derecho de Ejecución de las Sanciones Privativas de Libertad.**

#### **3.1. Concepto y Fundamentos.**

Si bien es cierto en nuestro país no es muy popular la terminología, hace ya algunos años que se viene hablando, en el derecho comparado, del concepto de Derecho Penitenciario como una rama consagrada del Derecho Penal (o de las Ciencias Penales), cuyo objetivo dice relación con la ejecución de las sanciones privativas o restrictivas de la libertad de las personas, en un sistema penal determinado. “El derecho penitenciario según GARCÍA VALDÉS podría definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad”<sup>67</sup>. “Una acepción más amplia lo conceptualiza como “el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad y la relación jurídica que surge como consecuencia de la detención y prisión provisional”. Otros simplemente lo definen como “aquel que trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad”<sup>68</sup>. Entonces, podemos entender al Derecho Penitenciario, o Derecho de Ejecución de las Sanciones Privativas de Libertad, como la disciplina o rama que, relacionada con el Derecho Penal, se preocupa de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, que dicen relación con la privación de libertad, una vez que éstas han sido determinadas en un procedimiento penal previamente establecido.

La expresión más utilizada para referirse a esta disciplina, a nivel dogmático comparado, ha sido la de “Derecho Penitenciario”, como puede apreciarse en la doctrina española o la italiana, entre otras. Sin embargo, en otros países, como es el caso de Alemania, se ha optado por la expresión “Derecho de Ejecución Penal”; aunque, al igual que en la doctrina española e italiana, su estudio se ha visto limitado, exclusivamente, a la ejecución de las penas privativas de libertad, dejando de lado el estudio de otro tipo de penas, o medidas de seguridad.

---

<sup>67</sup> VARIOS AUTORES. “*Manual de Derecho Penitenciario*”. Salamanca, Editorial Colex, 2001, p. 107.

<sup>68</sup> KENDALL, Stephen. “*Tutela Judicial Efectiva en la Relación Jurídica Penitenciaria*”. Santiago, Editorial Librotecnia, 2010, p. 19.

El Derecho de Ejecución de las Sanciones Privativas de Libertad, como señalan los autores españoles, “Se trata de una disciplina relativamente moderna, que surge con fuerza a raíz de la aprobación de las modernas leyes de ejecución y del movimiento de reforma penitenciaria, que tiene como hecho más relevante en el ámbito internacional la elaboración de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. La sumisión al Derecho de la ejecución de las penas privativas de libertad, con el consiguiente aumento del volumen de la producción normativa existente en la materia, ha provocado que actualmente el Derecho penitenciario haya desplazado de hecho la penología o estudio de la pena”<sup>69</sup>. De esta manera, ha sido el creciente interés, sobre todo en materia internacional, por el estudio y tratamiento de los métodos y procedimientos para llevar a cabo la ejecución de las penas privativas de libertad en los distintos sistemas penales del mundo, lo que ha permitido la consagración de esta materia como una rama destacada del Derecho Penal, con una identidad propia. “La parte realmente fundamental del supuesto derecho penitenciario es aquella que organiza la forma de ejecución de la pena, los métodos y tratamientos aplicables a los reclusos, sus derechos y obligaciones. Se trata, pues, de disposiciones que versan desde luego sobre la pena y, concretamente, sobre su realización efectiva mediante la ejecución”<sup>70</sup>.

En un primer momento, solía tratarse este concepto como parte integrante de lo que se conocería con la expresión “Penología”, la cual fue definida como una rama o disciplina de la Ciencia Criminal (o mejor dicho, Criminología) que se preocupaba del estudio de las sanciones aplicables a los delincuentes, y del modo en que éstas se aplicaban. Con el paso del tiempo, y debido a la popularidad que alcanzaban las penas privativas de libertad en los sistemas penales, ya avanzado el siglo XIX, se desarrolló el término de “Ciencia Penitenciaria”, para referirse a una pequeña rama de la Penología, ocupada del estudio específico de las penas privativas de libertad, en cuanto a su aplicación, organización de las

---

<sup>69</sup> VARIOS AUTORES. “*Curso de Derecho Penitenciario*”. 2da. ed. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2005, p. 20.

<sup>70</sup> CURY, Enrique. “*Derecho Penal. Parte General*”. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1982, p. 86.

cárceles, y siempre con la meta de reintegración social de los condenados. Sin embargo, esta idea de “ciencia penitenciaria” se adecuaba al estudio de las penas restrictivas de libertad en un ámbito más empírico (es decir, de las ciencias sociales como la psicología, la antropología y la sociología, entre otros) que normativo, propiamente tal. Es por esto que se opta, en definitiva, por instaurar el concepto de Derecho Penitenciario, o de Ejecución de las Sanciones Privativas de Libertad, el cual permite un acercamiento más preciso a la dimensión normativa del área del estudio de la ejecución de las penas privativas de libertad, y el mundo penitenciario en sí.

### **3.2. Autonomía Disciplinaria.**

Como se mencionaba anteriormente, el interés primordial que los sistemas penales contemporáneos han entregado a las sanciones o penas privativas de libertad, ha conducido a la “independencia”, o sustantividad propia, del Derecho Penitenciario. Esto porque, según algunos autores, la magnitud y complejidad del tema, impiden que sea tratada como un mero núcleo temático del Derecho Penal, o del Derecho Administrativo Sancionador, e inclusive del Derecho Procesal Penal. Es entonces como se ha ido forjando la idea de autonomía del Derecho Penitenciario, que gana adeptos, principalmente, en la doctrina española.

Entre los autores más entusiastas y defensores de la autonomía del Derecho de Ejecución de las Sanciones Privativas de Libertad, encontramos al español García Valdés, quien argumenta esta posición en base a tres ideas esenciales. En primer lugar, destaca la existencia de fuentes legales específicamente relacionadas al tema de la ejecución de las penas y, más precisamente, a aquéllas que se cumplen en centros penitenciarios (cárceles); en segundo lugar, toma en cuenta el desarrollo de fuentes no legales, más bien indirectas, como son la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español y del Tribunal Supremo de España, pues ellos contribuirían con los criterios interpretativos obligatorios que permitirían la resolución de casos específicos; y, en tercer lugar, destaca el específico objeto científico de conocimiento que involucra esta rama del derecho. Así, “Si este sector del ordenamiento

jurídico punitivo ha quedado definido como aquel conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad, el estudio de este exclusivo objeto corroborará, con la manifestación de sus propios problemas y principios rectores, aquella autonomía científica”<sup>71</sup>.

Sin embargo, también existen autores que no han estado de acuerdo con la postura planteada por García Valdés, negándose a aceptar la pretensión de autonomía del Derecho Penitenciario, en relación al Derecho Penal; el Derecho Procesal Penal, y el Derecho Administrativo. Entre ellos, podemos mencionar autores como Cuello Calón, Falchi y Bernaldo de Quirós. “A CUELLO CALÓN no le parecía fundada la tesis de la autonomía del Derecho Penitenciario pues, si se examina el contenido de este derecho de ejecución penal, o derecho penitenciario, se percibe claramente que apenas se integra con normas propias, ya que, en gran medida, está formado por elementos de derecho penal material, de derecho procesal penal y de derecho administrativo, y que, además, carece de un objeto propio y autónomo. Según FALCHI, nos encontramos aquí, con la existencia de tres Derechos penales, ramas de un mismo tronco con fibra y sabias comunes, o el río dividido en tres ramificaciones: Derecho penal sustantivo, Derecho penal procesal y Derecho penal penitenciario. BERNALDO DE QUIRÓS, por otra parte, manifiesta que el Derecho penitenciario es un capítulo, una parte, una división del Derecho penal, en una palabra”<sup>72</sup>. De todas maneras, actualmente se ha afianzado la tesis favorable a la autonomía del Derecho Penitenciario, sobre todo por la importancia que han comenzado a entregarle, en distintos Estados, a la ejecución de la pena privativa de libertad, y todo lo que ella involucra; esto, entre otras cosas, porque hasta el día de hoy, sigue siendo una de las sanciones más importantes de los sistemas penales del mundo.

Ahora bien, es importante comprender que, por el hecho de ser autónomo, no significa que la comprensión, y el estudio, del Derecho Penitenciario no se vean complementados, o

---

<sup>71</sup> VARIOS AUTORES. “*Manual de Derecho Penitenciario*”. Salamanca, Editorial Colex, 2001, p. 109.

<sup>72</sup> Ibid.

“integrados”, a las otras ramas del Derecho. “No sólo porque en definitiva el Derecho penitenciario pertenece a lo que se ha calificado como <<Enciclopedia de las ciencias penales>>, sino también porque, en tanto que instrumento de la política criminal, converge en un espacio común con el Derecho penal material y el Derecho procesal penal. Por este motivo resulta acertado hablar de una <<autonomía integradora>>”<sup>73</sup>. Así, podemos encontrar, por ejemplo, una relación dinámica entre el Derecho Penitenciario y la institución de la determinación e individualización de la pena, propio del Derecho Penal, en cuanto a que, como ha destacado Mir Puig, el contenido y la duración de la pena impuesta en un procedimiento penal depende, en gran medida, de la concreción de su cumplimiento en un establecimiento penitenciario; es decir, se trata de un proceso dinámico que involucra, tanto la individualización legal de la pena, contenida en el Código Penal, como la individualización en Tribunales y la concreción de ésta en los centros privativos de libertad, lo cual no está exento de un control, judicial y administrativo, permanentes.

También es posible encontrar una vinculación del Derecho Penitenciario con otras áreas o disciplinas del Derecho Penal, en lo que dice relación con el establecimiento del principio de legalidad en materia de normativa penitenciaria. Esto porque, a las garantías de un juicio previo legalmente tramitado; la imposibilidad de sancionar con una pena que no señale la ley, previamente a la perpetración del delito; la imposibilidad de establecer penas sin que la conducta sancionada no esté expresamente señalada en la ley; y otras garantías que, entre otros cuerpos legales, podemos encontrar en nuestra Constitución, se agrega la garantía de la ejecución penal, que en el derecho español, se establece de manera concreta en su Código Penal, en su Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en la Ley General Penitenciaria. Como observaremos más adelante, en nuestro sistema chileno, también podemos encontrar manifestaciones de este principio de legalidad, en relación a la ejecución penal.

---

<sup>73</sup> VARIOS AUTORES. “*Curso de Derecho Penitenciario*”. 2da. ed. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2005, p. 24.

Es por todo lo señalado hasta ahora que, volviendo al desarrollo del concepto de Derecho Penitenciario, la doctrina moderna española se ha inclinado por ampliar su definición, a diferencia de lo que hacía García Valdés, entre otros autores, que sólo limitaban la conceptualización de esta rama del Derecho a lo que se refiere a las penas privativas de libertad. “La definición del Derecho Penitenciario, que hemos introducido al principio, de modo diverso a otros enfoques doctrinales, comprende tanto las penas como las medidas privativas de libertad. Esta concepción relativamente amplia del alcance de la disciplina se justifica por la existencia de un proceso de incorporación de las garantías inherentes al principio de legalidad a las medidas de seguridad, proceso que se hace extensivo hasta la fase ejecutiva”<sup>74</sup>.

En virtud de lo que se ha venido desarrollando en torno al concepto de Derecho Penitenciario y lo que involucra, no podemos negar que, por supuesto, se hace más fácil adoptar una posición favorable al concepto de autonomía del Derecho Penitenciario en el sistema penal español, donde podemos observar la existencia de una Ley Orgánica General Penitenciaria, junto con otras instituciones creadas específicamente para el tema penitenciario, como son los Jueces de Vigilancia Penitenciaria (y todo esto nos empujaría a adoptar la posición de Cuello Calón y compañía). El profesor Stephen Kendall ya hacía presente esta situación: “Hago presente que en Chile el Derecho Penitenciario tiene un escaso desarrollo tanto a nivel normativo como doctrinario. No existen en nuestro país obras generales o tratados sobre esta materia. Esto contrasta de gran manera con la realidad del Derecho Penitenciario comparado, especialmente el español que cuenta con una ley penitenciaria y un gran desarrollo a nivel doctrinario y jurisprudencial”<sup>75</sup>.

Sin embargo, no es menos cierto que, en nuestro sistema penal chileno, son cada vez más las normas que, aunque con menor rango legal al de una ley, buscan regularizar la

---

<sup>74</sup> Ibid., p. 25.

<sup>75</sup> KENDALL, Stephen. “*Tutela Judicial Efectiva en la Relación Jurídica Penitenciaria*”. Santiago, Editorial Librotecnia, 2010, p. 22.

aplicación y cumplimiento de las penas privativas de libertad, principalmente las que se cumplen en centros de reclusión cerrados (entre otros). De esta manera, nos encontramos con el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; el Reglamento de la Ley N° 20.084; y distintos decretos, circulares, etc., que pretenden una mayor regularización en el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Además, se ha venido desarrollando, en nuestra doctrina chilena, una mayor preocupación por el tema de la aplicación de principios y garantías penales en la aplicación concreta de las penas establecidas en la ley. Todo esto, nos permite apoyar una postura de autonomía del Derecho Penitenciario (y, a su vez, una acogida al concepto de Derecho Penitenciario) en nuestro país, si bien es cierto, nos queda camino por recorrer en esta materia: “Como hemos señalado repetidamente, no existe en Chile una ley que regule de modo orgánico y unitario todas las materias relacionadas con la ejecución de penas y medidas de seguridad. Lo que tenemos es una legislación fragmentaria, dispersa, no exenta de contradicciones, y en que importantes materias, por su incidencia sobre los derechos y garantías del recluso (como el régimen penitenciario), se encuentran contenidas en reglamentos, infringiéndose el principio de legalidad en la ejecución de las penas y el principio republicano de separación de poderes”<sup>76</sup>.

### **3.3. Evolución Histórica de los Sistemas Privativos de Libertad.**

Contrario a lo que podría pensarse, la cárcel (o prisión) como sanción a un hecho de carácter delictivo, no es una institución que se remonta a las primeras civilizaciones humanas. De hecho, podría decirse que, recién en el siglo XVI, comienza a utilizarse, tímidamente, la pena de cárcel para los delincuentes, aplicándose en un principio, solamente para la reclusión y “reforma” de vagabundos, mendigos y prostitutas, entre otros “personajes” que provocaban rechazo en la sociedad de la época. Es así como, ya avanzado el siglo, aparecen algunas prisiones destacadas, como es la “House of Correction” en Londres; o la Rasphuis en Amsterdam, las cuales proponían que, el fin educativo al cual debían conducir las cárceles, se lograba por medio del trabajo, el castigo corporal, la instrucción disciplinaria y la asistencia

---

<sup>76</sup> HORVITZ, María Inés y LOPEZ, Julián. “*Derecho Procesal Penal Chileno*”. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 589.

religiosa obligatoria. Sin embargo, estas ideas no tardarían en encontrar respuesta por parte de pensadores y reformadores que, siglos más tarde, abogarían por sistemas de ejecución penal más justos y dignos.

De esta manera, es en el siglo XVIII que, autores como Beccaría, Howard y Bentham, plasmarían en sus obras, una profunda preocupación por la organización de las prisiones. De entre ellos, destaca la labor de Howard, quien con su famoso informe “The State of the prisons in England and Wales”, del año 1777, logró revelar las múltiples deficiencias que se observaban en el sistema penitenciario de las cárceles de su país, las cuales visitó personalmente. “Este hombre, de espíritu filantrópico que murió víctima de su propia vocación al haberse contagiado de una enfermedad propia de las prisiones de la época, denunció el amotinamiento progresivo de presos en poco espacio, la ociosidad, las deficientes condiciones higiénicas y los efectos perniciosos de las mezclas de jóvenes y mayores, hombres y mujeres, delincuentes habituales con infractores noveles, y enfermos con sanos”<sup>77</sup>. Estas ideas no pasaron desapercibidas en Europa y Norteamérica, donde comenzarían a desarrollarse, a inicios del siglo XIX, los grandes sistemas penitenciarios.

Es en Norteamérica, principalmente, donde se originan los modernos sistemas penitenciarios. Aquí, la base de la reforma y corrección de los presos estaría dada por la aplicación del aislamiento y separación de ellos, como método para evitar el “contagio moral” y, a su vez, conseguir el arrepentimiento por medio de la reflexión y lectura de textos religiosos, muchas veces de manera obligatoria. Estos modelos serían adoptados, posteriormente, en Europa (con algunas variaciones). Los más destacados, y de mayor trascendencia histórica, son: el sistema Filadélfico o Pensilvánico; el sistema de Auburn; el sistema Progresivo, y el sistema Reformador o Reformatorio.

---

<sup>77</sup> VARIOS AUTORES. “*Manual de Derecho Penitenciario*”. Salamanca, Editorial Colex, 2001, p. 111.

El Sistema Filadélfico o Pensilvánico (también denominado como Sistema Celular), surge en las colonias inglesas de EE.UU., en el año 1776, bajo la influencia de la secta de los Cuáqueros, grupo religioso, de origen puritano, que rechazaba firmemente los actos violentos y pretendía evitar los vicios que podían observarse en la vida de las prisiones del país. “El Sistema Filadélfico se basaba en el aislamiento celular, diurno y nocturno, en evitar cualquier clase de trabajo y la ausencia total de visitas exteriores salvo el Director, el maestro, el capellán y los miembros de las sociedades Filantrópicas. De esta forma, se evitaba el contagio de unos reclusos sobre otros y la exclusiva orientación penitencial religiosa generaba un ambiente propicio para la meditación, permitiendo únicamente la lectura de los textos Bíblicos para de esta forma conseguir el arrepentimiento, dado el carácter de pecado que reviste el delito y de penitencia la pena, aunque posteriormente se fue permitiendo la realización de algunos trabajos simples en las celdas”<sup>78</sup>.

Este sistema permitió un primer acercamiento para la mejora de las condiciones de vida de los presos dentro de los establecimientos penitenciarios, sobre todo considerando la exigencia en la mantención de condiciones mínimas de higiene dentro de cada establecimiento, junto con una pretensión de “crecimiento personal y espiritual” en la aplicación de la medida de separación de los reclusos. Sin embargo, no estuvo exento de críticas, muchas de las cuales conducirían al abandono de este sistema, al poco tiempo de su implementación. Entre ellas, se destacaban los efectos destructivos que generaba el aislamiento absoluto sobre la salud física y psicológica de los privados de libertad, lo cual los conducía a un estado de locura que desembocaba, muchas veces, en el suicidio. Así, se acuñaría el término de “locura penitenciaria” para referirse al resultado de este sistema.

El Sistema de Auburn (o, como lo conocen algunos, Sistema de la Regla del Silencio) surge también en Norteamérica, en la ciudad de Auburn, del Estado de Nueva York, entre 1818 y 1823. El creador de este sistema penitenciario es el capitán E. Lynds, quien no era

---

<sup>78</sup> Ibid., p. 112 y 113.

partidario de que los presos pudiesen ser reformados o corregidos; muy por el contrario, los consideraba salvajes, cobardes e incorregibles. La piedra angular de su sistema era el silencio absoluto dentro del establecimiento penitenciario; todos los presos tenían estrictamente prohibido intercambiar palabra alguna. No podían comunicarse por escrito, ni por ningún medio físico (incluyendo, en esto, gestos, sonidos, miradas, etc.). Su incumplimiento era inmediatamente sancionado con castigos corporales, cuyo principal método era el azote con látigos. “Las características fundamentales de este sistema son, el mantenimiento, por una parte del aislamiento celular nocturno, pero combinado con vida en común y trabajo durante el día, con una disciplina severa que infringía castigos corporales frecuentes, el silencio absoluto, prohibición de contactos exteriores no permitiéndoles recibir ninguna clase de visitas, ni aun de su familia”<sup>79</sup>. Si bien este sistema ofrecía ciertas ventajas en comparación con el sistema Filadélfico, sobre todo si se considera que permitía romper con la monotonía y ociosidad que generaba este último, también presentaba considerables inconvenientes en lo que dice relación con el silencio absoluto, lo cual es totalmente inhumano y contrario a la naturaleza social del hombre; además, seguía presente el tema de los castigos corporales que, a todas luces, son rechazables por indignos y atentatorios de los derechos humanos esenciales.

A diferencia de los anteriores, el Sistema Progresivo; o mejor dicho, Sistemas Progresivos, surgieron en Europa durante la primera mitad del siglo XIX, como respuesta a la preocupación de la sociedad de alcanzar un sistema más dinámico y que pretendiese un fin reformador y correctivo real. Se habla de este sistema en plural debido a que presenta varias manifestaciones, aunque todas ellas con características comunes. “La idea básica consiste en la división del período total de cumplimiento en diversas etapas, cada una de las cuales supone una mayor distensión de la disciplina y más libertad para el interno. Las etapas van desde el aislamiento celular del sujeto hasta la libertad condicional, y la progresión no se produce de manera automática sino a medida que evoluciona favorablemente la conducta del preso y su rendimiento en el trabajo. El hecho de que el sistema ofrezca un incentivo al recluso para su

---

<sup>79</sup> Ibid., p. 114.

adaptación al nuevo medio es una de las claves de su éxito”<sup>80</sup>. Se entiende que, con este sistema, se introduce la idea de indeterminación de la pena, ya que su duración dependía, en gran medida, del comportamiento del recluso en prisión. De esta manera, la persona privada de libertad pasaba a ser un sujeto activo en el sistema penitenciario, a tal punto de disponer, mediante el trabajo y el buen comportamiento, de la posibilidad de acortar su pena y conseguir la libertad de forma anticipada.

Por último, el Sistema Reformador (o Reformatorio) surge en Norteamérica en la segunda mitad del siglo XIX, con la clara intención de centrar sus esfuerzos en la “rehabilitación” de jóvenes delincuentes. Es por esto que la población de los establecimientos penitenciarios que practicaban los ideales de este sistema, oscilaba entre los 16 y los 30 años; las sentencias impuestas por los jueces eran indeterminadas, con un mínimo y un máximo que permitía flexibilizar su cumplimiento, en virtud de la evolución de cada sujeto. En esto último es donde presenta similitudes con el Sistema Progresivo, ya que los presos podían acortar el tiempo de su privación de libertad, siempre que mostrasen signos de rehabilitación (buena conducta y disciplina laboral, entre otros). Para los autores españoles, “En estos sistemas reformativos fue donde surgieron por primera vez las ideas de reformar y rehabilitar a los jóvenes delincuentes. Y hay que tener en cuenta que, debido a los principios ideológicos sobre los que se asientan estos sistemas, tanto los progresivos como los reformativos, se pueden considerar precursores de nuestros sistemas penitenciarios actuales donde los principios constitucionales determinan la prevención especial positiva, es decir, la reeducación y reinserción social del condenado, constituyan los principios inspiradores de la ejecución de las penas privativas de libertad”<sup>81</sup>. Esta reflexión, con más o menos discusiones, podemos aplicarla a nuestro sistema penal chileno, sobre todo si fijamos nuestra atención en los principios e ideales de nuestra Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

---

<sup>80</sup> VARIOS AUTORES. “*Curso de Derecho Penitenciario*”. 2da. ed. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2005, p. 37.

<sup>81</sup> VARIOS AUTORES. “*Manual de Derecho Penitenciario*”. Salamanca, Editorial Colex, 2001, p. 118.

## **4.- Relación Jurídica Penitenciaria: de la Doctrina de la Relación de Sujeción Especial a la Posición de Garante del Estado.**

### **4.1. Concepto y Fundamentos.**

Junto con el nacimiento y desarrollo del Derecho Penitenciario como una disciplina autónoma del Derecho, pero en dinámica y constante relación con el Derecho Penal Material, el Derecho Penal Procesal y, principalmente, el Derecho Administrativo, surgió la interrogante respecto a cómo entender (y enmarcar) la relación jurídica que se genera, necesariamente, entre la persona privada de libertad en un establecimiento penitenciario determinado y el Estado quien, en la gran mayoría de los países, es el encargado (directa o indirectamente) de la administración de dichos establecimientos. “En términos análogos, puede hablarse de relación jurídica penitenciaria como aquella relación de derecho público entre el Estado, a través de la Administración penitenciaria y los órganos jurisdiccionales competentes, y un sujeto individual que ha adquirido la condición de preso o penado”<sup>82</sup>. También se ha dicho, en nuestra doctrina nacional, que “La relación jurídica penitenciaria se define como aquella que existe entre el Estado, representado por el ente administrativo penitenciario, y el interno. Esta relación nace en virtud de un título jurídico constituido por la orden de detención, la sentencia condenatoria firme o el decreto de prisión preventiva. Esta relación solo se da respecto de las personas que se encuentran efectivamente privadas de su libertad, ya sea en calidad de detenidas, condenadas o sujetas a medida cautelar de prisión preventiva”<sup>83</sup>. Es entonces como, a partir de la comprensión de la existencia de una particular relación jurídica entre la persona condenada a una pena privativa de libertad y el Estado (a través de la Administración penitenciaria), se crea, en el Derecho Comparado, la doctrina de la Relación (o Relaciones) de Sujeción Especial, que no tardó mucho tiempo en ser acogida por la jurisprudencia de países europeos como Alemania y España, entre otros. Inclusive, veremos, parte de las ideas de esta

---

<sup>82</sup> VARIOS AUTORES. “*Curso de Derecho Penitenciario*”. 2da. ed. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2005, p. 60.

<sup>83</sup> KENDALL, Stephen. “*Tutela Judicial Efectiva en la Relación Jurídica Penitenciaria*”. Santiago, Editorial Librotecnia, 2010, p. 23.

teoría se han aplicado, como parte de un paradigma latente y silencioso, en la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia de nuestro país.

La doctrina de la Relación de Sujeción Especial comprende una relación de dependencia del individuo; en este caso, del interno en un establecimiento penitenciario, respecto a un fin determinado de la Administración pública, respecto a la esfera de dependencia general que presenta el ciudadano frente al Estado. Por eso, se ha relacionado esta teoría con principios más bien monárquicos, que se alejarían de un Estado de Derecho. “La denominada doctrina de las Relaciones de Sujeción Especial (RSE) ha sido la más utilizada para fundamentar restricciones a los derechos fundamentales de los reclusos. En aras de delimitar un concepto que defina qué se entiende por RSE, se puede señalar que dichas relaciones han de concebirse como aquella construcción jurídica que fundamenta un debilitamiento o disminución de los derechos de los ciudadanos, o de los sistemas institucionalmente previstos para su garantía, como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos”<sup>84</sup>. Así, en virtud de la dependencia generada por los ciudadanos (presos) que ingresan en esta estructura administrativa especial (establecimientos penitenciarios), se debilitan ciertas garantías jurídicas previstas para las personas en favor de un determinado fin que dice relación con resguardar la seguridad de la colectividad social.

Esta teoría de la Relación de Sujeción Especial nace, principalmente, en Alemania, dentro de una corriente dogmática que comprendía la máxima expresión del conceptualismo y formalismo jurídico. Esta corriente, que recibió el nombre de “Teoría General del Derecho”, buscaba la determinación y sistematización de todos los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho. El método de trabajo y desarrollo doctrinario que proponía la corriente mencionada, fueron tomados por autores como Paul Laband y Georg Jellinek, para crear las primeras formulaciones de lo que se entendía como la “teoría de la relación especial de poder”, de la cual surge, gracias al desarrollo y sistematización más completa por parte de Otto Mayer, la

---

<sup>84</sup> UNIDAD DE DEFENSA PENITENCIARIA. “*La Doctrina de las Relaciones de Sujeción Especial en la Jurisprudencia*”. Documento de trabajo N°1/2011. Santiago, Defensoría Penal Pública, 2011, p. 2 y 3.

doctrina de la Relación de Sujeción Especial, propiamente tal. Son estos autores quienes plantean la idea de que, entendiéndose la relación jurídica penitenciaria como una de carácter netamente administrativa, por ende, no sometida al Derecho de forma “directa”, y en la cual no se da una relación “entre iguales”, se justifican las limitaciones en cuanto a derechos y garantías del ciudadano preso. “La teoría de las relaciones especiales de sujeción nacen al socaire del <<principio monárquico>> como una reacción a la pérdida de poder del Estado ante su sometimiento al Derecho, pretendiendo con ello que la actividad puramente administrativa quede fuera del mismo, por entenderse doméstica del propio Estado. Desde esta visión, sólo allí donde existe una relación entre iguales puede hablarse de relaciones jurídicas sometidas al Derecho, por tanto el Estado, cuando actúa desde una posición de preeminencia sobre grupos a él sometidos (piénsese Funcionarios públicos), sólo ejerce poder, el cual queda fuera del Derecho, y, por lo tanto, sometido únicamente al dominio político y ético”<sup>85</sup>.

De esta manera, y en virtud de lo señalado por la doctrina comparada que ha desarrollado los lineamientos de la teoría, podemos resumir las ideas básicas de la doctrina de la Relación de Sujeción Especial en los siguientes puntos:

- a) En la Relación de Sujeción Especial no existe el principio de legalidad, ya que es la propia Administración la que posee la potestad para establecer los parámetros que regirán la relación penitenciaria, sin la necesidad de someterse a una ley determinada.
- b) En la Relación de Sujeción especial no tienen cabida los derechos fundamentales de las personas (específicamente de los privados de libertad), ya que éstos se encontrarían justificadamente relegados para lograr el fin primordial de seguridad colectiva, de toda la ciudadanía, que pretende el Estado.
- c) La Administración es la encargada de generar las normas que ordenen la Relación de Sujeción Especial, en virtud de su potestad reglamentaria; por lo tanto, estas normas e instrucciones, y su aplicación práctica, no pueden ser controladas por órganos judiciales.

---

<sup>85</sup> TÉLLEZ, Abel. “*Seguridad y Disciplina Penitenciaria. Un estudio jurídico*”. Madrid, Editorial Edisofer S.L., 1998, p. 25 y 26.

## **4.2. Superación de la Doctrina de la Relación de Sujeción Especial: Posición de Garante del Estado.**

Por supuesto que, en la medida que se consolidaba la idea de Estado de Derecho y crecía el interés por desarrollo de las garantías y derechos fundamentales de las personas en su totalidad, las críticas a la doctrina de la Relación de Sujeción Especial no se hicieron esperar. Así, se ha dicho que “La teoría de la relación de sujeción especial ha estado vinculada a un concepto de Estado que no es el propio del Estado de Derecho que define la actual Constitución. Supone, si se tienen en cuenta los orígenes de la teoría, una concepción de la actividad administrativa al margen del sometimiento al Derecho”<sup>86</sup>; y ya sabemos que estas ideas se encuentran superadas en la actualidad. No podemos concebir un nivel de discrecionalidad semejante del Estado, sobre todo considerando los principios democráticos en los que se sustentan los sistemas de Derecho de la gran mayoría de los países del mundo; sin dejar de mencionar el interés por los derechos fundamentales de los reclusos en la comunidad internacional.

Otro foco de críticas centra su atención en los fines de las penas; en especial, con la visión de ellos que traería consigo esta Relación de Sujeción Especial, y que no se condice con la función resocializadora que tanto se pretende, al menos, en los sistemas penitenciarios de adolescentes (si no en todos los sistemas penitenciarios, en general). “Otro sector de la doctrina, considerando que este concepto no puede desvincularse de una visión absolutista del Estado, considera que sirve de fundamento de un sistema penitenciario retributivo en el que el interno encuentra anulados o restringidos esencialmente sus derechos, lo que no resulta compatible con una concepción resocializadora de la prisión”<sup>87</sup>. Con la aplicación de la doctrina de Relación de Sujeción Especial no se pretende, en definitiva, más que justificar una visión de la pena privativa de libertad como castigo y mal absoluto para la persona condenada a ella, en perjuicio de sus derechos como ser humano y de la meta reeducadora y

---

<sup>86</sup> VARIOS AUTORES. “*Curso de Derecho Penitenciario*”. 2da. ed. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2005, p. 77.

<sup>87</sup> Ibid.

“reformatoria”, en virtud de un aprendizaje social del reo, que se entiende como pretensión fundamental de los sistemas penitenciarios modernos.

Es entonces que se ha dicho que “Esta teoría ha llegado a transformarse en un paradigma desde el cual se mira la realidad carcelaria. Por ello, con razón, se ha afirmado que siempre ha existido la sensación de que la cárcel marca el punto de inflexión entre la efectiva vigencia del respeto a la ley y el comienzo de un régimen caracterizado por la enorme discrecionalidad de los órganos estatales, carente de todo control. Más aún, queda la impresión que los muros y barrotes de las cárceles no sólo son un límite a la libertad del recluso, sino también una barrera para el ingreso y aplicación del Derecho”<sup>88</sup>. De ahí que se propone, por la gran mayoría de los autores contemporáneos, la superación total de esta doctrina de Relación de Sujeción Especial; cuestión que se ha logrado en la actualidad, con más o menos dificultades, en los sistemas penitenciarios de todo el mundo. Y todo esto, reforzado, como señalábamos anteriormente, por un avance del garantismo penal en los sistemas penales y la cultura jurídica global, sumado a la creciente legislación internacional en materia de derechos humanos, la cual pretende ser siempre una fuente inspiradora y motivadora de la creación y aplicación del Derecho. Así, entonces, algunos autores señalan que los efectos negativos de este concepto de relación jurídica penitenciaria no se producen “(...) si la relación jurídica penitenciaria es entendida como una relación especial o sui generis en la cual el Estado debe respetar y proteger aquellos derechos fundamentales del recluso con la sola excepción de aquellos que resulten afectados por el contenido de la sentencia condenatoria”<sup>89</sup>. De aquí la propuesta de entender la relación de manera distinta, proponiendo la visión del Estado como garante de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad.

Consideramos pertinente cerrar este punto con las palabras del doctor en Derecho, Dr. Abel Téllez quien, analizando la situación penitenciaria de España, y a propósito de la

---

<sup>88</sup> UNIDAD DE DEFENSA PENITENCIARIA. “*La Doctrina de las Relaciones de Sujeción Especial en la Jurisprudencia*”. Documento de trabajo N°1/2011. Santiago, Defensoría Penal Pública, 2011, p. 3.

<sup>89</sup> KENDALL, Stephen. “*Tutela Judicial Efectiva en la Relación Jurídica Penitenciaria*”. Santiago, Editorial Librotecnia, 2010, p. 30.

superación de la doctrina de la Relación de Sujeción Especial en dicho país, señala lo siguiente: “Desde las premisas expuestas se hace necesario abandonar una teoría decimonónica que se ha construido sobre un concepto difuso, que ha sido relegada en su país de origen, abusivamente en nuestros Tribunales y que, a fin de cuentas, no hace sino hacer distinciones entre un tipo de ciudadanos y otros en función de la catalogación que reciba la relación jurídica que les une con la Administración. Por supuesto que el estatus jurídico de un recluso no es el mismo que el de un ciudadano libre, pero la limitación de derechos de aquél no ha de producirse por la aplicación de una caducada teoría sino que es el propio contenido de la relación jurídica concreta la que establecerá los derechos y obligaciones que asisten a ambas partes”<sup>90</sup>. Por ende, entendemos que la doctrina de la Relación de Sujeción especial se encuentra superada por la idea consagrada de la Posición de Garante del Estado frente a los derechos de los privados de libertad.

#### **4.3. Caso Emblemático en Adolescentes: Instituto de Reeducción del Menor “Panchito López” vs. Paraguay.**

En materia específica de los adolescentes privados de libertad, uno de los casos más importantes y que nos permite visualizar la consagración práctica y jurisprudencial de la posición de garante del Estado en la relación jurídica penitenciaria (o de los centros privativos de libertad) es, sin duda alguna, el caso del Instituto de Reeducción del Menor, o “Panchito López”, contra el Estado de Paraguay, el cual fue sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2004.

“Este es el tercer fallo en que la Corte Interamericana se pronuncia sobre violaciones por los Estados del Continente de derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos donde las víctimas de las violaciones son –mayoritariamente- niños. La situación fáctica que da lugar al procedimiento es, una vez más, la violencia institucional

---

<sup>90</sup> TÉLLEZ, Abel. “*Seguridad y Disciplina Penitenciaria. Un estudio jurídico*”. Madrid, Editorial Edisofer S.L., 1998, p. 33 y 34.

sistemática contra los niños de sectores pobres de la población. En este caso, lo que inicialmente se plantea al sistema interamericano son las pésimas condiciones de reclusión de niños en un recinto en particular: El Instituto de Rehabilitación del Menor “Panchito López”<sup>91</sup>. En definitiva, los hechos que estaban en juego y que motivaron la presentación del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicen relación con que, entre los años 1996 y 2001, alrededor de 4000 niños fueron sometidos a condiciones infrahumanas y deplorables en el centro para menores “Panchito López”. Este centro, se suponía, tenía capacidad para no más de 15 o 20 adolescentes; sin embargo, albergaba, en la práctica, entre 200 y 300 jóvenes al mismo tiempo. Por esta razón, se produjeron distintos motines por parte de los adolescentes privados de libertad, en la búsqueda de una alternativa para cambiar sus condiciones de vida dentro del centro; motines que terminaron en tres incendios ocurridos durante los años 2000 y 2001, donde alrededor de 12 niños perdieron la vida y decenas resultaron heridos. A esto se suma, además, que el último de los incendios fue motivado por el hecho de que un joven interno fue herido de bala de uno de los guardias del centro.

Las reacciones, por supuesto, no se hicieron esperar y, luego de una serie de medidas que se intentaron, tanto a nivel de la propia legislación paraguaya como de parte de la Comisión Interamericana, finalmente, en el año 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó la demanda contra el Estado Paraguayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 2 de Septiembre de 2004, la Corte emitió su sentencia final sobre el caso “Panchito López vs. Paraguay”. Se dio a conocer la sentencia el 22 de Septiembre del mismo año.

Para efectos de nuestro estudio, lo importante a destacar, en este caso, es cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos consagra y desarrolla, de manera concreta y expresa, la posición de garante que debe revestir al Estado frente a los derechos y garantías de las

---

<sup>91</sup> CORPORACIÓN OPCIÓN. “*Los Derechos del Niño en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*”. 2002, p. 31 y 32. [en línea: <http://www.opcion.cl/documentos/biblioteca/ProteccionDerechos/SistemaInteramericano.pdf>].

personas privadas de libertad; específicamente, frente a los adolescentes que se encuentran en estas condiciones. Con esto se refleja, en la actualidad, la superación de la idea de la relación jurídica penitenciaria como relación de sujeción especial, en el sentido como se expresaba antiguamente; es decir, una relación donde los derechos humanos de los privados de libertad no tenían cabida. Así lo señala la sentencia de la Corte Interamericana: “Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”<sup>92</sup>. Además, agrega la Corte que “Cuando las personas privadas de libertad son niños, en materia de derecho a la vida, además de las obligaciones estatales relativas a todas las personas, existen obligaciones adicionales derivadas del artículo 19 de la Convención Americana. Estas obligaciones adicionales son de dos tipos:

- Por un lado, el Estado debe asumir su posición de garante “con mayor cuidado y responsabilidad”, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.
- Por otro: “la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión” (Párrafo 160)<sup>93</sup>.

---

<sup>92</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “*Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*”. Sentencia de 2 de Septiembre de 2004, párr. 153. En: NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013.

<sup>93</sup> CORPORACIÓN OPCIÓN. Op. Cit., p. 36.

De esta manera, como lo señaló la Corte en su oportunidad, “(...) puede concluirse que el Estado no cumplió efectivamente con su labor de garante en esta relación especial de sujeción Estado-adulto/niño privado de libertad, al no haber tomado las medidas positivas necesarias y suficientes para garantizarles condiciones de vida digna a todos los internos y tomar las medidas especiales que se requerían para los niños. Más aún, fue el Estado quien permitió que su agentes amenazaran, afectaran, vulneraran o restringieran derechos que no podían ser objeto de ningún tipo de limitación o vulneración, exponiendo de manera constante a todos los internos del Instituto a un trato cruel, inhumano y degradante, así como a condiciones de vida indigna[s] que afectaron su derecho a la vida, su desarrollo y proyectos de vida (...)”<sup>94</sup>. Por esto, finalmente, se condenó al Estado de Paraguay a reformar su legislación penal y penitenciaria, sobre todo la que dice relación con los adolescentes privados de libertad; asimismo, se le condenó a pagar una serie de indemnizaciones a los jóvenes afectados. En consecuencia, con este caso, la Corte Interamericana establece un precedente jurisprudencial que permite consagrar, en la práctica, el deber de los Estados de ser garantes de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, especialmente, de los adolescentes sometidos a este tipo de sanción.

## **5.- Régimen Disciplinario en los Centros de Privación de Libertad.**

### **5.1. Concepto de Régimen Disciplinario.**

El régimen disciplinario, tal como lo ha señalado gran parte de la doctrina, constituye, probablemente, uno de los sectores más importantes del ordenamiento o Derecho Penitenciario en cuanto al análisis dogmático y alcance de su conceptualización. Esta trascendencia se da porque no es menos relevante la observancia de normas que buscan establecer una pacífica y ordenada convivencia en un contexto de privación de libertad que se desarrolla en establecimientos, muchas veces, limitados en espacio e infraestructura; y donde comparten

---

<sup>94</sup> CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jorge. *“Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia”*. Santiago, Ediciones Diego Portales, 2010, p. 223.

personas que, en su mayoría, tienen pocas o nulas habilidades sociales (entendidas como aquéllas que permiten asegurar una normal y pacífica convivencia en una comunidad determinada). En este sentido, se ha dicho que “Desde una acepción más estricta, y por lo que al ámbito penitenciario se refiere, la disciplina consiste en <<el mecanismo jurídico que, a través de la imposición de sanciones a aquellos internos que infringen determinadas normas de conducta establecidas por el Ordenamiento, persigue que se alcance una convivencia ordenada, que se garantice la seguridad y el buen orden regimental de los Establecimientos y que se estimule el sentido de responsabilidad y capacidad de autocontrol de los internos>>”<sup>95</sup>.

“El régimen disciplinario, como señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “es uno de los mecanismos con que cuenta la administración para asegurar el orden de los centros de privación de libertad, el cual debe ser mantenido tomando en cuenta los imperativos de eficacia, seguridad y disciplina, pero respetando siempre la dignidad humana de las personas privadas de libertad”<sup>96</sup>. De esta manera, nos vamos acercando a una conceptualización del régimen disciplinario, entendiendo que “Por consiguiente, el régimen disciplinario podemos definirlo como aquel conjunto de normas que regulan las infracciones que los internos pueden cometer derivadas del acatamiento de las normas de régimen interior y de las sanciones que pueden imponerse por la comisión de esas infracciones disciplinarias, con la finalidad de garantizar la seguridad y la consecución de una ordenada convivencia”<sup>97</sup>. Otros autores señalan que “Por todo lo anterior, podemos decir que la disciplina es el conjunto de facultades conferidas a las autoridades penitenciarias, para alcanzar la sujeción del recluso a las disposiciones legales y reglamentarias, así como a las órdenes del personal, con el objeto o

---

<sup>95</sup> TÉLLEZ, Abel. “*Seguridad y Disciplina Penitenciaria. Un estudio jurídico*”. Madrid, Editorial Edisofer S.L., 1998, p. 169.

<sup>96</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. “*Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos*”. Santiago, Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2013, p. 46.

<sup>97</sup> VARIOS AUTORES. “*Manual de Derecho Penitenciario*”. Salamanca, Editorial Colex, 2001, p. 284.

propósito de mantener con firmeza el orden en los centros penitenciarios, así como garantizar la protección de la integridad física y la rehabilitación del delincuente”<sup>98</sup>.

“Renant plantea que la existencia de regímenes disciplinarios al interior de los recintos penales surge como consecuencia de la cohabitación de un colectivo de personas con intereses contrapuestos, lo que genera la necesidad de articular normas mínimas de convivencia que garanticen la estabilidad y el desarrollo armónico de la institución”<sup>99</sup>. Por ende, en relación con su contenido, “El régimen disciplinario está constituido, por tanto, por aquellas normas básicas cuya transgresión –faltas- aparecen conminadas con sanciones que suponen, salvando los matices, una gravosa modificación temporal para su autor de un status libertatis ya limitado por el propio cumplimiento de la pena”<sup>100</sup>. De ahí, entonces, el creciente interés por proteger, en la medida de lo posible, los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en la aplicación de medidas disciplinarias, lo cual se colige con los fines modernos de los regímenes disciplinarios penitenciarios alrededor del mundo.

Todas estas definiciones y conceptualizaciones del régimen disciplinario en los centros privativos de libertad que acabamos de revisar, nos permiten, desde ya, realizar dos observaciones importantes. La primera, dice relación con la postura o concepción dogmática más humanitaria en cuanto a lo que a régimen disciplinario penitenciario se refiere; entendiendo que éste no pretende solamente el orden y seguridad de un establecimiento penitenciario determinado, sino la consecución de una buena relación y convivencia entre los sujetos que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad, abogando por el desarrollo de habilidades que les permitan un sentido de responsabilidad, autocontrol y

---

<sup>98</sup> MUNGUÍA, Rodolfo. “El Régimen Disciplinario en los Centros Penitenciarios y los Derechos Humanos de los Reclusos”. En: Revista del Instituto de la Judicatura Federal, p. 270. [en línea: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ26-13DMunguia.pdf>].

<sup>99</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. “Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos”. Santiago, Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2013, p. 46.

<sup>100</sup> VARIOS AUTORES. “Curso de Derecho Penitenciario”. 2da. ed. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2005, p. 216.

resociabilización, “Por lo que, aunque la disciplina sea importante, nunca será un fin en sí misma, sino un medio para conseguir el buen orden regimental que permita que los internos puedan ejercer el libre desarrollo de su personalidad en idénticas condiciones que el ciudadano libre, con el fin de conseguir los ideales resocializadores”<sup>101</sup>. La segunda observación se refiere a los componentes que configuran el Régimen Disciplinario como tal y que ya se dejan ver en las definiciones presentadas: infracciones disciplinarias; sanciones disciplinarias; procedimiento disciplinario; sólo por mencionar algunos. De todos ellos hablaremos más adelante. Por ahora, pasemos a revisar más a fondo los fines que pretenden los regímenes disciplinarios penitenciarios.

## **5.2. Fines del Régimen Disciplinario y su Evolución.**

Como ya adelantamos anteriormente, en la actualidad se ha configurado una concepción más “humanitaria” respecto a los regímenes disciplinarios dentro de los establecimientos penitenciarios; sin embargo, esta postura doctrinaria es producto de una evolución en la manera de ver y comprender la disciplina que se aplica dentro de los centros privativos de libertad, pasando de una concepción más bien autoritaria, a una concepción marcadamente reformadora y humana. “Tradicionalmente la visión de la disciplina estaba vinculada exclusivamente al mantenimiento del orden de los establecimientos penitenciarios a través de la represión de conductas antirreglamentarias, configurándose como una necesidad consustancial a la propia prisión. Poco a poco, y conforme iban ganando terreno la asignación de fines tratamentales a la ejecución de la pena privativa de libertad, se fueron relajando tan estrictos posicionamientos, enmarcándose la disciplina en la orientación reinsertadora que la prisión debe perseguir”<sup>102</sup>.

Entonces, en sus inicios, la cuestión del régimen disciplinario en el ordenamiento penitenciario global, se veía limitada exclusivamente a la mantención del orden y la seguridad

---

<sup>101</sup> VARIOS AUTORES. “*Manual de Derecho Penitenciario*”. Salamanca, Editorial Colex, 2001, p. 283.

<sup>102</sup> TÉLLEZ, Abel. “*Seguridad y Disciplina Penitenciaria. Un estudio jurídico*”. Madrid, Editorial Edisofer S.L., 1998, p. 170.

de los establecimientos penitenciarios, mediante la imposición de una serie de medidas represivas ante la existencia de conductas antirreglamentarias, entendiéndose como una necesidad básica e íntimamente ligada al concepto mismo de la pena privativa de libertad. Con esta visión, se ensalza el concepto de disciplina como un fin en sí mismo, pretendiendo que la “perfección” de un sistema disciplinario penitenciario se encontraba en la mayor capacidad para mantener el establecimiento penitenciario en un orden riguroso y sacramental. De manera tal que un régimen disciplinario determinado “(...) se limitaba a establecer con carácter general la necesidad de mantener en los centros la disciplina necesaria para garantizar la seguridad y el buen orden regimental y conseguir una ordenada convivencia, anudando la responsabilidad disciplinaria al incumplimiento de deberes y obligaciones (...)”<sup>103</sup>. Sin embargo, a poco avanzar el tiempo, y conforme se iban desarrollando fines atingentes al tratamiento reformador de los reclusos en la ejecución misma de la pena privativa de libertad, se fueron soltando estas concepciones estrictas y autoritarias, enmarcándose, paso a paso, la disciplina penitenciaria en una orientación reinsertadora (socialmente hablando) de la persona privada de libertad. De esto ya se hablaba, en la doctrina española, a finales del siglo XIX: “En esta línea, Concepción ARENAL, en 1985, ya afirmaba que <<el orden no es una cosa mecánica que se consigue con que se ejecuten ciertos movimientos a determinadas horas. Siendo el hombre materia y espíritu, en el orden ha de haber algo de materia, pero no ha de serlo todo, y el de la prisión ha de consistir en la armonía de los elementos que puedan contribuir a la enmienda del penado>>, apostando por un sistema de recompensas que permita la enmienda del infractor”<sup>104</sup>. Es así como, durante todo el transcurso del siglo XX, se comienza a expandir la idea de una “disciplina reformadora” en los establecimientos penitenciarios, si bien se mantenía una que otra opinión referida a la férrea disciplina como el eje fundamental de los sistemas.

A pesar de la evolución doctrinaria que se presentaba, en el ámbito del régimen disciplinario penitenciario, desde el inicio del siglo XX, será recién a finales de este siglo que

---

<sup>103</sup> RACIONERO, Francisco. *“Derecho Penitenciario y Privación de Libertad. Una perspectiva jurídica”*. Madrid, Editorial Dykinson, 1999, p. 220.

<sup>104</sup> TÉLLEZ, Abel. Op. Cit., p. 170.

podemos ver plasmadas estas ideas en la legislación penitenciaria internacional. De esta manera, por ejemplo, el Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa, en unas de sus recomendaciones referidas a las reglas penitenciarias europeas, plantearía como gran fundamento, que “El mantenimiento del orden y la disciplina no constituyen, en sí mismos, valores dignos de protección, sino instrumentales a los efectos de salvaguardar los auténticos bienes que legitiman tal potestad sancionadora, que no son sino que la seguridad de los bienes jurídicos de los internos, la organización de la vida comunitaria y los objetivos del tratamiento aplicados en el establecimiento”<sup>105</sup>. En el sistema español, no sería sino hasta la aparición del Reglamento Penitenciario de 1996, que se incluirían las ideas de estimular el sentido de responsabilidad y capacidad de los internos de controlar su propia conducta. “En este sentido, en el RP de 1996 se experimenta una evolución importante de la que define TELLEZ, clásica concepción <<autoritaria>> de la disciplina a una <<reformadora>>, donde por primera vez se incluye, junto a los tradicionales fines del régimen disciplinario, el estimular el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los internos. Este enfoque se ajusta más a una moderna concepción del régimen disciplinario en un Estado Social y Democrático del Derecho”<sup>106</sup>. Son estos fines los que, actualmente, se ven plasmados en la normativa de los regímenes disciplinarios de los sistemas penitenciarios de todo el mundo. “En efecto, estas normas sirven ahora para garantizar la seguridad y el buen orden regimental y conseguir una convivencia ordenada, de manera que se estimule el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los internos, como presupuestos necesarios para la realización los fines de la actividad penitenciaria”<sup>107</sup>.

En consecuencia, nos gustaría terminar con una idea del catedrático español José Jiménez Villarejo, la cual refleja la tendencia actual en cuanto a los fines del régimen disciplinario aplicable dentro de los centros privativos de libertad: “Sea como sea, sin embargo, lo que ahora importa destacar es que las finalidades a que, directa e inmediatamente,

---

<sup>105</sup> VARIOS AUTORES. “Curso de Derecho Penitenciario”. 2da. ed. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2005, p. 217.

<sup>106</sup> VARIOS AUTORES. “Manual de Derecho Penitenciario”. Salamanca, Editorial Colex, 2001, p. 284 y 285.

<sup>107</sup> RACIONERO, Francisco. “Derecho Penitenciario y Privación de Libertad. Una perspectiva jurídica”. Madrid, Editorial Dykinson, 1999, p. 220.

tiende el régimen disciplinario penitenciario – la seguridad, la ordenada convivencia, el buen orden regimental – tienen un valor instrumental y, por consiguiente, meramente secundario en relación con la finalidad esencial a que deben estar orientadas las penas privativas de libertad: la reeducación y la reinserción social de los penados. No se trata de rebajar la importancia del régimen disciplinario. La observancia y el mantenimiento de la disciplina es, sin duda alguna, necesaria en los establecimientos penitenciarios. Se trata únicamente de poner de relieve que el régimen disciplinario no es un fin en sí mismo sino un medio para que sea posible trabajar en el logro de los fines generales (...) que les están asignados a las instituciones penitenciarias”<sup>108</sup>.

### **5.3. Introducción al Régimen Disciplinario en los Centros de Privación de Libertad de Adolescentes.**

La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente se refiere, expresamente, a los lineamientos y bases que debe contener el régimen disciplinario que se aplicará en los centros de reclusión cerrados y semicerrados (principalmente, en los primeros). Estas ideas se ven consagradas en los artículos 45 y 46 de la Ley N° 20.084; artículos que tratan de las normas de orden interno y seguridad, y normas disciplinarias en recintos de privación de libertad.

El artículo 45 de la ley señala que “Los adolescentes estarán sometidos a las normas disciplinarias que dicte la autoridad para mantener la seguridad y el orden. Estas normas deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes”. En este primer inciso del artículo, podemos ver reflejado los fines modernos de un régimen disciplinario penitenciario, de los cuales hablamos en el punto anterior. Esto se ve complementado por la redacción del artículo

---

<sup>108</sup> JIMENEZ, José. “Régimen Disciplinario y Beneficios Penitenciarios”. En: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián, N° 7, 1993, p. 110. [en línea: <http://www.ehu.es/documents/1736829/2169056/11+-+Regimen+disciplinario+y+beneficios+penitenciarios.pdf>].

46 de la misma ley, cuando se establece que “Las medidas y procedimientos disciplinarios que se dispongan deberán encontrarse contemplados en la normativa del establecimiento y tendrán como fundamento principal contribuir a la seguridad y a la mantención de una vida comunitaria ordenada, debiendo, en todo caso, ser compatibles con el respeto a la dignidad del adolescente”. Por ende, vemos como la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente acoge la idea de que los regímenes disciplinarios de los centros privativos de libertad deben ir orientados a la reeducación y reinserción social de los adolescentes, abogando por una educación en relación al respeto de los derechos fundamentales entre sus pares y frente a la sociedad en general.

El Reglamento de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente continúa con este lineamiento, haciendo mención a que “Las normas de convivencia interna y de disciplina tienen por finalidad contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada al interior del centro respectivo. Las referidas normas serán aplicadas con respeto a la dignidad del adolescente, estimulando el sentido de su responsabilidad, y el respeto por sí mismo y por los derechos fundamentales propios y de los demás”<sup>109</sup>. De aquí que el profesor Juan Bustos concluye que “Es evidente que el criterio que ha de adoptarse en materia disciplinaria, conforme a los principios garantistas generales, ha de ser siempre el del mínimo necesario, de acuerdo al interés superior del niño. Con razón Gaetano de Leo, desde el principio del interés superior del niño, señala que el “tratamiento” no puede convertirse en un mecanismo retributivo ni correccional, de lo que se trata es de considerar al adolescente en toda su complejidad de necesidades, en que se consideren respuesta diferenciadas distintas a aquellas del “secuestro institucional de los autores menores”<sup>110</sup>.

Todo lo relacionado con el régimen disciplinario en los centros privativos de libertad de adolescentes será tratado, detalladamente, en el capítulo III del presente trabajo. Por ahora,

---

<sup>109</sup> Artículo 104, Reglamento de la Ley N° 20.084.

<sup>110</sup> BUSTOS, Juan. “*El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente*”. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007, p. 88.

sólo baste concluir que nuestra normativa nacional referida al tema pretende estar a la altura de los fines que se establecen a nivel de derecho comparado, pretendiendo la reeducación y readaptación de los jóvenes al medio social, en base al respeto de los derechos fundamentales de las personas y de los mismos adolescentes privados de libertad. Por este motivo, pasaremos a la revisión y análisis de los principios y estándares que deben informar a los regímenes disciplinarios aplicables en los centros donde los jóvenes se encuentran privados de su libertad por infracciones a la ley penal.

## **CAPÍTULO II: PRINCIPIOS Y ESTÁNDARES QUE INFORMAN A LOS REGÍMENES DISCIPLINARIOS APLICABLES A LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES.**

### **1.- Principio de Trato Humano.**

Como ya hemos visto anteriormente, los sistemas penitenciarios en la antigüedad no mostraban una preocupación o interés por la persona del privado de libertad. En efecto, se entendía que el condenado a una sanción privativa de libertad, por el hecho de ingresar a un centro destinado a la sanción, perdía todos sus derechos fundamentales, los cuales se veían opacados por el “interés superior” de contención y orden de estas personas privadas de libertad, considerados como la “escoria de la sociedad”, dentro de los establecimientos penitenciarios. Sin embargo, sabemos que esto comenzó a cambiar con el paso del tiempo y, en la actualidad, es imposible negar el creciente interés y concreción de elementos normativos internacionales y nacionales que permiten la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. En este sentido, podemos mencionar que “El derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados el deber de tratar humanamente, de acuerdo a su dignidad inherente, a las personas privadas de libertad. Esto quiere decir que, en tanto persona, no pierde sus derechos fundamentales por ese hecho, sino que, por el contrario, goza de ellos de la misma manera que los ciudadanos libres, a excepción de los que ha sido despojado por la sentencia condenatoria y de ciertas restricciones que son consecuencia necesaria de la privación de libertad”<sup>111</sup>. A partir de esta concepción es que se construye el principio de trato humano, el cual se presenta como la piedra angular en la protección de los derechos esenciales de adultos y adolescentes que se encuentran condenados en centros de privación de libertad.

---

<sup>111</sup> NASH, Claudio. *“Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”*. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 20.

Para efectos de nuestro análisis, entenderemos que el principio de trato humano a las personas privadas de libertad incluye, y presenta íntima relación, con el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal de éstos. Es decir, entendemos que el principio de trato humano dice relación con el deber de asegurar a las personas (concretamente, adolescentes) privadas de libertad el respeto y goce de sus derechos fundamentales que no se vean lógicamente limitados por lo que significa la aplicación de la sanción privativa de libertad; pero, especialmente, el deber de asegurar la vida e integridad física y psíquica de los condenados. Todo esto, en relación con la idea que se consagra en el Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual establece lo siguiente: “En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”.

Siguiendo con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, su Principio I también establece que “Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto apego a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”. De esta manera, se consagra el principio de trato humano como un deber de los Estados frente a los condenados a sanciones privativas de libertad, en cuanto a garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal. Por esto, se dice que “Para cumplir con la obligación de garantizar el derecho a la vida que tienen los/as internos/as mientras se encuentren privados/as de libertad, el Estado deberá rendir cuenta de todo hecho que atente contra sus vidas, acaecido al interior de los recintos penales del país; asimismo, deberá adoptar medidas tendientes a prevenir las muertes que pudieran ocurrir por abuso de su persona, por riñas entre internos/as, y por suicidios”<sup>112</sup>. En

---

<sup>112</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *“Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos”*. Santiago, Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2013, p. 29.

consecuencia, el principio de trato humano parte de la base de que un Estado determinado debe realizar acciones positivas y concretas para la protección de los derechos fundamentales de los reclusos.

Concordando el principio con el derecho humano a la vida e integridad personal, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y seguridad de su persona”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos complementa este derecho, señalando, en su artículo 6, que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la vida en su artículo 4: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”; y en su artículo 5 nos habla de la integridad personal y el trato humano, como elementos íntimamente relacionados: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en el párrafo 1° de su artículo 10 que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. En virtud de este artículo, y con el objeto de establecer que las personas privadas de libertad merecen un trato humano y digno, de la misma manera que las personas libres, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido lo siguiente: “El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad, y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el

artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión”<sup>113</sup>.

Otros instrumentos internacionales que consagran el principio del trato humano son, por un lado, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, que establece, en su Principio I, que “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Por otro lado, el principio 1° de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, reconoce también esta necesidad del trato humano a las personas que se encuentran privadas de libertad, señalando que “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos”. “Por otra parte, la Corte IDH es enfática al señalar que el Estado debe dar cumplimiento estricto al principio del trato humano: “La Corte ha especificado que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos”<sup>114</sup>.

En cuanto a la manifestación específica y concreta del principio de trato humano en la normativa internacional referida a los adolescentes privados de libertad, la Convención sobre

---

<sup>113</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. “Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 – Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad”. Observación General N° 21, 10 de Abril de 1992. En: CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jorge. “Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia”. Santiago, Ediciones Diego Portales, 2010, p. 57.

<sup>114</sup> NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 21 y 22.

los Derechos del Niño consagra, en la letra c) de su artículo 37, que los Estados Partes velarán porque “Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales”. Así, “En Art. 37, inciso c, se busca que las personas menores de edad privadas de libertad sean tratadas con humanidad y el respeto que merece su dignidad, y que se tengan en cuenta en todo momento las necesidades que tienen”<sup>115</sup>. Siguiendo con estos lineamientos, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en su Regla N° 12, menciona que “La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad”.

Ahora bien, podemos decir que este principio de trato humano no sólo se construye y consagra en instrumentos de carácter internacional. En nuestra legislación nacional también podemos encontrar un reconocimiento del presente principio. En palabras del profesor Claudio Nash, “Este principio, de manera indirecta, es reconocido por la Constitución (en adelante CPR). De acuerdo con ella “(el) Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”. Es decir, el Estado, a través de sus agentes, debe respetar los derechos que establece la CPR a todas las personas, incluidas aquellas privadas de libertad. Pero no sólo

---

<sup>115</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *“Estándares Internacionales en Materia de Personas Privadas de Libertad y Condiciones de los Centros Penitenciarios: Sistematización, análisis y propuestas”*. Santiago, Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2012, p. 67.

debe respetar, sino también promover dichos derechos y asegurarlos – considerando además los establecidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes -, tal como lo señalan los artículos 5° inc. 2 y 19 de la CPR. De esta forma, el Estado se compromete a respetar, promover y asegurar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y, con ello, a tratarlas humanamente, conforme a su dignidad inherente”<sup>116</sup>.

## 2.- Interés Superior del Niño.

“En nuestra opinión, se trata de uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño, niña y adolescente, entendiendo desde este momento que, de acuerdo a como lo establecen los estándares internacionales, en particular el artículo 1° de la Convención sobre Derechos del Niño (en adelante CDN), niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad”<sup>117</sup>. Y esto es así, ya que representa la base fundamental de todo sistema que involucre a jóvenes menores de edad; por ello, entendiendo que constituye la base de cualquier sistema disciplinario aplicable en los centros privativos de libertad diseñados para los adolescentes, realizando un trabajo activo, y no de mera orientación, en la construcción y aplicación de dichos sistemas: “El “interés superior del niño” no sólo debe orientar sino limitar el poder punitivo estatal y el conjunto de las políticas públicas enfocadas hacia los niños y adolescentes; es decir, la edad del joven sólo puede constituir un factor de aseguramiento reforzado del goce de sus derechos y jamás de exclusión de su goce actual y efectivo”<sup>118</sup>. Sin embargo, por la amplitud y relevancia que presenta este principio, no ha sido tarea fácil encontrarle una definición y alcance concretos.

---

<sup>116</sup> NASH, Claudio. Op. Cit., p. 20.

<sup>117</sup> AGUILAR, Gonzalo. “El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: Revista de Estudios Constitucionales, Año 6, N° 1, 2008, p. 226. [en línea: [http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano\\_6\\_1.htm/Elprincipio11.pdf](http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/Elprincipio11.pdf)].

<sup>118</sup> HORVITZ, María Inés. “Determinación de las Sanciones en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y Procedimiento Aplicable”. En: Revista de Estudios de la Justicia, N°7, 2006, p. 97. [en línea: <http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/RECEJ%207/DETERMINACION%20DE%20LA%20SANCIONES%20EN%20LA%20LEY%20DE%20RESPONSABILIDAD%20PENAL%20JUVENIL%20Y%20PROCEDIMIENTO%20APLICABLE.pdf>].

En este sentido, se ha dicho que “Pretender definir lo que debe entenderse como “interés superior del niño” es una tarea compleja, ya que nos enfrentamos a lo que en derecho es conocido como un concepto jurídico indeterminado o una cláusula general. Es por ello, que dicho concepto no debe ser interpretado en una forma estática sino que, por el contrario, deberá entenderse en una forma dinámica, flexible, de manera que podamos ir perfilando caso por caso una concreción acerca de lo que es el favor filii”<sup>119</sup>. De una forma muy similar, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, se refiere a este principio superior, señalando que “El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. (...) Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. En cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los niños en general”<sup>120</sup>. A pesar de todo, también se ha señalado que “La Convención ha elevado el interés superior del niño al carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e, incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas”<sup>121</sup>. Por esto se entiende que, si bien es un concepto flexible y adaptable, esto no impide realizar una delimitación de su concepto y su aplicación práctica.

---

<sup>119</sup> RAVETLLAT, Isaac. “El Interés Superior del Niño: Concepto y delimitación del término”. En: Revista Educatio Siglo XXI, Vol. 30, N° 2, 2012, p. 92. [en línea: <http://revistas.um.es/educatio/article/view/153701/140741>].

<sup>120</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS. “Observación General N° 14 (2013) sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial (artículo 3, párrafo 1)”. Ginebra, CRC/C/GC/14, 29 de Mayo de 2013, p. 9.

<sup>121</sup> CILLERO, Miguel. “El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. En: “Justicia y Derechos del Niño”, N°1, Santiago, Unicef, 1999, p. 47.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3 párrafo 1, es la que entrega un primer acercamiento respecto al principio de interés superior del niño, estableciendo lo siguiente: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Es importante tener en cuenta, sin embargo, que “El “interés superior del niño” no es un concepto nuevo. En efecto, es anterior a la Convención y ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959 (párr. 2) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (arts. 5 b) y 16, párr. 1 d)), así como en instrumentos regionales y numerosas normas jurídicas nacionales e internacionales”<sup>122</sup>. Desde lo establecido por la Convención, parten las ideas doctrinarias que pretenden la conceptualización de este principio fundamental.

Si bien se han construido una gran variedad de conceptos y definiciones en torno al alcance del principio de interés superior del niño, es posible vislumbrar que, la gran mayoría, presenta una idea en común: concebir el interés superior del niño como la protección de sus derechos fundamentales, consagrados tanto en los instrumentos internacionales en la materia, como aquéllos que se consagren en la legislación de cada país determinado. Así, en la doctrina española, se ha optado por concluir que “(...) el concepto de interés del menor con constituye otra cosa que la proyección en las personas menores de edad del problema de la protección de los derechos fundamentales en general. Partiendo de la base de que el menor es titular de derechos fundamentales porque tiene personalidad jurídica desde el momento de su nacimiento (...), el principio del interés del menor se identifica con la protección de aquellos derechos que el ordenamiento jurídico atribuye, con la categoría de fundamentales, a las personas”<sup>123</sup>. “Desde la perspectiva nacional, Baeza, en un intento de definición, señala que el interés superior del niño es “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de su derechos, que buscan su

---

<sup>122</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS. Op. Cit., p. 3.

<sup>123</sup> RAVETLLAT, Isaac. “*El Interés Superior del Niño: Concepto y delimitación del término*”. En: Revista Educatio Siglo XXI, Vol. 30, N° 2, 2012, p. 96. [en línea: <http://revistas.um.es/educatio/article/view/153701/140741>].

mayor bienestar”. La CDN y, específicamente, el principio del interés superior del niño, plasmado en ella, viene a señalar expresamente el reconocimiento y la obligación de los Estados partes de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de uno de los grupos más débiles o vulnerables de la sociedad, los niños”<sup>124</sup>. Siguiendo con nuestra doctrina nacional, Miguel Cillero señala que “Desde el reconocimiento explícito de un catálogo de derechos, se superan las expresiones programáticas del “interés superior del niño” y es posible afirmar que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo “interés superior” pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo “declarado derecho”; por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser “interés superior””<sup>125</sup>. Desde un enfoque más garantista, el profesor Juan Bustos concluye que “Es por eso que hemos sostenido que interés superior del niño está referido a los conflictos que pueden producirse entre el niño y otros, estableciendo una garantía de prioridad o primacía de los derechos del niño, ya sea que el conflicto surja en relación a medidas que se adopten por diferentes autoridades, a disposiciones legales que se dicten por el legislador o respecto al ejercicio de derechos por parte de los adultos, en especial los progenitores”<sup>126</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado respecto a la definición y alcance del principio de interés superior del niño, en distintos casos emblemáticos. “La Corte I.D.H. ha señalado claramente, en el caso Bulacio, que “[c]uando de trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”. (...) Es decir, el principio del interés superior del niño exige que se tome en especial consideración el pleno y

---

<sup>124</sup> AGUILAR, Gonzalo. “El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: Revista de Estudios Constitucionales, Año 6, N° 1, 2008, p. 229. [en línea: [http://www.cecoch.cl/hm/revista/docs/estudiosconst/revistaano\\_6\\_1.htm/Elprincipio11.pdf](http://www.cecoch.cl/hm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/Elprincipio11.pdf)].

<sup>125</sup> CILLERO, Miguel. “El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. En: “Justicia y Derechos del Niño”, N°1, Santiago, Unicef, 1999, p. 54.

<sup>126</sup> BUSTOS, Juan. “El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente”. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007, p. 19 y 20.

armonioso desarrollo de su personalidad con el fin de alentar en el niño, niña y adolescente un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado”<sup>127</sup>. Asimismo, “En el caso Yean y Bosico, la Corte I.D.H. ha confirmado pero además complementado y sistematizado el sentido del interés superior del niño, cuando ha señalado que “[l]a prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”<sup>128</sup>.

Ahora bien, “El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

- a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. (...).
- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y su Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las

---

<sup>127</sup> AGUILAR, Gonzalo. “El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: Revista de Estudios Constitucionales, Año 6, N° 1, 2008, p. 242 y 243. [en línea: [http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano\\_6\\_1.htm/Elprincipio11.pdf](http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/Elprincipio11.pdf)].

<sup>128</sup> Ibid., p. 243 y 244.

decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. (...)”<sup>129</sup>. A partir de estas ideas, Miguel Cillero establece que “(...) la formulación del principio en el artículo tercero de la Convención permite desprender las siguientes características: es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; también es una norma de interpretación y/o resolución de conflictos jurídicos; finalmente es una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos, contribuyendo, sin dudas, al perfeccionamiento de la vida democrática”<sup>130</sup>.

En nuestra legislación nacional, siguiendo los parámetros establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 2° de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente consagra el principio de interés superior del niño de la siguiente manera: “En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos. En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. La misma redacción encontramos en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 20.084. Con esto, podemos comprobar que nuestra legislación nacional adopta el concepto de interés superior del niño como protección primordial de todos sus derechos humanos y fundamentales, estableciendo un deber positivo de satisfacción integral de éstos a los distintos órganos judiciales y administrativos del Estado.

---

<sup>129</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS. “*Observación General N° 14 (2013) sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial (artículo 3, párrafo 1)*”. Ginebra, CRC/C/GC/14, 29 de Mayo de 2013, p. 4.

<sup>130</sup> CILLERO, Miguel. “*El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*”. En: “*Justicia y Derechos del Niño*”, N°1, Santiago, Unicef, 1999, p. 60 y 61.

“En definitiva, el principio del interés superior del niño o del bienestar del niño o del mejor interés del niño, niña o adolescente es un principio compuesto por múltiples factores que se traducen en criterios relevantes que deben ser necesariamente tomados en cuenta por los obligados por el principio, los padres, la sociedad y el Estado. Los elementos que considera el principio del interés superior del niño son diversos, a saber, la dignidad del ser humano; las características propias de los niños o ponderar las características particulares de la situación en la que se halla el niño; la necesidad de propiciar el desarrollo de los niños, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades; y la consideración de que este principio es la base para la efectiva realización de todos los derechos humanos de los niños”<sup>131</sup>.

### **3.- Principio de Legalidad y Tipicidad.**

Antes de comenzar el análisis de este principio, es necesario aclarar un punto importante. Si bien, en muchos textos y análisis doctrinarios, el principio de legalidad y el de tipicidad son revisados de manera separada, para objeto de nuestro estudio, comprenderemos al principio de tipicidad como un contenido del principio de legalidad. De esta manera, nos inclinamos por lo que, en derecho comparado, se entiende como la concepción estricta del principio de legalidad, según el cual este principio engloba los principios de reserva de ley y mandamiento de tipificación. Así, ya podemos adelantar lo que se ha establecido como las “(...) tres exigencias que se derivan del citado principio: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*), añadiendo que el principio de legalidad <<prohíbe que la punibilidad de una acción u omisión esté basada en normas distintas o de

---

<sup>131</sup> AGUILAR, Gonzalo. “*El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”. En: Revista de Estudios Constitucionales, Año 6, N° 1, 2008, p. 245 y 246. [en línea: [http://www.cecocoh.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano\\_6\\_1.htm/Elprincipio11.pdf](http://www.cecocoh.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/Elprincipio11.pdf)].

rango inferior a las legislativas>>>”<sup>132</sup>. Por esta razón, se ha entendido que el principio de legalidad es, quizás, uno de los principios más amplios en materia penal.

“La legalidad consagrada en el ordenamiento jurídico tiene un doble objetivo. Por una parte, es una de las garantías que se establece para la protección de los ciudadanos del poder punitivo del estado y por otra, es fundamentador del mismo, encontrándose presente en las distintas etapas del proceso penal”<sup>133</sup>. De esta manera, se construye el concepto de lo que significa el principio de legalidad, señalándose en la doctrina comparada que “El principio de legalidad es un principio clave que proviene del Derecho penal con el clásico aforismo de FEUERBACH *nullum crimen nulla poena sine lege* y que consiste en una absoluta Reserva de ley para la definición de las conductas constitutivas de delito y las correspondientes penas a imponer a los respectivos delitos”<sup>134</sup>. En una conceptualización más completa del principio, también se ha dicho que “El principio de legalidad, clave y ancilar de todo sistema punitivo sea cual fuere su naturaleza – penal o administrativa -, contiene una serie de garantías que en sustancia se resumen en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan precedir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) las conductas objeto de sanción y atenerse a la eventual responsabilidad dimanante de éstas. Junto a esta dimensión material del principio de legalidad, enderezado a la salvaguarda de la seguridad jurídica como exigencia de la dignidad humana, existe una vertiente formal, anudada al fundamento democrático-representativo del mencionado principio, en cuya virtud sólo la ley formal puede decidir qué comportamientos castigará con las correspondientes sanciones, sin perjuicio de que quepan remisiones reglamentarias para complementar el contenido de la conducta

---

<sup>132</sup> TÉLLEZ, Abel. “*Seguridad y Disciplina Penitenciaria. Un estudio jurídico*”. Madrid, Editorial Edisofer S.L., 1998, p. 209.

<sup>133</sup> OSTORNOL, Camila y TOMIC, Carolina. “*Derecho a Defensa y Garantía de un Debido Proceso en Chile: Aplicación de medidas disciplinarias durante la ejecución de condenas privativas de libertad*”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013, p. 86.

<sup>134</sup> VARIOS AUTORES. “*Manual de Derecho Penitenciario*”. Salamanca, Editorial Colex, 2001, p. 285.

prohibida”<sup>135</sup>. De esta definición podemos extraer la estrecha relación que presenta el principio de legalidad con el principio de tipicidad, incluyendo a éste como un elemento definitorio del primero.

En el ámbito más específico del régimen disciplinario aplicable a los centros privativos de libertad, se entiende que “El principio de legalidad permite restringir el campo de decisiones que pueden adoptar la potestad sancionadora del Estado, penal o administrativa, exigiendo que ésta se desarrolle dentro del marco de la legalidad. Dicho principio ordena que tanto las conductas infractoras como las sanciones disciplinarias estén definidas previamente en una norma escrita de rango legal. Sólo de esta forma las personas privadas de libertad sabrán anticipadamente qué deben o no deben hacer para evitar sanciones disciplinarias”<sup>136</sup>. En virtud de esta definición, ya podemos adelantar una primera crítica que se aprecia con claridad respecto a nuestra normativa penitenciaria nacional: “Dentro de este ámbito, una primera crítica es la infracción al principio de legalidad, toda vez que las faltas disciplinarias al régimen penitenciario y sus sanciones se encuentran tipificadas a nivel reglamentario (...), lo cual contraviene el principio de *nullum crimen nulla pena sine lege* o de reserva legal establecido en el inciso séptimo del artículo 19 N° 3 de la CPR”<sup>137</sup>.

En doctrina se ha dicho que, a nivel internacional, son dos los instrumentos que consagran el principio de legalidad tal como lo estamos entendiendo. El primero de ellos sería el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual, en su artículo 15 párrafo 1, establece que “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena

---

<sup>135</sup> VARIOS AUTORES. *Curso de Derecho Penitenciario*. 2da. ed. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2005, p. 219 y 220.

<sup>136</sup> NASH, Claudio. *Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos*. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 27.

<sup>137</sup> KENDALL, Stephen. *Tutela Judicial Efectiva en la Relación Jurídica Penitenciaria*. Santiago, Editorial Librotecnia, 2010, p. 78.

más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”. El segundo instrumento internacional que consagraría el principio de legalidad sería la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 9, titulado “Principio de Legalidad y de Retroactividad”, señala lo siguiente: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

Nuestra Constitución Política establece el principio de legalidad en su artículo 19 N° 3, inciso 7, cuando señala que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”. Aunque la redacción de este inciso permite enmarcar la aplicación del principio, estrictamente, al ámbito del Derecho Penal, es claro que su aplicación se extiende, por regla general, al Derecho Penitenciario (que muchos autores chilenos identifican con el Derecho Administrativo Sancionador; también la jurisprudencia del Tribunal Constitucional). Por ende, tanto el principio de legalidad como el de tipicidad se encuentran comprendidos dentro de los lineamientos para la potestad sancionadora del Estado. “Asimismo, de acuerdo al art. 19 No. 7 letra b) de la CPR, cualquier medida que restrinja la libertad personal debe ser regulada por la Constitución o una ley. Por su parte, el artículo 63 establece que serán materias de ley “las que la Constitución exija que sean reguladas por ley”. Por lo tanto, toda sanción disciplinaria –y los presupuestos para su aplicación, es decir, la conducta infractora- que implique una restricción a la libertad personal debe ser regulada por una ley”<sup>138</sup>. Con todo lo dicho, se entiende que existiría la exigencia de que las conductas infractoras de la disciplina penitenciaria, junto con las sanciones establecidas para estas conductas, debiesen encontrarse consagradas en una normativa con rango de ley, de manera tal de cumplir, cabalmente, con el

---

<sup>138</sup> NASH, Claudio. Op. Cit., p. 27.

mandato del principio de legalidad. Sin embargo, esta no es la solución aplicada en nuestro sistema.

Nuestro Código Penal es el que consagra la garantía del principio de legalidad a nivel de ejecución de la pena, específicamente, en su artículo 80 que dispone, en su primer inciso, lo siguiente: “Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto”. De la redacción del artículo, podríamos concluir que nuestro Código Penal también establece la exigencia de que las normas que rijan la ejecución penal (y, en ello, todo lo que dice relación con el régimen disciplinario penitenciario) deben estar establecidas por ley. Pero el principio de legalidad aquí señalado, encuentra su relativización en el inciso segundo del mismo artículo, cuando se señala que: “Se observará también además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de los castigos disciplinarios, de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, de las relaciones de los penados con otras personas, de los socorros que pueden recibir y del régimen alimenticio”. De esta forma, la garantía de la legalidad se ve, de algún modo, distorsionado por este precepto. “Si a ello sumamos que el inciso tercero del mismo artículo 80 regula sólo dos sanciones (encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal) y no tipifica las infracciones, la garantía termina siendo totalmente vaciada al entregar a la Administración la regulación de las conductas infractoras y las sanciones”<sup>139</sup>. La razón y la justificación de la manera en que nuestra legislación materializa el principio de legalidad, podemos encontrarlas en ciertos instrumentos internacionales específicos. Por ejemplo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan, en su regla 29, que “La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones”. Aquí se habla de que será la ley o un reglamento dictado por autoridad administrativa, quién

---

<sup>139</sup> UNIDAD DE DEFENSA PENITENCIARIA. “*La Doctrina de las Relaciones de Sujeción Especial en la Jurisprudencia*”. Documento de trabajo N°1/2011. Santiago, Defensoría Penal Pública, 2011, p. 19.

regulará estos temas. Por su parte, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece, en su principio 30, que “Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados”. Entendemos que, de estos instrumentos internacionales que dan la posibilidad de que las infracciones, sanciones y procedimientos disciplinarios sean regulados por reglamentos dictados por autoridades administrativas, se agarra nuestra legislación para establecer, por reglamento, todos los temas relacionados con la disciplina penitenciaria; en especial, de los adolescentes privados de libertad.

Por todo lo señalado, se concluye que “En general, nuestro ordenamiento no presenta problemas con las primeras exigencias del principio de legalidad, las que dicen relación con la sanción, naturaleza y monto. Con todo, respecto de la tercera exigencia no ocurre lo mismo; en nuestro ordenamiento jurídico la norma que desarrolla el ámbito de ejecución de las penas es una norma infra legal. De ahí entonces que en el país, en materia de ejecución de las penas, tanto en personas adultas como adolescentes se genera una infracción a la legalidad de las penas, cuestión claramente inconstitucional (artículo 19, N° 7, letra b de la Constitución Política de la República)”<sup>140</sup>. Así, lamentamos que la legislación nacional no haya querido acoger, de forma completa y profunda, la garantía que implica el principio de legalidad respecto a la obligación de regularizar las materias relacionadas con la ejecución penal y los regímenes penitenciarios en una ley, siguiendo con ello, la tendencia de los sistemas penitenciarios comparados y de los instrumentos internacionales más modernos, como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que establece la reserva legal en su principio 22: “Las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios,

---

<sup>140</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *“Estándares Internacionales en Materia de Personas Privadas de Libertad y Condiciones de los Centros Penitenciarios: Sistematización, análisis y propuestas”*. Santiago, Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2012, p. 177.

deberán estar sujetas a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes, y no podrán contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos”. Misma postura que defiende la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

#### **4.- Principio de Culpabilidad.**

Sin duda alguna el principio de culpabilidad ocupa un espacio trascendental en el ámbito del Derecho Penal. Esto es así, ya que es el principio que nos lleva al análisis de la aplicación de la sanción a un sujeto que comete un acto o hecho constitutivo de delito, en el ámbito subjetivo; es decir, en cuanto a su intención de cometer dicha acción delictual. Por esta razón, se ha dicho respecto del principio de culpabilidad, que “Este principio supone que el hombre es libre para actuar. De no serlo el derecho penal no tendría razón de existir ya que sería ilógico imponerle una sanción a quien actúa obrando motivado por cualquier fuerza externa y no por su propia voluntad. La culpabilidad es un “juicio de reproche, eminentemente personal, que la sociedad formula al autor de una conducta típica y antijurídica, porque en la situación concreta en que se podría haber evitado su perpetración, y de esta forma haber actuado conforme a derecho”. La culpabilidad es un concepto fundamental para el derecho penal. Se le reconoce por distintos autores, como piedra angular del derecho a castigar”<sup>141</sup>. En otras palabras, el principio de culpabilidad “Establece como presupuesto para la aplicación de la pena, que el sujeto haya actuado con dolo o culpa en el hecho que constituye un delito, convirtiéndose en otro de los mecanismos que posee el derecho penal para otorgar seguridad jurídica. Como consecuencia de lo anterior se realiza una imputación subjetiva, se excluye la responsabilidad objetiva y deja de ser admisible la culpabilidad por el carácter o por la conducción de la vida, estas últimas manifestaciones de transgresiones directas al principio de *nullum crimen nulla poena sine lege*”<sup>142</sup>.

---

<sup>141</sup> NÁQUIRA, Jaime. “Principios y Penas en el Derecho Penal Chileno”. En: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Notas RECPC 10-r2, 2008, p. 13 [en línea: <http://criminnet.ugr.es/recpc/10/recpc10-r2.pdf>].

<sup>142</sup> OSTORNOL, Camila y TOMIC, Carolina. “Derecho a Defensa y Garantía de un Debido Proceso en Chile: Aplicación de medidas disciplinarias durante la ejecución de condenas privativas de libertad”. Memoria para

“En el ámbito penal, el principio de culpabilidad supone el reproche personal que se dirige al autor por la realización de un hecho típicamente antijurídico, que tiene como presupuestos necesarios la imputabilidad del sujeto, el conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido y la exigibilidad de un comportamiento distinto al realizado”<sup>143</sup>. En consecuencia, podemos identificar, a simple vista, tres elementos que configuran el principio de culpabilidad:

- a) La imputabilidad: o capacidad del individuo de conocer lo injusto del actuar, así como reconocer la posibilidad de actuar de una manera distinta a la que se actuó;
- b) La conciencia de antijuridicidad: posibilidad de comprender lo injusto e incorrecto del acto concreto realizado; y,
- c) La exigibilidad de actuar de una manera diferente: es decir, la posibilidad de determinarse, a sí mismo, conforme al Derecho, en el caso concreto.

Si bien nuestra Constitución Política no consagra este principio de manera explícita, en el artículo 19 N° 3, inciso 6°, se establece que: “La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”. “Los autores nacionales ven en esta disposición una protección indirecta y parcial del principio de culpabilidad. De manera indirecta, porque no se refiere a él de forma expresa, sólo lo presume como elemento previo a la responsabilidad penal; y de manera parcial, porque deja abierta la posibilidad que el legislador pueda establecer presunciones simplemente legales de culpabilidad”<sup>144</sup>. En nuestro Código Penal Chileno tampoco encontramos disposiciones que consagren de manera expresa este principio de culpabilidad; sin embargo, de manera indirecta, podemos entender que se reconoce este principio, por ejemplo, en cuanto a la exención de responsabilidad por caso fortuito, del artículo 10 N° 8, donde se presenta la exigencia de dolo o culpa (como elemento para la

---

optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013, p. 90.

<sup>143</sup> TÉLLEZ, Abel. “*Seguridad y Disciplina Penitenciaria. Un estudio jurídico*”. Madrid, Editorial Edisofer S.L., 1998, p. 224.

<sup>144</sup> NÁQUIRA, Jaime. “*Principios y Penas en el Derecho Penal Chileno*”. En: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Notas RECPC 10-r2, 2008, p. 15 [en línea: <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-r2.pdf>].

aplicación o prohibición de aplicación del mencionado caso de exención de responsabilidad penal).

La aplicación del principio de culpabilidad, en el ámbito penitenciario, no fue del todo pacífica. Recordando que, en un principio (y, en la actualidad, en muchos sistemas penitenciarios, como en el chileno), se relacionaba fuertemente el Derecho Penitenciario con el Derecho Administrativo Sancionador, en el derecho comparado existía una tendencia por prescindir de la aplicación de este principio para la configuración de una infracción administrativa, y su consecuente sanción; sin embargo, con el pasar de los años y con el avance de la doctrina en materia de principios y garantías aplicables a las personas privadas de libertad, se fue generando una aceptación en la instauración del principio de culpabilidad dentro del área penitenciaria. Así, por ejemplo, en España, “Efectivamente, en un primer momento, tanto la doctrina como la jurisprudencia entendieron que no era necesaria la culpabilidad, entendida en su sentido jurídico penal, para configurar una infracción administrativa, bastando con la mera voluntariedad de la acción para hacer responsable al sujeto, si bien la concurrencia de culpabilidad hacía incrementar la responsabilidad y por tanto la sanción. Sin embargo, a partir de 1998, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo aparece ya generalizada la exigencia de culpabilidad en sentido estricto para poder catalogar a una acción u omisión como infracción disciplinaria, sin que baste ya la mera voluntariedad, línea que empieza a seguir la doctrina (...)”<sup>145</sup>. En consecuencia, hoy en día, entendemos que el principio de culpabilidad tiene plena aplicación en el ámbito del Derecho Penitenciario.

En relación, concretamente, con el ámbito del régimen disciplinario aplicable a los centros privativos de libertad, se entiende que “De acuerdo con el principio de culpabilidad o de responsabilidad subjetiva, en virtud del principio derivado del Derecho Penal, queda excluida la posibilidad de imponer sanciones disciplinarias cuando no haya acreditada la

---

<sup>145</sup> TÉLLEZ, Abel. Op. Cit., p. 224.

existencia de dolo o culpa del sujeto”<sup>146</sup>. Por eso, “Este principio debe regir en el ámbito disciplinario penitenciario de tal suerte que sólo las conductas dolosas o culposas puedan ser objeto de sanciones. (...) En definitiva entendemos que (...) deberá valorar en cada caso concreto la culpabilidad del autor y sólo así determinar no sólo si ha existido infracción sino, y lo que es más importante, la gravedad de la misma y la sanción a imponer, puesto que, sin lugar a dudas, no debe ser igual la sanción ante distintos grados de culpabilidad”<sup>147</sup>. Siguiendo la misma línea, “Esta garantía limitadora del ius puniendi ejecutivo, consiste en que para aplicar una sanción disciplinaria carcelaria no basta con la mera causalidad normativa, esto es que la conducta del condenado se subsuma en el presupuesto fáctico contenido en la norma disciplinaria penitenciaria, sino que además se requiere que dicha conducta que produce un resultado injusto, sea reprochable o atribuible a su autor”<sup>148</sup>.

En definitiva, para la aplicación de una sanción disciplinaria derivada de una infracción en la disciplina del centro privativo de libertad específico, se requerirá realizar un examen respecto al dolo o culpa del, en nuestro caso, adolescente privado de libertad en el hecho o acto infraccionario, lo que genera la inclusión de una serie de elementos que modifican, atenúan o agravan dicha responsabilidad; como podría ser, por ejemplo, el error. “En virtud del principio de culpabilidad o responsabilidad subjetiva, queda excluida la posibilidad de imponer sanciones disciplinarias cuando no haya sido constatada la existencia de dolo o culpa. Además de la interdicción de la responsabilidad objetiva y la consecuente expulsión del caso fortuito, el meritado principio exige atender a la eventual presencia del error en el que pudiera haber incurrido el interno, así como exigir con carácter general la imputabilidad del sancionado, presupuesto del reproche que expresa el correctivo disciplinario”<sup>149</sup>.

---

<sup>146</sup> VARIOS AUTORES. “Manual de Derecho Penitenciario”. Salamanca, Editorial Colex, 2001, p. 288.

<sup>147</sup> ASECIO, Heriberto. “El Sistema de Sanciones y el Procedimiento para su Imposición en la Legislación Penitenciaria”. En: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián, N° 2 Extraordinario, 1989, p. 49 [en línea: <http://www.ehu.es/documents/1736829/2162989/07+-+El+sistema+de+sanciones.pdf>].

<sup>148</sup> ARRIAGADA, Felipe. “Los Principios y Estándares que Deben Informar al Régimen Disciplinario Penitenciario en el Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013, p. 102.

<sup>149</sup> VARIOS AUTORES. “Curso de Derecho Penitenciario”. 2da. ed. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2005, p. 222.

Centrándonos más específicamente en la legislación referida a los regímenes disciplinarios aplicables a los adolescentes que se encuentran privados de libertad, podemos comprobar que los instrumentos internacionales relacionados con la materia no establecen, de manera expresa y concreta, este principio de culpabilidad. Sin embargo, podemos apreciar manifestaciones de éste, por ejemplo, en la regla N° 70 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (o “Reglas de La Habana”), la cual establece, entre otras cosas, que “No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente”. De esta disposición puede inferirse que, entendiendo que el adolescente debe comprender cabalmente la infracción que se le imputa, y del hecho de que pueda defenderse de la imputación, cabe hacer un examen o juicio de responsabilidad al joven infractor de las normas disciplinarias de un centro privativo de libertad, incluyendo la culpabilidad como elemento de análisis.

Si bien, en nuestra legislación nacional, el Reglamento de la Ley N° 20.084 no consagra, expresamente, el principio de culpabilidad en lo que atañe al régimen disciplinario de los centros privativos de libertad de adolescentes, sí podemos apreciar algunas manifestaciones de éste en ciertos artículos referidos a las normas de convivencia y las sanciones aplicables en los centros. Así, en relación a la Comisión Disciplinaria de cada centro, que estará encargada de establecer la sanción para cada joven infractor, el inciso segundo del artículo 115 establece que “Dicha instancia evaluará el hecho, su gravedad, circunstancias y el daño causado, así como las condiciones personales del adolescente, a fin de garantizar la proporcionalidad de la sanción”. Entonces, podemos entender que el examen respecto a las condiciones personales del adolescente, así como las circunstancias del hecho, son el reflejo de una aplicación concreta del principio de culpabilidad. También podemos apreciar un reflejo de la aplicación del principio de culpabilidad en el artículo 118 del Reglamento; el cual, refiriéndose a la forma de proceder al momento de establecer la responsabilidad disciplinaria del adolescente privado de libertad, en cuanto a la infracción de las normas de convivencia del centro respectivo, se señala que “Por su parte, la comisión

deberá realizar todas las gestiones necesarias para comprobar tanto el hecho, como las circunstancias que puedan agravar o disminuir la responsabilidad del adolescente en el mismo”. En consecuencia, la normativa exige, de cierta manera, un examen en relación con la culpabilidad del joven que infringe una norma disciplinaria penitenciaria.

## **5.- Debido Proceso.**

El principio del debido proceso es de aquellos principios que, al igual que el de legalidad, involucra una serie de garantías (en este caso concreto, la gran mayoría procesales) para las personas, en relación con cualquier acto de enjuiciamiento y sancionatorio emanado por un Estado determinado. “El derecho al debido proceso integra todas las garantías que deben observarse en las instancias procesales para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Dado su carácter transversal, se ha señalado que el derecho al debido proceso es la piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos y un requisito esencial para la existencia de un Estado de Derecho”<sup>150</sup>. En consecuencia, el principio del debido proceso se liga, íntimamente, a la aplicación de distintas garantías procesales en cualquier procedimiento que involucre a una persona y donde ésta se vea “afectada” por un acto del Estado.

En nuestra legislación nacional, encontramos la consagración de este principio en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Del contenido que presenta el mencionado numeral del artículo 19 se ha llegado a la conclusión de que “Así, nuestro ordenamiento jurídico adscribe a la concepción instrumental del debido proceso, puesto que es deber del legislador establecer el contenido de las garantías que harán que un proceso sea legalmente tramitado, racional y justo. En la fase de producción de garantías que darán el

---

<sup>150</sup> NASH, Claudio. *“Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”*. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 30.

contenido al debido proceso, el artículo 5 colabora, integrando las normas consagradas en los tratados internacionales”<sup>151</sup>. Dicho esto, es fácil comprobar que, en el mencionado artículo, sólo se consagran algunas de las garantías que configuran el debido proceso, olvidando otras de gran importancia y connotación a nivel internacional. En el artículo 19 N° 3 sólo podemos encontrar, en primer lugar, el derecho a la defensa técnica, consagrado en el inciso segundo: “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”. En segundo lugar, el inciso cuarto establece el derecho a un juez natural: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”. Por último, el inciso quinto del artículo 19 N° 3, consagra que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Como se puede ver, la Constitución sólo señala algunas garantías que configuran el debido proceso; por lo tanto, la configuración de este principio requiere de su complementación con los instrumentos internacionales que rigen la materia en estudio.

Entre estos instrumentos internacionales, podemos destacar la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 8.1 (titulado “Garantías Procesales”), establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. El párrafo 2 del mismo artículo 8 señala, a su vez, una serie de garantías judiciales que configurarían el debido proceso a nivel internacional. De este preciso artículo se ha tomado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para señalar que, dentro

---

<sup>151</sup> OSTORNOL, Camila y TOMIC, Carolina. “Derecho a Defensa y Garantía de un Debido Proceso en Chile: Aplicación de medidas disciplinarias durante la ejecución de condenas privativas de libertad”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013, p. 85.

de los procedimientos disciplinarios administrativos (entre los que encontraríamos los procedimientos penitenciarios de los centros privativos de libertad), reciben plena aplicación las garantías procesales que configuran el principio del debido proceso, sin que valga el argumento de que, por tratarse de procedimientos que buscan sanciones de tipo disciplinaria y no penales, no sería aplicable el principio. “En cuanto a la aplicación de esta garantía en materia administrativa, a la que se integra el ámbito penitenciario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado: “que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...] en cualquier materia [...] la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos los derechos humanos [...] en cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”<sup>152</sup>.

En conjunto con el análisis de las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la misma Convención Americana de Derechos Humanos, se ha concluido que “Entonces, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, podemos señalar que los reclusos y reclusas que son sometidos a un procedimiento disciplinario cuentan con una serie de garantías que son expresión de su derecho al debido proceso, entre éstas están: a) el derecho a un órgano competente, imparcial e independiente (o a un órgano imparcial y responsable); b) el derecho a la presunción de inocencia; c) a la comunicación previa y detallada de la acusación; d) a los medios y tiempo adecuados para preparar su defensa; e) a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; f) el derecho a presentar e interrogar a los testigos; g) a una decisión fundada; y h) a recurrir del fallo”<sup>153</sup>. En consecuencia, “De ahí que en todo procedimiento administrativo iniciado por la autoridad penitenciaria en que “ejerza jurisdicción”, la persona

---

<sup>152</sup> UNIDAD DE DEFENSA PENITENCIARIA. “*La Doctrina de las Relaciones de Sujeción Especial en la Jurisprudencia*”. Documento de trabajo N°1/2011. Santiago, Defensoría Penal Pública, 2011, p. 13.

<sup>153</sup> NASH, Claudio. “*Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos*”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 33.

privada de libertad tiene derecho a un justo o debido proceso, lo que comprende, al menos, el derecho a tener conocimiento del acto administrativo que da inicio al procedimiento; a ser tratado como inocente; a ser defendido; a rendir pruebas; a ser juzgado dentro de un plazo razonable; a conocer el acto administrativo final y sus fundamentos [fácticos y jurídicos], y a deducir recursos”<sup>154</sup>.

Otros instrumentos internacionales colaboran en la consagración del principio del debido proceso; refiriéndose, específicamente, a los procedimientos disciplinarios aplicables a las personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios. Así, por ejemplo, tenemos la Regla 30 N° 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala lo siguiente: “Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso”. Por su parte, y aunque no especifica las garantías que conforman el principio del debido proceso, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas también establecen la necesidad de que los procedimientos disciplinarios, en los centros privativos de libertad, se rijan por el principio que analizamos: “Principio XXII. Régimen Disciplinario. Debido proceso legal. La determinación de las sanciones o medidas disciplinarias y el control de su ejecución estarán a cargo de autoridades competentes, quienes actuarán en toda circunstancia conforme a los principios del debido proceso legal, respetando los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de libertad, reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos”.

Ya aterrizando, concretamente, en el terreno de la aplicación del principio del debido proceso en los regímenes disciplinarios de los centros privativos de libertad para adolescentes, se ha dicho, tajantemente, que “El debido proceso es un derecho exigible ante cualquier órgano o autoridad estatal. La aplicación de las garantías del art. 8 de la Convención

---

<sup>154</sup> UNIDAD DE DEFENSA PENITENCIARIA. Op. Cit., p. 13 y 14.

Americana de Derechos Humanos y del art. 40, n° 2, letra b de la Convención de los Derechos del Niño y de los demás estándares internacionales no sólo se le debe exigir a las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional debe respetarlas. Lo anterior vale especialmente para las sanciones disciplinarias, que deben imponerse respetando las garantías mínimas del debido proceso”<sup>155</sup>. De esta manera, el principio del debido proceso, para el caso de adolescentes, se ve fuertemente reforzado por distintos instrumentos internacionales específicos de la materia, como por ejemplo, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad que, en su Regla 70, señalan que “Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho a apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias”.

En base a todo lo desarrollado, vale mencionar que es el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño el que establece las garantías del debido proceso para los procedimientos disciplinarios aplicables a los adolescentes privados de libertad. Estos derechos conformadores del principio del debido proceso, podemos resumirlos en los siguientes: derecho a un tribunal imparcial; derecho a defensa y sus distintas manifestaciones; derecho al recurso; derecho a no autoincriminarse; derecho a no ser interrogado sin presencia de un adulto responsable; y, derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

---

<sup>155</sup> CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jorge. *“Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia”*. Santiago, Ediciones Diego Portales, 2010, p. 236.

Para terminar, en el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, podemos observar la consagración del principio del debido proceso, dentro del procedimiento sancionatorio disciplinario para los jóvenes infractores, en sus artículos 118 y 119:

“Artículo 118. Debido proceso. En la decisión respecto de la sanción aplicable a la falta, deberá siempre escucharse al adolescente, quien podrá hacer valer los antecedentes probatorios que estime pertinentes para su defensa. Por su parte, la comisión deberá realizar todas las gestiones necesarias para comprobar tanto el hecho, como las circunstancias que puedan agravar o disminuir la responsabilidad del adolescente en el mismo”.

“Artículo 119. Información y recurso. De todas las gestiones realizadas por la comisión, destinadas a la averiguación del hecho y sus circunstancias, deberá ser informado el adolescente. El director del centro deberá comunicar al adolescente, sus padres o adulto responsable de su cuidado, de la sanción cuando ésta hubiere sido acogida, pudiendo éstos recurrir al Director Regional del Servicio Nacional de Menores, para solicitar la revisión de la resolución”.

En consecuencia, podemos concluir que es en los instrumentos internacionales que rigen la materia donde podemos encontrar la máxima expresión del principio del debido proceso, y es a ellos a los que hay que prestarles mayor atención cuando se pretende la defensa de las garantías que conforman dicho principio, en los procedimientos disciplinarios de los centros privativos de libertad para adolescentes, de nuestro país. Nuestra legislación nacional aún tiene camino por recorrer en la defensa y aplicación práctica de este principio: “Respecto a la aplicación de las normas que regulan el procedimiento de aplicación de sanciones, el estudio de las actas de visitas de las CISC revela ciertas dificultades, por ejemplo, en la fundamentación de las resoluciones y en el derecho de los y las adolescentes a ser oídos e informados de los procedimientos disciplinarios. Nuevamente, es necesario insistir en la

necesidad de que estas garantías, correctamente reguladas en el Reglamento, se cumplan en la práctica”<sup>156</sup>.

## 6.- Proporcionalidad de la Sanción.

El principio de proporcionalidad es uno de los principios que más directamente se relaciona con el ámbito de la ejecución penal. Esto, ya que surge como respuesta a la posible existencia de abusos y desproporciones en la aplicación de sanciones penales, disciplinarias penitenciarias, etc. En el contexto amplio del Derecho Penal, se entiende que “Es un principio general del ordenamiento jurídico. Establece la correspondencia entre la gravedad de la pena y del delito cometido, convirtiéndose en el mecanismo para ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a que se asignan, según el grado de “nocividad social” del ataque al bien jurídico”<sup>157</sup>. Por consiguiente, “Se trata de un principio de carácter relativo, del cual no se desprenden prohibiciones abstractas o absolutas, sino sólo por referencia al caso concreto, dependiendo de la relación medio a fin que, eventualmente, guarde el gravamen de la libertad con los bienes, valores y derechos que pretenda satisfacer. Es un principio que compara dos magnitudes: principio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos “se encuentren previstas en la ley” y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática”<sup>158</sup>.

---

<sup>156</sup> NASH, Claudio. *“Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”*. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 184.

<sup>157</sup> OSTORNOL, Camila y TOMIC, Carolina. *“Derecho a Defensa y Garantía de un Debido Proceso en Chile: Aplicación de medidas disciplinarias durante la ejecución de condenas privativas de libertad”*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013, p. 91.

<sup>158</sup> YENISSEY, Ivonne. *“La Proporcionalidad en las Penas”*. P. 86 [en línea: [http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Iter%20Criminis%20Documentos/Iter%20Criminis%20Numero\\_3/la%20proporcionalidad%20en%20las%20penas.pdf](http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Iter%20Criminis%20Documentos/Iter%20Criminis%20Numero_3/la%20proporcionalidad%20en%20las%20penas.pdf)].

En general, en doctrina, “Se señala que para la fijación de penas se deberá tomar en cuenta:

a) La magnitud de la lesión del bien jurídico protegido. Con vinculación al principio de lesividad, la actividad represiva del estado sólo se legitima cuando se circunscribe a la protección de bienes jurídicos fundamentales para la convivencia pacífica. Asimismo, para ser legítima, la reacción penal ha de guardar concordancia con la intensidad de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico afectado.

b) La intensidad del reproche a su autor. Con vinculación al principio de culpabilidad, ha de tenerse presente la reprochabilidad y su intensidad como elemento a considerar para determinar la gravedad del castigo.

c) Nocividad social del comportamiento. La desobediencia de los mandatos o prohibiciones atenta al sentimiento de seguridad y a la conciencia jurídica de la sociedad. La lesión a estos conceptos constituye otro factor que ha de considerarse para la determinación de la pena<sup>159</sup>. Estas consideraciones, entendemos, reciben plena aplicación en el ámbito sancionatorio disciplinario de los centros privativos de libertad.

Entonces, ya entrando derechamente en el contexto de los regímenes disciplinarios de los centros de privación de libertad y, por ende, dentro de la aplicación de sanciones disciplinarias, se ha establecido que “El principio de proporcionalidad, de amplia raigambre en el Derecho administrativo, encuentra en el ámbito sancionador, como notas características, la imprescindibilidad de la sanción para lograr el fin propuesto, la adecuación de la medida aplicada para obtenerlo, la necesidad de establecer criterios cuyo tratamiento permita conocer el grado de perjudicialidad o dañosidad de cada medida de las de posible adopción, o la concordancia entre la entidad de dicha medida y la importancia del objetivo que la justifica<sup>160</sup>. De esta manera, “El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la

---

<sup>159</sup> NÁQUIRA, Jaime. “Principios y Penas en el Derecho Penal Chileno”. En: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Notas RECPC 10-r2, 2008, p. 22 [en línea: <http://criminnet.ugr.es/recpc/10/recpc10-r2.pdf>].

<sup>160</sup> TÉLLEZ, Abel. “Seguridad y Disciplina Penitenciaria. Un estudio jurídico”. Madrid, Editorial Edisofer S.L., 1998, p. 226.

determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado”<sup>161</sup>. Y es en relación a todo lo señalado que, a nivel internacional, se presenta la exigencia en cuanto a que “Este principio debe tener una aplicación general y debe estar presente como criterio en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por la Administración Penitenciaria, la cual deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente las circunstancias del hecho y las circunstancias personales del infractor”<sup>162</sup>. Es decir, la aplicación del principio de proporcionalidad pretende, al menos indirectamente, la protección de los derechos fundamentales de, en nuestro caso, los adolescentes privados de libertad que se vean sometidos a una sanción de carácter disciplinario, en un centro privativo de libertad.

“Si bien los instrumentos específicos de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano no consagran directamente este principio en materia penal, la Corte IDH sí se ha referido a él, al tratar, por ejemplo, sobre la proporcionalidad de la pena de muerte: “Es preciso reconocer la diversa gravedad de los hechos que permita distinguir los delitos graves de los “delitos más graves”, es decir, aquellos que afectan más severamente los bienes de máxima importancia individual y social, y por ello merecen el reproche más enérgico y la sanción más severa. [...] El Estado deberá asegurar que la nueva pena sea proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se persigue, y tome en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren concurrir en este caso, para lo cual, previamente a dictar sentencia, ofrecerá a las partes la oportunidad de ejercer su derecho a audiencia””<sup>163</sup>.

---

<sup>161</sup> YENISSEY, Ivonne. “La Proporcionalidad en las Penas”. P. 89 [en línea: [http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Iter%20Criminis%20Documentos/Iter%20Criminis%20Numero\\_3/la%20proporcionalidad%20en%20las%20penas.pdf](http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Iter%20Criminis%20Documentos/Iter%20Criminis%20Numero_3/la%20proporcionalidad%20en%20las%20penas.pdf)].

<sup>162</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. “Estándares Internacionales en Materia de Personas Privadas de Libertad y Condiciones de los Centros Penitenciarios: Sistematización, análisis y propuestas”. Santiago, Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2012, p. 117 y 118.

<sup>163</sup> NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 38.

Siguiendo, entonces, la línea argumentativa del doctor en derecho, don Abel Téllez Aguilera, “Concretamente, en el ámbito de las sanciones administrativas, es de señalar que el principio de proporcionalidad va a ejercer su influencia de dos maneras distintas:

- a) Exigiendo que las normas punitivas (administrativas) observen una congruencia entre la acción u omisión considerada ilícita y las sanciones o castigos por ellas previstas. Sería la llamada <<proporcionalidad en la ley>>, cuyo respeto incumbe al legislador (Parlamento o Administración Pública en el ejercicio de la potestad reglamentaria). (...)
- b) Imponiendo al órgano sancionador encargado de aplicar la ley, la observancia de una relación causa-efecto, de forma que la medida de policía elegida sea la más adecuada al fin que se persigue. Esta sería la <<proporcionalidad en la aplicación de la ley>>. (...) <sup>164</sup>.

Con todo lo desarrollado hasta ahora, podemos confirmar la idea de que la aplicación del principio de proporcionalidad de la sanción busca que los órganos encargados de administrar y establecer la sanción disciplinaria dentro de un centro de privación de libertad, al momento de decidir por la sanción específica a imponer al adolescente infractor, se opte por aquélla que sea menos limitativa de sus derechos fundamentales.

En nuestra legislación nacional, encontramos manifestaciones concretas de este principio de proporcionalidad de la sanción; precisamente, en cuanto a los parámetros y lineamientos que debe seguir la Comisión Disciplinaria, encargada de administrar y establecer las sanciones disciplinarias aplicables a los adolescentes privados de libertad en los centros del Sename. De esta manera, señala el ya destacado artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 20.084, que crea la Comisión Disciplinaria, en su inciso segundo, que: “Dicha instancia evaluará el hecho, su gravedad, circunstancias y el daño causado, así como las condiciones personales del adolescente, a fin de garantizar la proporcionalidad de la sanción”. También

---

<sup>164</sup> TÉLLEZ, Abel. “*Seguridad y Disciplina Penitenciaria. Un estudio jurídico*”. Madrid, Editorial Edisofer S.L., 1998, p. 227 y 228.

podemos encontrar una manifestación de este principio de proporcionalidad en el artículo 114 del mencionado Reglamento, el cual dice relación con las reglas de concurso respecto a las sanciones disciplinarias aplicables a los adolescentes que se encuentran privados de libertad en un centro de régimen cerrado. El artículo 114 señala que “Si en la misma investigación el adolescente resultare responsable de dos o más faltas por hechos distintos, la comisión señalada en el artículo siguiente podrá, conforme al criterio de proporcionalidad y de acuerdo a las circunstancias del hecho y a las personas del infractor, imponer todas las sanciones que procedan o bien sólo una de ellas”. De estos artículos podemos extraer la aplicación concreta y efectiva del principio de proporcionalidad en materia de régimen disciplinario de los centros de privación de libertad de adolescentes.

## **7.- El Principio “Non Bis In Idem” como Problema Especial.**

### **7.1. Concepto y Fundamentos.**

El principio “non bis in idem”; o “ne bis in idem” como lo identifican algunos autores, ocupa un lugar privilegiado en nuestro trabajo, razón por la cual realizaremos un análisis un poco más profundo de éste (en relación con los otros estándares internacionales, de los cuales ya hemos hablado). La traducción de su nombre significa “no dos veces por el mismo hecho”, pero su concepto abarca mucho más que esta simple expresión. “La expresión non bis in idem encarna un tradicional principio general del Derecho que contiene un doble mandato consistente en impedir, por una parte, que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho con sanciones de igual (dos penales o dos administrativas) o distinto orden (una penal u otra administrativa), cuando entre ambas exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, y, por otra parte prohibir que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos, tanto en jurisdicciones distintas como en una misma jurisdicción, como consecuencia de los efectos de la litispendencia y de la cosa juzgada. A la primera de estas manifestaciones se la conoce como vertiente material del non bis in idem y a la segunda como vertiente formal (non bis in

idem procesal)”<sup>165</sup>. Por ende, “Desde la perspectiva material, establece que una persona no puede ser castigada dos veces por la misma infracción. Desde la perspectiva procesal, se relaciona con la institución de la excepción de cosa juzgada, la que establece que no se puede juzgar a una persona dos veces por los mismos hechos”<sup>166</sup>.

Una conceptualización más acabada de este principio encontramos en palabras del doctor en derecho, don Juan Pablo Mañalich, quien señala que “En términos generales, el principio ne bis in idem está constituido por la prohibición de que una misma persona sea juzgada y/o sancionada dos veces por un mismo hecho. (...) En tanto estándar de adjudicación, el principio ne bis in idem se traduce en una prohibición de consideración o valoración múltiple de un mismo “hecho” – o más técnicamente: de una misma circunstancia o aspecto (de uno o más hechos) – en la fundamentación judicial de la sanción a ser impuesta sobre una misma persona. En tanto estándar de clausura procesal, el principio se traduce en una exclusión de la posibilidad de juzgamiento de un hecho ante la existencia de otro juzgamiento (anterior o simultáneo) relativo al mismo hecho”<sup>167</sup>. En consecuencia, el fundamento del principio “non bis in idem” debe ser apreciado desde dos perspectivas: la primera, dice relación con el ámbito de prohibición de punición múltiple (en un enfoque más bien material); la segunda, dice relación con el ámbito de prohibición de juzgamiento múltiple (entendido desde un enfoque más “formal” o procesal).

Respecto a la primera perspectiva, esto es, la prohibición de punición múltiple a una misma persona por un mismo hecho, se entiende que “El fundamento específico de la

---

<sup>165</sup> Ibid., p. 215 y 216.

<sup>166</sup> OSTORNOL, Camila y TOMIC, Carolina. “Derecho a Defensa y Garantía de un Debido Proceso en Chile: Aplicación de medidas disciplinarias durante la ejecución de condenas privativas de libertad”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013, p. 92.

<sup>167</sup> MAÑALICH, Juan Pablo. “El Principio Ne Bis In Idem en el Derecho Penal Chileno”. En: Revista de Estudios de la Justicia, N°15, 2011, p. 140 [en línea: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/doc/MA%C3%91ALICH%2010.pdf>].

prohibición de punición múltiple por un mismo hecho se encuentra en la prohibición de exceso que se deriva del principio de proporcionalidad. Aquí es crucial enfatizar que esta prohibición de exceso sólo se deja derivar del principio de proporcionalidad, y no, por ejemplo, del principio de legalidad”<sup>168</sup>. Por lo tanto, lo que se pretende con el principio “non bis in idem”, en el enfoque que estamos analizando, es que la persona que cometa un hecho constitutivo de delito, falta, infracción disciplinaria, etc., no reciba un castigo a nivel estatal que exceda el ámbito de protección del bien jurídico tutelado y que, por ende, conduzca a mayores males que los que se pretenden evitar. Así las cosas, “El ámbito paradigmático de operatividad de la prohibición de punición múltiple por un mismo hecho está constituido por casos en los cuales el objeto de juzgamiento satisface dos o más descripciones de formas de comportamiento delictivo. Y a este respecto, la prohibición de punición múltiple opera al modo de una “prohibición de doble valoración”, orientada a evitar que un mismo aspecto del correspondiente objeto de juzgamiento sea considerado más de una vez en la fundamentación de la sanción de cuya eventual imposición se trata”<sup>169</sup>.

En relación con la segunda perspectiva del principio, esto es, la prohibición de juzgamiento múltiple, es necesario vincular su análisis con el alcance que pueda tener el concepto de “hecho” en su vertiente procesal: “En efecto, la prohibición de juzgamiento múltiple necesita ser articulada a través de la construcción de un concepto procesal de hecho. En lo fundamental, el concepto de hecho en sentido procesal debe ser posible identificar el respectivo objeto del proceso, esto es, el complejo de circunstancias que puede fingir como objeto unitario de juzgamiento jurídico-penal. En tal medida, el concepto procesal de hecho desempeña una doble función: por una parte, y bajo la vigencia del principio acusatorio, una función de determinación del objeto de la eventual sentencia definitiva, que debe coincidir con el objeto de la acusación, por desiderátum del así llamado “principio de congruencia”; por otra parte, una función de determinación del alcance de las excepciones de cosa juzgada y

---

<sup>168</sup> MAÑALICH, Juan Pablo. “*El Principio Ne Bis In Idem frente a la Superposición del Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionatorio*”. En: *Política Criminal*, Vol. 9, N° 18, Diciembre 2014, p. 548 [en línea: [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_09/n\\_18/Vol9N18A8.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_09/n_18/Vol9N18A8.pdf)].

<sup>169</sup> *Ibid.*, p. 549.

litispendencia”<sup>170</sup>. De esta manera, entonces, “La importancia de delimitar el concepto de hecho en sentido procesal, en lo que aquí interesa, se encuentra en que por esa vía es posible determinar el alcance del principio *ne bis in idem* en su dimensión de prohibición de juzgamiento múltiple, en la medida en que las excepciones de cosa juzgada y litis pendencia, a través de las cuales se hace operativa dicha prohibición, ven condicionada su aplicabilidad a que los dos o más juzgamientos (sucesivos o simultáneos, respectivamente) se encuentren efectivamente referidos a un mismo hecho en tal sentido”<sup>171</sup>.

A modo de conclusión, y siguiendo el trabajo del profesor Jaime Náquira, quien agrega a las perspectivas del principio “*non bis in idem*” que ya hemos revisado, una tercera que se relaciona directamente con nuestro objeto de estudio, podemos decir que “Este principio es posible abordarlo, al menos, desde tres perspectivas:

- En concurso de normas penales sancionatorias. Conocido como “multiplicación excluida”: Principio en virtud del cual un hecho o circunstancia que ya ha sido tomada en consideración para la imposición de una pena o circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, no es lícito volver a tenerla en cuenta nuevamente. (...)
- En el ejercicio del proceso penal. Nuestra legislación contempla este principio en el Código Procesal Penal, artículo 1°, señalando que ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Asimismo señala que la persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho. (...)
- En la concurrencia de normas penales y administrativas. Las sanciones administrativas, serán aquellas medidas sancionatorias que se imponen por una autoridad administrativa, sin

---

<sup>170</sup> Ibid., p. 552 y 553.

<sup>171</sup> MAÑALICH, Juan Pablo. “*El Principio Ne Bis In Idem en el Derecho Penal Chileno*”. En: Revista de Estudios de la Justicia, N°15, 2011, p. 159 [en línea: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/doc/MA%C3%91ALICH%2010.pdf>].

intervención de los tribunales de justicia, no obstante su naturaleza punitiva. Estas sanciones presentan cierta similitud con las penas criminales, por lo que cabe preguntarse si una vez aplicadas corresponde imponer una sanción criminal por el mismo hecho, cuestionamiento bastante debatido. (...)”<sup>172</sup>.

## 7.2. Tratamiento en el Derecho Extranjero.

El principio “non bis in idem” ha tenido una variada aplicación a través de la historia, y en los distintos sistemas jurídicos del mundo. La razón de ello viene dado por las distintas formas que han desarrollado los países para su tratamiento en su ordenamiento jurídico penal y penitenciario determinado. En palabras del catedrático Francisco Javier de León, “Tal y como he señalado, el aforismo ne bis in idem, que nace como una regla de lógica discursiva, se traslada al ámbito jurídico como instrumento de solución a la constante tensión entre la seguridad formal y la justicia material. De ahí, que en cada momento histórico se acepte o se niegue la aplicación de la <<prohibición de no valoración de dos veces lo mismo>>, en función de la propia configuración del sistema jurídico e indirectamente del orden político. De ahí, en segundo lugar, que la solución al problema que plantea, una vez aceptada su aplicación, no pueda extraerse del mismo sino de los rasgos del sistema en que se ubica”<sup>173</sup>. En consecuencia, la aplicación del principio “non bis in idem” dependerá de cómo sea abordado en un sistema jurídico determinado.

En el ordenamiento jurídico alemán, el principio “non bis in idem” se encuentra consagrado a nivel constitucional. De esta manera, el artículo 103, párrafo 3º de su Ley Fundamental, establece la prohibición de que una persona pueda ser sancionada, con arreglo a leyes penales generales, más de una vez por el mismo hecho. “Sin embargo, la doctrina

---

<sup>172</sup> NÁQUIRA, Jaime. “Principios y Penas en el Derecho Penal Chileno”. En: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Notas RECPC 10-r2, 2008, p. 18 a 20. [en línea: <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-r2.pdf>].

<sup>173</sup> DE LEÓN, Francisco. “Sobre el Sentido del Axioma Ne Bis In Idem”. En: VARIOS AUTORES. “El principio de Ne Bis In Idem en el Derecho Penal Europeo e Internacional”. Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2007, p. 26.

dominante asume que esa disposición constitucional sólo configura un impedimento para el juzgamiento múltiple por un mismo hecho, entendiéndose por “hecho”, en este contexto específico, todo el “suceso vital” al cual puede encontrarse referido el juzgamiento en cuestión”<sup>174</sup>. Por ende, “En el caso de Alemania, que es el primer estado europeo en dar al principio un rango constitucional a través del art. 103.III de su Constitución de 1949, la doctrina dominante entiende, sin embargo, que no hay obstáculo para aplicar el art. 362 de la Ordenanza Procesal Penal que contempla los casos de revisión de sentencias y permite reabrir casos concluidos no sólo cuando la decisión hubiera sido en contra del acusado sino también en casos de absolución. Se interpreta que la sanción del texto constitucional no afectó los criterios de interpretación de la cosa juzgada vigentes al momento de su aprobación”<sup>175</sup>. En consecuencia, “Y de acuerdo con la comprensión dominante al respecto en la doctrina alemana, esta función de clausura procesal del principio *ne bis in idem*, constitucionalmente consagrado, se corresponde íntegramente con el efecto de cosa juzgada material de la respectiva sentencia firme, cuya extensión queda determinada, entonces, por la extensión del correspondiente hecho en sentido procesal. Y la misma variable fija, por lo demás, el alcance del efecto de *litis pendencia* asociado a un eventual conocimiento judicial todavía en curso de ese mismo hecho”<sup>176</sup>.

En el sistema jurídico-penal español, al igual que en nuestro sistema nacional, el principio “*non bis in idem*” no se encuentra consagrado a nivel constitucional. De esta manera, la construcción de este principio, en el ordenamiento español, ha estado dado por el desarrollo jurisprudencial y doctrinario en la materia, en conjunto con disposiciones recogidas de distintas leyes que han permitido configurar una aplicación relativamente generalizada del principio. Así, la doctrina española ha señalado que “La mencionada garantía material, que ha sido derivada por el Tribunal Constitucional del derecho fundamental a la legalidad

---

<sup>174</sup> MAÑALICH, Juan Pablo. “*El Principio Ne Bis In Idem en el Derecho Penal Chileno*”. En: Revista de Estudios de la Justicia, N°15, 2011, p. 140 [en línea: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/doc/MA%C3%91ALICH%2010.pdf>].

<sup>175</sup> HENDLER, Edmudo. “*Una Regla que Confirma sus Excepciones: Ne Bis In Idem*”. En: VARIOS AUTORES. “*Las Garantías Penales y Procesales. Enfoque histórico-comparado*”. Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L., 2004, p. 140.

<sup>176</sup> MAÑALICH, Juan Pablo. Op. Cit., p. 141.

consagrado en el art. 25.1, se complementa con una vertiente procesal, en cuya virtud, se afirma la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código penal o leyes penales especiales, mientras el orden penal no se haya pronunciado sobre ellos. Garantía que si bien no excluye una actuación posterior de la Administración cuando exista un específico y diverso fundamento para sancionar, trata de asegurar que ésta se fundamente en los hechos declarados probados por la Autoridad judicial, evitando una diversa y contradictoria fijación del mismo factum: <<cuando el ordenamiento permite una dualidad de sanciones, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado>> (STC 77/83 de 3 de octubre)”<sup>177</sup>. En resumidas cuentas, “A partir de la proclamación del Tribunal Constitucional, (...) se inició una línea legislativa que expresamente recogía el principio de non bis in idem, culminando con el artículo 133 de la Ley 30/1992 según el cual: <<No podrán sancionarse hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento>>, y el artículo 137.2 que dispone que: <<Los hechos declarados probados por resoluciones penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien>>, que supone que, en los casos en los que el procedimiento penal termine por Sentencia o Resolución no sancionadora, la Administración podrá proseguir su expediente para imponer, en su caso, la sanción pertinente, pero estará en todo caso vinculada por los hechos que las resoluciones judiciales hayan declarado probados”<sup>178</sup>.

---

<sup>177</sup> VARIOS AUTORES. “*Curso de Derecho Penitenciario*”. 2da. ed. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2005, p. 224 y 225.

<sup>178</sup> TÉLLEZ, Abel. “*Seguridad y Disciplina Penitenciaria. Un estudio jurídico*”. Madrid, Editorial Edisofer S.L., 1998, p. 218.

Para finalizar este punto, en el ordenamiento argentino, y a propósito del régimen sancionatorio penitenciario, se consagra expresamente el principio “non bis in idem” en el artículo 92 de la Ley N° 24.660, y en el artículo 10 del Decreto 18/1997. El artículo 92 de la Ley N° 24.660 establece que: “El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción”. En virtud de esta disposición, la doctrina argentina señala que “Pareciera que la garantía queda limitada a que realizado un hecho (caracterizado por la ley o el reglamento como una infracción disciplinaria), y sancionado el mismo, la autoridad penitenciaria no podrá volver a perseguir o castigar ese mismo hecho al título en que ya lo hiciera (esto es: como una infracción disciplinaria). Sin embargo, y al igual que ocurre en el modelo legislativo alemán, la ley nada dice en relación con que tal conducta no pueda ser al mismo tiempo investigada y, eventualmente, sancionada a un título distinto (por ejemplo: delito). Todo lo contrario, el decreto reglamentario autoriza a esta doble persecución en el art. 13; más aún, el art. 18, letra j, considera como falta grave la siguiente: “Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal”<sup>179</sup>. “En otras palabras: a partir de la letra de la ley y de su reglamentación, quedan fuera del alcance de la garantía aquellas hipótesis en las que la materialidad de la infracción resulta atrapada, además, por una figura del derecho penal común”<sup>180</sup>.

### **7.3. Tratamiento en el Derecho Chileno.**

En nuestro ordenamiento jurídico nacional, al igual que lo que ocurre en el sistema español, el principio “non bis in idem” no se ve consagrado a nivel constitucional; sólo, de manera tímida, podemos verlo consagrado en distintas disposiciones, tanto dentro de nuestro Código Penal como en el Código Procesal Penal. Lo anterior ha conducido a la necesidad de una construcción y desarrollo de este principio a través de nuestra doctrina nacional, la cual, aunque no pacífica en cuanto al tema, por ejemplo, de la vinculación del principio “non bis in idem” con el principio de legalidad (lo cual, en teoría, permitiría elevar el principio a rango

---

<sup>179</sup> CESANO, José. “Un Estudio sobre las Sanciones Disciplinarias Penitenciarias. Control jurisdiccional e impugnación de los actos administrativos sancionatorios en la ley 24.660 y su reglamentación”. Córdoba, Alveroni Ediciones, 2002, p. 34 y 35.

<sup>180</sup> Ibid., p. 35.

constitucional), logra dar forma y aplicación al principio en nuestro ordenamiento penal y penitenciario. Así, existen autores interpretan el artículo 19 N° 3, incisos 6 y 7, de nuestra Carta Fundamental para incorporar el principio “non bis in idem” dentro de los principios de legalidad y tipicidad. El artículo 19 N° 3, en sus incisos 6 y 7, señala lo siguiente: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que la nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. A partir de esta norma constitucional, se ha dicho que “En primer lugar, la norma constitucional citada, hace referencia a la expresión “delito” vinculándolo con sólo una “pena”, que para dar cumplimiento al principio de legalidad debe ser promulgada antes de realizada la conducta. En otras palabras, podemos entender que, el Constituyente, siempre tuvo previsto que, un delito sólo podemos comunicarlo necesariamente con una única pena, y cuando hace referencia a la expresión “delito” lo hace en referencia a un hecho objeto de sanción estatal en sentido amplio, sea esta penal o administrativa, por cuanto ambas forman parte de un “continuo de ilicitud””<sup>181</sup>. “Luego, hace referencia a “una ley”, dando cuenta que basta para castigar cierta conducta con una sola ley y no con otras posteriores que se hagan cargo de sancionar el mismo hecho delictual. De ser así, es decir, de surgir con posterioridad “una ley” que importe una pena más favorable, será esta la ley aplicable y no las dos de forma conjunta, simultánea o sucesiva, puesto que en cuanto ellas digan relación con penas administrativas y/o penas penales, como insistimos, forman parte de un continuo, existe el imperativo de preferir aquella que sea más favorable para el imputado”<sup>182</sup>. A pesar de lo elaborado de la interpretación que se hace a la norma constitucional, consideramos que esta es una interpretación notablemente extensiva, que se aleja un poco de la realidad de la norma y que pretende, por caminos no tan directos, introducir el principio “non bis in idem” en una categoría expresamente constitucional.

---

<sup>181</sup> CASTILLO, Francisco. “*Vulneración del Principio Non Bis In Idem en el Sistema de Sanciones Estatales (Penales y Administrativas): Inaplicabilidad por inconstitucionalidad*”. En: Microjuris, Boletín N° MJD321, Doctrina 07-01-2009, p. 10 [en línea: <http://www.bcbabogados.cl/images/Vulneracion.pdf>].

<sup>182</sup> Ibid., p. 10 y 11.

Cabe señalar que la problemática que plantea el principio “non bis in idem”, a nivel normativo penal nacional, se ha visto relacionada, principalmente, con el concurso de delitos. De manera tal que “El núcleo de significación práctica del principio como estándar sustantivo concierne, más bien, aquellas situaciones en que el hecho objeto de juzgamiento puede satisfacer dos o más descripciones de formas de comportamiento delictivo, en términos de lo que se conoce como un concurso de delitos. Y ante tales situaciones, el principio ne bis in idem se vuelve específicamente operativo al modo de una “prohibición de doble valoración (Doppelpverwertungsverbot), de manera tal que, en la medida en que una misma circunstancia o aspecto del hecho (o de los hechos) objeto de juzgamiento tenga relevancia bajo más de una descripción, haya que reconocer el carácter “aparente” o impropio del respectivo concurso de delitos, para evitar así una contravención de la prohibición de punición múltiple por un mismo hecho”<sup>183</sup>. Y esto, en el sistema penal nacional, se realiza mediante criterios construidos por la doctrina, como son el de legalidad, subsidiariedad, consunción, etc. “Mas ello no es indicativo de déficit regulativo alguno, toda vez que, en tanto estándar sustantivo de adjudicación, su operatividad resulta modulada a través de los criterios tradicionalmente invocados para la caracterización de un posible concurso de hechos punibles como un concurso sólo aparente, así como por los criterios tradicionalmente invocados para el reconocimiento de una “unidad de acción”, en el sentido de una unificación de la realización imputable de un determinado tipo de delito”<sup>184</sup>.

Entonces, en el ámbito de normas legales de nuestro sistema penal, se han dado puntuales situaciones o “ejemplos” de aplicación del principio “non bis in idem”. En el área procesal penal, se cita la disposición del artículo 1º, inciso 2, del Código Procesal Penal, la cual establece lo siguiente: “La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho”. De esta disposición se extrae la manifestación del principio como prohibición de

---

<sup>183</sup> MAÑALICH, Juan Pablo. “El Principio Ne Bis In Idem en el Derecho Penal Chileno”. En: Revista de Estudios de la Justicia, N°15, 2011, p. 142 [en línea: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/doc/MA%C3%91ALICH%2010.pdf>].

<sup>184</sup> MAÑALICH, Juan Pablo. “El Principio Ne Bis In Idem frente a la Superposición del Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionatorio”. En: Política Criminal, Vol. 9, N° 18, Diciembre 2014, p. 554 [en línea: [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_09/n\\_18/Vol9N18A8.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_09/n_18/Vol9N18A8.pdf)].

juzgamiento múltiple. Ahora bien, “Hay que apuntar, de paso, que en la disposición citada el principio ne bis in idem se encuentra exclusivamente formulado como una prohibición de juzgamiento sucesivo múltiple (...). Esto no quiere decir, ciertamente, que el derecho procesal penal chileno no reconozca una prohibición de juzgamiento simultáneo múltiple; ésta se expresa, antes bien, en la consagración de la litis pendencia como excepción de previo y especial pronunciamiento, en paralelo a la excepción de cosa juzgada, tal como lo prevé el art. 264 del Código Procesal Penal”<sup>185</sup>. En cuanto al área penal “material” o sustantiva, y en relación con el Código Penal Chileno, “El otro ejemplo que cabe mencionar aquí es la regla del art. 63 del mismo código, relativa a la eventual inherencia (formal o material) de determinadas circunstancias agravantes respecto de la tipificación del respectivo delito. Si una circunstancia, legalmente reconocida como agravante, es constitutiva ya del hecho delictivo de cuya imputación se trata, o se encuentra contenida explícita o implícitamente por la tipificación del mismo, entonces –por exigencia del principio ne bis in idem- no puede ser tomada en consideración en la determinación de la pena correspondiente”<sup>186</sup>.

Existen otras manifestaciones del principio “non bis in idem” en nuestro ordenamiento nacional, específicamente en cuanto al área del régimen disciplinario de los centros privativos de libertad, tanto de adultos como adolescentes. De ellas hablaremos en el siguiente punto.

#### **7.4. Tratamiento en el Régimen Disciplinario de los Centros Privativos de Libertad.**

##### **7.4.1. Normas Internacionales Pertinentes.**

El principio “non bis in idem” se encuentra consagrado en distintos instrumentos internacionales; de aquí que, en sistemas penales como el nacional, la construcción y aplicación del principio hayan sido efectivamente realizadas, en parte, por la colaboración de estos instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado chileno y que se encuentran vigentes (todo esto a partir del artículo 5, inciso 2º, de la Constitución). Si bien

---

<sup>185</sup> MAÑALICH, Juan Pablo. Op. Cit., p. 162.

<sup>186</sup> Ibid., p. 161.

algunos de estos instrumentos no consagra el principio “non bis in idem”, específicamente, dentro de la esfera de los regímenes disciplinarios de los centros privativos de libertad, sino más bien, lo hacen de forma más general, ellos han marcado la pauta para la elaboración de normas exclusivas en la materia, además de su aplicación en esta área.

Así entonces, un primer instrumento internacional que podemos destacar, y que se refiere al principio “non bis in idem” de manera general, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone, en su artículo 14 N°7, lo siguiente: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento de cada país”. A partir de esta norma, el doctor en derecho, don Juan Pablo Mañalich, ha señalado que “Si bien la disposición recurre tanto a la noción de juzgamiento como a la de sanción para articular la garantía, lo cual podría sugerir que ésta resulta comprensiva tanto de la dimensión procesal como de la dimensión sustantiva del principio, ello resulta de inmediato contrarrestado por la cláusula que hace explícito el presupuesto de la existencia de una sentencia condenatoria o absolutoria firme. En tal medida, la garantía no incorpora la prohibición de que en único ejercicio de jurisdicción se tome en consideración dos veces una misma circunstancia para fundamentar o agravar la sanción de cuya imposición se trata”<sup>187</sup>.

Otro instrumento internacional que es importante destacar, en cuanto a la consagración del principio “non bis in idem” a nivel general, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que, en su artículo 8 N°4, relacionado con las garantías judiciales y principio de legalidad y retroactividad, señala lo siguiente: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. En base a esta disposición, se ha dicho que “Si seguimos el criterio de la Corte IDH respecto al principio de legalidad, no habría razón para no extender la aplicación de este artículo a toda la potestad sancionadora del Estado. De esta forma, está prohibida la posibilidad de que una persona privada de libertad sea

---

<sup>187</sup> Ibid., p. 141 y 142.

enjuiciada y sancionada disciplinariamente más de una vez por un mismo hecho”<sup>188</sup>. Ahora bien, “Esto ciertamente no admite interpretarse en el sentido de que la convención autorizaría, entonces, la imposición de una nueva sanción por los hechos que ya hubieran dado lugar a la imposición de una sanción impuesta por una sentencia condenatoria previa. Más bien, cabe entender que la Convención pretende fundar la inadmisibilidad jurídica de esta última posibilidad, directamente, en el principio de legalidad de la pena, establecido en su art. 9º, específicamente bajo la prohibición de que se imponga una “pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”<sup>189</sup>.

Entrando, derechamente, en el ámbito de los regímenes disciplinarios de los centros privativos de libertad, un instrumento internacional que no se puede dejar de mencionar, por la relevancia que éste presenta en la materia, son las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que en su regla N° 30.1 dispone: “Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción”. En cuanto a la situación específica de los adolescentes privados de libertad, el instrumento internacional a destacar son las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; instrumento que establece, en su regla N° 67, lo siguiente: “No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria”. En base a los mencionados instrumentos internacionales que se refieren a nuestra materia de estudio, la doctrina nacional ha señalado que “Hay que tener presente que este principio puede tener especial relevancia dentro de los regímenes penitenciarios. Puede ocurrir que la normativa disciplinaria contemple algunas faltas que posean una doble naturaleza: penal y disciplinaria. Conductas que no solo sean conductas antidisciplinarias, sino que además sean conductas tipificadas penalmente. Esta situación podría provocar en la práctica una vulneración del principio de Non bis in idem, vulnerándose la prohibición de acumulación de sanciones penales y administrativas en los casos de concurrencia de identidad

---

<sup>188</sup> NASH, Claudio. *“Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”*. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 39.

<sup>189</sup> MAÑALICH, Juan Pablo. *“El Principio Ne Bis In Idem en el Derecho Penal Chileno”*. En: Revista de Estudios de la Justicia, N°15, 2011, p. 142 [en línea: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/doc/MA%C3%91ALICH%2010.pdf>].

de sujeto, hecho y fundamento”<sup>190</sup>. De esta problemática hablaremos a fondo en el capítulo IV del presente trabajo.

#### **7.4.2. Normas Nacionales Pertinentes.**

En el ámbito de los regímenes disciplinarios de los centros privativos de libertad, existe un desarrollo normativo prácticamente nulo en nuestro ordenamiento jurídico nacional. Esto, como explicábamos más arriba, ha conducido a nuestra doctrina a la construcción del principio “non bis in idem” en base a lo señalado en los instrumentos internacionales más relevantes en la materia, junto con algunos intentos de incluir este principio en el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución. Sin embargo, tímidamente podemos encontrar ciertas disposiciones que, de alguna forma, reflejan una manifestación del principio “non bis in idem”, dentro del ámbito disciplinario penitenciario, tanto de adultos como de adolescentes.

En el caso de los adultos, y refiriéndonos al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, “El REP la consagra expresamente en el artículo 81 estableciendo que “las faltas de los internos serán sancionadas con alguna de las medidas siguientes, sin que sea procedente su acumulación”. “Sin perjuicio de lo categórico de la norma, se encuentran dos excepciones a esta prohibición: i) en el caso de la sanción de aislamiento en celda solitaria, el condenado no podrá recibir paquetes (artículo 86 inc. 2 REP) y ii): la comisión, en un bimestre, de tres faltas menos graves o leves (artículos 78 p) y 79 o) REP, respectivamente”<sup>191</sup>.

---

<sup>190</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. “Estándares Internacionales en Materia de Personas Privadas de Libertad y Condiciones de los Centros Penitenciarios: Sistematización, análisis y propuestas”. Santiago, Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2012, p. 118.

<sup>191</sup> OSTORNOL, Camila y TOMIC, Carolina. “Derecho a Defensa y Garantía de un Debido Proceso en Chile: Aplicación de medidas disciplinarias durante la ejecución de condenas privativas de libertad”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013, p. 92 y 93.

En relación a los adolescentes privados de libertad, que son los que ocupan el centro de atención en nuestro estudio, nuestra legislación no ha sido acertada en cuanto al desarrollo de una norma que contemple, a ciencia cierta, la aplicación del principio “non bis in idem” para el caso de que un mismo hecho constituya más de una infracción, o amerite más de una sanción disciplinaria. Sin embargo, existe una disposición que, de alguna manera, nos permitiría vislumbrar una manifestación del “non bis in idem” en materia disciplinaria de los centros privativos de libertad de adolescentes. Esta norma sería el artículo 114 del Reglamento de la Ley N° 20.084, la cual se refiere a las reglas de concursos que pudiesen darse con motivo de infracciones disciplinarias y la correspondiente aplicación de sanciones por éstas. El inciso 3° del artículo 114 señala lo siguiente: “Si un mismo hecho fuere constitutivo de dos o más faltas se aplicará la correspondiente a la infracción más grave”. De esta manera, se salvaría una eventual situación de que un joven fuese castigado, disciplinariamente, dos o más veces por un mismo hecho constitutivo de infracciones dentro del centro privativo de libertad en el que se encuentre. Entendiendo, así, una manifestación, al menos indirecta, de aplicación del principio “non bis in idem”.

Ahora bien, cabe lamentar la presencia de ciertas disposiciones, principalmente en el Reglamento de la Ley N° 20.084, las cuales generan, a nuestro juicio, una vulneración al principio “non bis in idem”; el cual, si bien no se encuentra consagrado expresamente, constituye una obligación para nuestro ordenamiento en virtud del artículo 5, inciso 2°, de la Constitución. De esta y otras situaciones, hablaremos más adelante. Por ahora, sólo cabe adelantar que el problema de la aplicación del principio “non bis in idem” en el área de los regímenes disciplinarios aplicables a los centros privativos de libertad de adolescentes, tiene, al menos, dos aristas: a) la aplicación conjunta de sanciones administrativas y sanciones penales por un mismo hecho infraccionario, y; b) la aplicación de dos o más sanciones disciplinarias por un mismo hecho que pudiese ser constitutivo de dos o más infracciones disciplinarias. En consecuencia, en esta materia, la vulneración al principio “non bis in idem” no es un tema pacífico y será analizado, en profundidad, en el último capítulo de este trabajo.

## **8.- El Principio de Idoneidad y Necesidad de la Sanción como Problema Especial (Prohibición de Aislamiento en Celda Solitaria).**

### **8.1. Conceptos y Fundamentos.**

En el Derecho Penal, en general, se recurre al principio de idoneidad y necesidad (que, para efectos de nuestro estudio, identificaremos como principios “complementarios”) cuando se quiere significar que existe una cierta obligación de analizar si la pena o sanción que, finalmente, se deberá imponer a una persona, guarda cierta concordancia y es necesaria (o idónea) para la protección del bien jurídico determinado y la consecución de los fines que tiene establecida la pena en el sistema jurídico determinado; o la finalidad que tiene el régimen disciplinario penitenciario, en el caso de nuestra materia de estudio. “En estrecha vinculación con los principios de intervención mínima y lesividad, una vez resuelta en abstracto la intervención punitiva para determinada conducta, ha de cuestionarse si la imposición de la pena puede resultar innecesaria en relación a los fines que esta persigue. El derecho penal sólo sancionará una conducta cuando sea estrictamente necesario hacerlo y no existen otras instancias, o si existiendo, el resultado no es favorable ni lo suficientemente eficaz”<sup>192</sup>.

De esta manera, se han definido los principios de idoneidad y necesidad, de la siguiente forma: por una parte, “El principio de idoneidad, también llamado de adecuación, razonabilidad, congruencia o necesidad, se refiere a que un medio es apto/idóneo para conseguir el fin pretendido, “cuando con su ayuda es posible promover el fin deseado” o “cuando significativamente contribuye a alcanzar el fin pretendido”. En el Derecho Penal, este principio es entendido conforme al cual la sanción debe ser idónea para alcanzar el fin perseguido”<sup>193</sup>; por otra parte, “El principio de necesidad, también denominado “de

---

<sup>192</sup> NÁQUIRA, Jaime. “Principios y Penas en el Derecho Penal Chileno”. En: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Notas RECPC 10-r2, 2008, p. 23. [en línea: <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-r2.pdf>].

<sup>193</sup> YENISSEY, Ivonne. “La Proporcionalidad en las Penas”. P. 90 [en línea: [http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Iter%20Criminis%20Documentos/Iter%20Criminis%20Numero\\_3/la%20proporcionalidad%20en%20las%20penas.pdf](http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Iter%20Criminis%20Documentos/Iter%20Criminis%20Numero_3/la%20proporcionalidad%20en%20las%20penas.pdf)].

intervención mínima, “de alternativa menos gravosa” o “de subsidiariedad”, es un subprincipio del principio constitucional de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio, que tiende a la optimización del grado de eficacia de los derechos individuales, frente a las limitaciones que pudieran imponer en su ejercicio los poderes públicos. Dicho principio obliga a los órganos del Estado a comparar las medidas restrictivas aplicables a que sean lo suficientemente aptas para la satisfacción del fin perseguido y a elegir aquella que sea menos lesiva para los derechos de los ciudadanos y la más adecuada para la protección eficaz de los bienes jurídicos”<sup>194</sup>. En consecuencia, el principio de idoneidad y necesidad de la sanción lo que pretenden es, en definitiva, que no se apliquen sanciones que puedan atentar, de manera significativa, los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad; es decir, que no se afecten derechos fundamentales más allá de los que, lógicamente, se ven limitados por el hecho mismo de encontrarse privados de libertad en centros especializados para ello.

De aquí que, “En virtud de este principio, la sanción debe ser el recurso posterior a otros métodos destinados a mantener el orden penitenciario. De ello se deduce la obligación que tiene la administración penitenciaria de diseñar y buscar otros métodos y medios con el mismo fin, seguramente basados en estrategias autogestionadoras y de incentivación positiva, no represiva”<sup>195</sup>. Por consiguiente, y en relación con nuestro tema específico de estudio, que es el régimen disciplinario aplicable a los adolescentes condenados en centros de privación de libertad, queremos enfocar los principios de idoneidad y necesidad de la sanción (entendiéndolo como sanción disciplinaria) en cuanto a la prohibición que existe, en materia internacional de derechos humanos, respecto a la aplicación de la sanción de aislamiento en celda solitaria; todo esto, en concordancia con los instrumentos internacionales que consagran la prohibición de someter a las personas privadas de libertad a castigos crueles, inhumanos o degradantes. “Respecto de las sanciones disciplinarias, los instrumentos internacionales establecen una serie de estándares que tienen como fin principal evitar que las personas

---

<sup>194</sup> Ibid., p. 91.

<sup>195</sup> UNIDAD DE DEFENSA PENITENCIARIA. “*La Doctrina de las Relaciones de Sujeción Especial en la Jurisprudencia*”. Documento de trabajo N°1/2011. Santiago, Defensoría Penal Pública, 2011, p. 19.

privadas de libertad sean sometidas a castigos crueles, inhumanos o degradantes, o a cualquier otra forma de trato abusivo. En este sentido, dichos estándares permiten dotar de contenido al derecho a la integridad personal de los reclusos y reclusas”<sup>196</sup>. En consecuencia, “Por regla general, los tratados internacionales se concentran en la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, así por ejemplo el PIDCP. La CADH, además de establecer esta prohibición, contempla en su artículo 5.1 el derecho general a la integridad física, psíquica y moral. De esta forma, el derecho a la integridad personal y la prohibición de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen el límite principal que pueden afectarse en las sanciones disciplinarias”<sup>197</sup>.

Como mencionamos anteriormente, lo que pretendemos, para efectos de nuestra materia de estudio, es identificar y entender los principios de idoneidad y necesidad de la sanción como un gran principio que establece la prohibición de aplicación del aislamiento en celda solitaria, como sanción disciplinaria en los centros de privación de libertad de adolescentes, en virtud de la normativa internacional que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para las personas privadas de libertad. En este contexto, vale la pena definir qué se entiende por aislamiento en celda solitaria, señalando que “(...) aislamiento solitario se define como una forma de confinamiento en el que los reclusos pasan de 22 a 24 horas al día solos en sus celdas, separados unos de otros. No obstante los diferentes significados que tienen cada uno de estos términos en las diferentes jurisdicciones, los términos “aislamiento” o “segregación” serán utilizados como sinónimos de “aislamiento solitario”, al hacer referencia a aquellos regímenes carcelarios en los cuales los reclusos no tienen más contactos entre sí que el permitido durante los ratos de ejercicio fuera de sus celdas, como ocurre en algunas jurisdicciones”<sup>198</sup>. En el mismo sentido, “En la Declaración de Estambul sobre el empleo y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento se define

---

<sup>196</sup> NASH, Claudio. *“Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”*. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 39.

<sup>197</sup> Ibid., p. 40.

<sup>198</sup> SHALEV, Sharon. *“Libro de Referencia sobre Aislamiento Solitario”*. Oxford, Solitary Confinement, University of Oxford, 2008 (Traducción: 2014), p. 12 [en línea: <http://solitaryconfinement.org/uploads/LibroDeReferenciaSobreAislamientoSolitarioShalev2014.pdf>].

este régimen como el aislamiento físico de una persona en su celda, de 22 a 24 horas al día. En muchas jurisdicciones, se permite a los reclusos que están en régimen de aislamiento salir de sus celdas durante una hora para hacer ejercicios en solitario. El contacto con otras personas suele reducirse al mínimo. La reducción de los estímulos no solo es cuantitativa, sino también cualitativa. Los estímulos disponibles y los contactos sociales ocasionales pocas veces se eligen libremente, suelen ser monótonos y raramente se producen en un clima de empatía”<sup>199</sup>.

Para terminar este punto, cabe señalar que, a diferencia de los adultos privados de libertad, respecto a los cuales los tratados internacionales en la materia permiten, de forma limitada y bajo supuestos específicos, la aplicación de sanción de aislamiento en celda solitaria (como revisaremos, brevemente, más adelante); en el caso de los adolescentes que se encuentran privados de libertad la situación es distinta, ya que se establece, de manera expresa, la prohibición de aplicar este tipo de sanción en los regímenes disciplinarios de los centros privativos de libertad en los que se encuentran cumpliendo su condena. Así, en la Observación General N° 10 del Comité de los Derechos del Niño, en su punto 89, se consagra que “Toda medida disciplinaria debe ser compatible con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional; deben prohibirse terminantemente las medidas disciplinarias que infrinjan el artículo 37 de la Convención, en particular los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar del menor”<sup>200</sup>. “Además, el Comité ha instado a los Estados partes a prohibir y abolir el uso del régimen de aislamiento contra los niños (CRC/C/15/Add. 151, párr. 41; CRC/C/15/Add. 220, párr. 45 d); y CRC/C/15/Add. 232, párr. 36 a)”<sup>201</sup>.

---

<sup>199</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. “*La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe Provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*”. Sexagésimo sexto período de sesiones, Tema 69 b) del programa previsual A/66/150, 5 de Agosto de 2011, p. 9 [en línea: <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Rel.%20Tort.-Confinamiento-2011.pdf>].

<sup>200</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS. “*Observación General N° 10 (2007) sobre los Derechos del Niño en la Justicia de Menores*”. Ginebra, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, p. 25.

<sup>201</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Op. Cit., p. 11.

## **8.2. Tratamiento en el Régimen Disciplinario de los Centros Privativos de Libertad.**

### **8.2.1. Normas Internacionales Pertinentes.**

Ya adelantamos, en el punto anterior, cómo se da el tratamiento de este principio en el ámbito del régimen disciplinario de los centros privativos de libertad, tanto en el caso de adultos pero, específicamente, en el caso de adolescentes. Sin embargo, aquí revisaremos las principales normas e instrumentos internacionales que nos permiten deducir la consagración de este principio, tal como lo hemos entendido, en materia de sanciones disciplinarias de los regímenes disciplinarios aplicables a los centros de libertad; concretamente, en cuanto a la sanción de aislamiento en celda solitaria.

Para empezar, podemos destacar los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual establece, en su Principio XXII, la prohibición de aplicar la sanción de aislamiento en celda de castigo, y estableciendo situaciones específicas y totalmente excepcionales para su aplicación, ya no como sanción, sino más bien como medida de seguridad para las personas privadas de libertad: “Principio XXII. Régimen disciplinario. 3. Medidas de aislamiento. Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo. El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones”. Aquí se señala, claramente, que el aislamiento sólo puede darse para los casos en que la seguridad de ciertas personas pueda verse amenazada, pero nunca como una sanción disciplinaria ni como medida por el mal comportamiento de un recluso.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos también hacen mención a este tipo de sanción o medida de seguridad, enmarcándola dentro de aquellas que pueden perjudicar la salud física y psicológica de las personas privadas de libertad. Así, la Regla 31

consagra lo siguiente: “Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias”. La Regla 32, por su parte, complementa lo anterior señalando: “Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo”. En base a estas reglas, se ha criticado que “Según las normas contemporáneas de humanidad, la Regla 32 contradice a la Regla 31, y ya no pueden considerarse compatibles con el conjunto de normas internacionales en desarrollo que regulan el tratamiento de los presos. (...) La Regla 32 tampoco define lo que significa “confinamiento agravado” y no ofrece dirección respecto al tiempo que se puede imponer como castigo a un preso. Sin embargo, es claro que el “confinamiento agravado” también afecta adversamente la salud de los presos en forma que las normas generales pertinentes de derechos humanos no permiten”<sup>202</sup>. En consecuencia, podemos entender que es la Regla 31 la que predomina por sobre la Regla 32 y siguientes; por ende, lo que realmente impera es la prohibición de aplicar medidas como el aislamiento en celda solitaria.

Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos van más allá que los instrumentos internacionales revisados anteriormente y, de manera expresa, recomiendan la eliminación del aislamiento en celda solitaria de castigo: “Principio 7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción”.

Ahora bien, en el ámbito específico de los adolescentes privados de libertad, los instrumentos internacionales son aún más precisos y categóricos en cuanto a la prohibición de

---

<sup>202</sup> INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *“Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos”*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 49.

aplicar la sanción de aislamiento en celda solitaria, ya sea como sanción disciplinaria o como medida de seguridad. “De acuerdo al tratamiento conforme a las necesidades especiales del niño o niña privado de libertad que debe brindar el Estado, según lo expresado en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad establecen una serie de estándares específicos sobre sanciones disciplinarias. Se prohíbe expresamente no sólo la reclusión en celdas oscuras o las penas corporales, sino que también las penas de aislamiento –en cualquier circunstancia– y la restricción o denegación de contacto con familiares”<sup>203</sup>. Por consiguiente, la Regla 67 de este instrumento internacional establece lo siguiente: “Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor”.

“La CIDH también pone hincapié en la prohibición de las sanciones que impliquen el aislamiento del niño o niña o la restricción del contacto con su familia. Asimismo, hace referencia a una serie de estándares que deben cumplir las medidas disciplinarias: idóneas, proporcionales, perseguir el interés superior del niño, etc: “En ese sentido, además de la prohibición expresa de los castigos corporales, el aislamiento, la restricción de visitas familiares, las medidas tendientes a humillar al niño, y toda forma de sanción que vulnere los derechos de los niños detenidos, [...] En general, para la CIDH las medidas disciplinarias estarán justificadas mientras estén previstas en la ley, persigan un fin legítimo conforme al interés superior del niño y los objetivos del sistema de justicia juvenil, y sean idóneas, necesarias y proporcionales”<sup>204</sup>. En un mismo sentido, “(...) el Relator Especial sostiene que la imposición del régimen de aislamiento a menores, cualquiera sea su duración, es un trato cruel, inhumano o degradante y viola el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

---

<sup>203</sup> NASH, Claudio. *“Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”*. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 69 y 70.

<sup>204</sup> *Ibid.*, p. 70.

y Políticos y el artículo 16 de la Convención contra la Tortura”<sup>205</sup>. En consecuencia, a nivel de tratados e instrumentos internacionales referidos a los adolescentes privados de libertad, está completa y expresamente prohibida la aplicación de aislamiento en celda solitaria, ya sea como sanción disciplinaria o como medida de seguridad; entendiéndose, quizás, una excepción en su aplicación cuando sea estrictamente necesario para proteger al adolescente privado de libertad, pero nunca de tal forma que afecte, aunque sea mínimamente, el derecho a la vida y a la integridad física y psicológica de los jóvenes infractores, entre otros derechos fundamentales.

### **8.2.2. Normas Nacionales Pertinentes.**

A nivel nacional, no son muchas las normas que podemos encontrar en la legislación penal y penitenciaria que nos permitan establecer este principio de necesidad e idoneidad de la sanción, en cuanto a la prohibición de aislamiento en celda solitaria; esto, ya que el principio señalado se construye, principalmente, en base a las normas internacionales y las recomendaciones que distintos organismos internacionales han elaborado en la materia. Sin embargo, aunque pocas, existen disposiciones en nuestra legislación que reflejan la aplicación de este principio a nivel de personas privadas de libertad.

Así, desde ya, es posible relacionar este principio, en parte, con la disposición del artículo 19 N°1 de nuestra Constitución Política, el cual, luego de señalar que: “La Constitución asegura a todas las personas: 1° El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”, establece, en su inciso 4°, lo siguiente: “Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo”. Esto sería aplicable, especialmente, en el caso de los adolescentes privados de libertad donde, como ya hemos revisado, la normativa internacional hace hincapié en cuanto a la ilegitimidad y prohibición de recurrir a la sanción o medida de seguridad de

---

<sup>205</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. “*La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe Provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*”. Sexagésimo sexto período de sesiones, Tema 69 b) del programa previsual A/66/150, 5 de Agosto de 2011, p. 23 [en línea: <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Rel.%20Tort.-Confinamiento-2011.pdf>].

aislamiento en celda solitaria para la disciplina y el buen orden en los centros de privación de libertad juveniles. Cabe señalar, en todo caso, que en el caso de adultos no es posible hacer tal relación de la disposición constitucional con el principio en revisión, ya que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (que es el que rige en relación a los adultos privados de libertad) consagra, expresamente, la medida de aislamiento en celda solitaria como una sanción permitida en el régimen disciplinario de los centros penitenciarios; esto, en concordancia con muchos instrumentos internacionales que, como vimos, permiten la aplicación de esta sanción para ciertos casos específicos, y correctamente regularizados (si bien el ideal, a nivel internacional, es abogar por su eliminación tanto a nivel de adultos como de adolescentes).

En el caso específico de los adolescentes privados de libertad en los centros especializados del Sename, la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente presenta un artículo que consagra este principio de necesidad e idoneidad de la sanción (tal como lo hemos entendido en este trabajo) dentro de la normativa legal del régimen interno de los centros. Así, el artículo 45, luego de establecer que los adolescentes serán sometidos a normas disciplinarias que serán compatibles con los tratados e instrumentos internacionales relacionados con la materia y que se encuentren ratificados por Chile y vigentes, señala que dichas normas contendrán, entre otros aspectos, lo siguiente: “b) La prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, encierro en celda oscura y penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o sea degradante, cruel o humillante”<sup>206</sup>. Entonces, “Respecto de las normas disciplinarias estas no pueden consistir en medidas que impliquen un peligro para la salud física o mental del adolescente o que sean degradantes, crueles o humillantes”<sup>207</sup>. A pesar de esta normativa, el Reglamento de la Ley N° 20.084, en su artículo 75, establece la medida de separación del grupo; medida que, en la práctica, se ha aplicado como sanción de aislamiento en celda solitaria, y de la cual hablaremos más adelante.

---

<sup>206</sup> Ley N° 20.084, artículo 45, inciso 2°, letra b).

<sup>207</sup> BUSTOS, Juan. *“El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente”*. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007, p. 87.

## **CAPÍTULO III: RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES.**

### **1.- En el Derecho Español.**

#### **1.1. Generalidades.**

El sistema español, en relación a la forma de tratar y desarrollar todo lo que involucra el régimen disciplinario a aplicar en los centros privativos de libertad donde se encuentran los adolescentes infractores de la ley penal, no difiere mucho de la forma en la que se ha abordado, legislativamente, el tema en nuestro sistema nacional. En efecto, al igual que en Chile, podemos observar la presencia de una ley que pretende regular todo lo relacionado con la responsabilidad penal de los menores, incluyendo en ello, la ejecución de las medidas privativas de libertad (dentro de esto, el régimen disciplinario aplicable en los centros donde se ejecutan dichas medidas); esta es la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. “En España, con la promulgación de la Ley Orgánica de 12 de enero de 2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se pretendió alcanzar en este ámbito una normativa en sintonía con los parámetros propios de un moderno Estado de Derecho y –más concretamente- con una ya consolidada doctrina internacional, de la que sólo parcialmente se había hecho eco la provisional reforma de 1992”<sup>208</sup>.

Ahora bien, al igual que en el ordenamiento chileno, esta Ley Orgánica 5/2000 se encuentra complementada, sobre todo en relación a la ejecución de las medidas privativas de libertad, con el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, del año 2004. “Por su parte, el Reglamento se configura como un documento de mínimos, que dota de un marco legal a la ejecución de las medidas, con especial atención a las medidas privativas de libertad, al

---

<sup>208</sup> LANDROVE, Gerardo. “*Introducción al Derecho Penal de Menores*”. 2da. ed. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2007, p. 63.

constituir el ámbito en el que con mayor facilidad se pueden conculcar algunos Derechos Fundamentales”<sup>209</sup>. Así, “El Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero aprobado por Real Decreto 1774/2004 dedica la sección 3ª del Capítulo III, a las Reglas específicas para la ejecución de las medidas privativas de libertad regulando de manera prolija diversos aspectos concernientes a esta materia (medidas, trámites de ingreso, criterios de clasificación, asistencia del menor, régimen de comunicación...) (...)”<sup>210</sup>. De esta manera, es el Reglamento el que viene a completar y desarrollar, de forma más exhaustiva, los artículos 54 a 60 de la Ley Orgánica 5/2000, que son los que se refieren a las reglas especiales para la ejecución de medidas privativas de libertad.

El principio máximo que rige el sistema de ejecución de medidas privativas de libertad de menores, en el ordenamiento español, es el principio de socialización, el cual se consagra en el artículo 55 de la ley. “Las medidas del Derecho Penal juvenil tienen una finalidad educativa, en el sentido de que se debe orientar positivamente el proceso de socialización del menor. (...) Toda actividad en los centros en los que se ejecuten medidas de internamiento estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derechos y continúa formando parte de la sociedad. En consecuencia, la vida en el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados, y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, especialmente, de las más próximas geográfica y culturalmente”<sup>211</sup>.

A pesar de la consagración de este principio, que de manera similar podemos apreciar en nuestro sistema nacional, “(...) el fundamento del régimen disciplinario de los centros de

---

<sup>209</sup> FERNÁNDEZ, Camino y GARCÍA, Montserrat. “Régimen Interno y Potestad Disciplinaria Aplicable en los Centros de Internamiento de Menores con Medidas Judiciales. Experiencias prácticas y correcta interpretación y aplicación del Reglamento de Menores”. En: IPSE-ds, Vol. 4, ISSN 2013-2352, 2011, p. 35 [en línea: [http://www.webs.ulpgc.es/ipseds/PSE-ds\\_volumen\\_4\\_ART\\_3.pdf](http://www.webs.ulpgc.es/ipseds/PSE-ds_volumen_4_ART_3.pdf)].

<sup>210</sup> Ibid.

<sup>211</sup> HIGUERA, Juan-Felipe. “*Derecho Penal Juvenil*”. Barcelona, Editorial Bosch, 2003, p. 394.

internamiento de menores no se establece en la Ley, sino en el Reglamento. El art. 59 RLRPM señala que el régimen disciplinario de los centros de internamiento de menores <<tendrá como finalidad contribuir a la seguridad y convivencia ordenada en éstos y estimular el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los menores internados>><sup>212</sup>. En consecuencia, se plantea la necesidad de que existan una serie de normas de convivencia cuya transgresión tenga consecuencias de carácter sancionador; o sea, un régimen disciplinario. “Ahora bien, que exista esa necesidad no implica que no tenga límites, estos sí establecidos en la Ley, y no sólo en el Reglamento: En primer lugar, además de los genéricos límites constitucionales que la LRPM menciona expresamente, el art. 60 LRPM y el art. 60 RLRPM señalan que, en todo caso, deberá respetarse la dignidad del menor internado y nunca podrá implicar, de manera directa o indirecta, castigos corporales ni suponer una privación de los derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones y visitas”<sup>213</sup>. Pasemos a revisar, entonces, los distintos elementos que configuran, en definitiva, el régimen disciplinario aplicable en los centros privativos de libertad de los adolescentes en España; permitiendo, de esta manera, una comparación con el tratamiento de la materia en nuestro ordenamiento chileno.

## **1.2. Derechos y Deberes de los Menores Internados.**

La normativa internacional referida a la materia de personas (y, exclusivamente, adolescentes) privadas de libertad ha sido clara, en general, al consagrar que estas personas, por encontrarse reclusas en centros privativos de su libertad, no pierden más derechos de los que, lógicamente, se derivan de su condición específica. En el fondo, se le reconocen una serie de derechos fundamentales que no pueden ser obviados por los organismos estatales que dirigen y ejecutan las sanciones privativas de libertad en los centros determinados para ello. Es por esto que “La Ley Orgánica de 12 de enero de 2000 y su Reglamento ofrecen un pormenorizado estatuto jurídico del menor internado, tanto en lo que se refiere a sus derechos

---

<sup>212</sup> DÍAZ-MAROTO, Julio, FEIJOO, Bernardo y POZUELO, Laura. “*Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*”. Madrid, Editorial Thomson Civitas, 2008, p. 535 y 536.

<sup>213</sup> *Ibid.*, p. 536.

como en lo relativo a sus deberes en el centro”<sup>214</sup>. Estos derechos y deberes se establecen en los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica 5/2000; asimismo, se establece una declaración general del respeto a los derechos de los jóvenes internados en el artículo 7 del Reglamento de la ley.

En primer lugar, hablaremos de los derechos de los menores internados. Estos derechos se encuentran consagrados, como ya señalábamos, en el artículo 56 de la ley. La doctrina española ha señalado que “El contenido de este precepto es consecuencia del principio constitucional de conservación de derechos consagrado en el art. 25.2 CE, que establece que <<El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio>>”<sup>215</sup>. De esta manera, parte el artículo 56 estableciendo que “Todos los menores internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso”; en base a esta declaración, en el numeral 2 del artículo, se desarrolla el catálogo de derechos de los menores internados: “En consecuencia, se reconocen a los menores internados los siguientes derechos:

- a) Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.
- b) Derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes.
- c) Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros.

---

<sup>214</sup> LANDROVE, Gerardo. “*Introducción al Derecho Penal de Menores*”. 2da. ed. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2007, p. 135.

<sup>215</sup> DÍAZ-MAROTO, Julio, FEIJOO, Bernardo y POZUELO, Laura. Op. Cit., p. 504 y 505.

- d) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena.
- e) Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma excepto en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo.
- f) Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias.
- g) Derechos de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar de las actividades del centro.
- h) Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo.
- i) Derecho a comunicarse reservadamente con sus letrados, con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección de centros de internamiento.
- j) Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida.
- k) Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.
- l) Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros que los

acojan, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos.

m) Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en esta Ley.

n) Derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente”.

El artículo 7 del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 complementa esta consagración de derechos señalando lo siguiente: “Los menores y los jóvenes gozarán durante la ejecución de las medidas de los derechos y libertades que a todos reconocen la Constitución, los tratados internacionales ratificados por España y el resto del ordenamiento jurídico vigente, a excepción de los que se encuentren expresamente limitados por la ley, el contenido del fallo condenatorio o el sentido de la medida impuesta”.

En segundo lugar, en relación con los deberes de los menores internados, el artículo 57 precisa que: “Los menores internados estarán obligados a:

a) Permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial competente hasta el momento de su puesta en libertad, sin perjuicio de las salidas y actividades autorizadas que puedan realizar en el exterior.

b) Recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente les corresponda.

c) Respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del centro y las directrices o instrucciones que reciban del personal de aquél en el ejercicio legítimo de sus funciones.

d) Colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el interior del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia todos, dentro y fuera del centro, en especial hacia las autoridades, los trabajadores del centro y los demás menores internados.

- e) Utilizar adecuadamente las instalaciones del centro y los medios materiales que se pongan a su disposición.
- f) Observar las normas higiénicas y sanitarias, y sobre vestuario y aseo personal establecidas en el centro.
- g) Realizar las prestaciones personales obligatorias previstas en las normas de funcionamiento interno del centro para mantener el buen orden y la limpieza del mismo.
- h) Participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas en función de su situación personal a fin de preparar su vida en libertad”.

Cabe destacar que “El contenido del precepto que aquí se comenta está necesariamente vinculado con lo previsto en el art. 60 LRPM, donde se establece el sistema disciplinario dentro de los centros de internamiento, ya el catálogo de deberes que se contiene en este art. 57 LRPM constituye la base normativa que da lugar a la imposición de alguna de las sanciones disciplinarias que allí se prevén”<sup>216</sup>.

En consecuencia, como podremos apreciar claramente más adelante, el ordenamiento español es considerablemente más preciso y completo que el chileno, en cuanto a derechos y deberes de los adolescentes internados en centros privativos de libertad, destacando, por sobre todo, un amplio catálogo de derechos de los menores internados, en cumplimiento de las normas internacionales referidas a la materia de estudio.

### **1.3. Medidas de Vigilancia y Seguridad.**

En cuanto a las medidas de seguridad y vigilancia que pueden aplicarse en los centros privativos de libertad, el artículo 59 de la Ley Orgánica de 12 de Enero de 2000 establece lo siguiente:

---

<sup>216</sup> DÍAZ-MAROTO, Julio, FEIJOO, Bernardo y POZUELO, Laura. “*Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*”. Madrid, Editorial Thomson Civitas, 2008, p. 520.

“1. Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los centros podrán suponer, en la forma y con la periodicidad que se establezca reglamentariamente, inspecciones de los locales y dependencias, así como registros de personas, ropas y enseres de los menores internados.

2. De igual modo se podrán utilizar exclusivamente los medios de contención que se establezcan reglamentariamente para evitar actos de violencia o lesiones de los menores, para impedir actos de fuga y daños en las instalaciones del centro o ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo”.

La doctrina española señala que “El contenido de este artículo debía tener un desarrollo reglamentario de ámbito estatal ya que no se podría dejarse a las normas de régimen interno de los diferentes centros la regulación de esta importante materia que afecta de forma extraordinaria al desarrollo normal de la convivencia en el centro”<sup>217</sup>. En consecuencia, los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 son los que se ocupan de dar mayor desarrollo normativo y establecer las condiciones de aplicación de las medidas de vigilancia y seguridad establecidas en los puntos 1 y 2, respectivamente.

Para efectos de nuestra materia precisa de estudio, sobre todo en relación a las críticas y análisis que realizaremos en el capítulo IV del presente trabajo, quisiéramos focalizar nuestra revisión de este precepto del ordenamiento español a lo que dice relación con los medios de contención, específicamente al empleo de la medida de aislamiento provisional. Así entonces, y relacionando con el punto 2 del artículo 59 de la Ley Orgánica 5/2000, realizaremos una breve revisión del artículo 55 del Reglamento, el cual se refiere a los medios de contención:

“Artículo 55. Medios de contención. 1. Solamente podrán utilizarse los medios de contención descritos en el apartado 2 de este artículo por los motivos siguientes:

a) Para evitar actos de violencia o lesiones de los menores a sí mismos o a otras personas.

---

<sup>217</sup> ORNOSA, María Rosario. “*Derecho Penal de Menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reformada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de Diciembre y a su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio*”. 4ta. ed. Barcelona, Editorial Bosch, 2007, p. 524.

- b) Para impedir actos de fuga.
- c) Para impedir daños en las instalaciones del centro.
- d) Ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del centro en el ejercicio legítimo de su cargo.

2. Los medios de contención que se podrán emplear serán:

- a) La contención física personal.
- b) Las defensas de goma.
- c) La sujeción mecánica.
- d) Aislamiento provisional.

3. El uso de los medios de contención serán proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta y sólo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario. (...)

5. Cuando se aplique la medida de aislamiento provisional se deberá cumplir en una habitación que reúna medidas que procuren evitar que el menor atente contra su integridad física o la de los demás. El menor será visitado durante el período de aislamiento provisional por el médico o el personal especializado que precise”.

Llama la atención, desde ya, la posibilidad de aplicación de una medida de aislamiento que, como se deja ver, estaría atentando con los instrumentos internacionales que, expresamente, prohíben este tipo de medidas para el caso de los adolescentes privados de libertad. Pero, como también veremos más adelante, la situación es, quizás, más grave en cuanto el ordenamiento español consagra la sanción disciplinaria de aislamiento. Por lo pronto, sólo mencionar que, como señalan los fiscales españoles en la materia, “Debe extremarse el celo a la hora de aplicar la medida de aislamiento provisional, por cuanto su uso en ningún caso debe de dar lugar a la aplicación encubierta de lo que en la práctica y por su similar contenido y forma de ejecución podría llegar a ser una sanción de separación en grupo, pero sin las garantías propias de esta última, cuya imposición requiere la tramitación de un procedimiento

disciplinario y un control judicial. El aislamiento provisional debe aplicarse cuando sea estrictamente necesario y debe cesar en el momento en que finalice la conducta que justificó su imposición”<sup>218</sup>.

#### **1.4. Infracciones Disciplinarias.**

La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de Menores, en su artículo 60, se encarga de establecer los lineamientos básicos de lo que se refiere al régimen disciplinario aplicable en los centros de internamiento de los jóvenes infractores de la ley penal. “La LORPM establece un régimen disciplinario (art. 60.1, 2, 3, 4, 5 y 6), ya que los menores internados podrán ser corregidos disciplinariamente en los casos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, de acuerdo con los principios de la Constitución, de esta Ley y del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, respetando en todo momento la dignidad de aquéllos y sin que en ningún caso se les pueda privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones y visitas, previstos en esta Ley y disposiciones que la desarrollen”<sup>219</sup>. De esta manera, el número 2 del artículo 60, establece lo siguiente: “2. Las faltas disciplinarias se clasificarán en muy graves, graves y leves, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas”.

Esta forma de tratar las infracciones disciplinarias, en el precepto legal señalado, no ha estado exento de críticas por parte de la doctrina española. Así, “Lo primero que cabe afirmar de este artículo es que deja algunos aspectos básicos para la futura regulación reglamentaria. Así, no se regula el catálogo específico de las infracciones que pueden cometer los menores, y se refiere de forma muy somera al procedimiento sancionador. La STC 133/1987, de 7 de

---

<sup>218</sup> FERNÁNDEZ, Camino y GARCÍA, Montserrat. “Régimen Interno y Potestad Disciplinaria Aplicable en los Centros de Internamiento de Menores con Medidas Judiciales. Experiencias prácticas y correcta interpretación y aplicación del Reglamento de Menores”. En: IPSE-ds, Vol. 4, ISSN 2013-2352, 2011, p. 46 [en línea: [http://www.webs.ulpgc.es/ipseds/PSE-ds\\_volumen\\_4\\_ART\\_3.pdf](http://www.webs.ulpgc.es/ipseds/PSE-ds_volumen_4_ART_3.pdf)].

<sup>219</sup> HIGUERA, Juan-Felipe. “Derecho Penal Juvenil”. Barcelona, Editorial Bosch, 2003, p. 398.

abril, estableció que la reserva de ley que opera con carácter general respecto de las sanciones administrativas, debe ser entendida en el sentido de que es suficiente con que la ley haga una referencia a los principios de la potestad sancionadora de la administración y delegue o habilite para su concreta regulación a la vía reglamentaria, lo que implica que es posible, según esa doctrina, que tales vacíos legales sean cubiertos por el Reglamento en desarrollo de la LORRPM, ya que la Ley le habilita para ello. Opino que, puesto que se trata de garantías y derechos fundamentales de menores, se debió regular toda esta materia en la propia Ley<sup>220</sup>. En el mismo sentido, se ha dicho que “Habida cuenta de la especificidad que tiene el ámbito de la responsabilidad penal del menor respecto del de los adultos, habría sido deseable que el legislador de la LRPM hubiera optado por un sistema diferente al penitenciario, en el que el contenido de las faltas estuviera tipificado en la propia LRPM y no en el reglamento que lo desarrolla, sobre todo porque cabe cuestionar que en el ámbito de menores se dé una relación de sujeción especial como la que existe en el ámbito penitenciario<sup>221</sup>. Así, “Con tan desafortunada fórmula, se ignoraba que en dicha materia debe promulgarse una normativa inequívoca, no sólo respecto del tipo y duración de las sanciones o de las autoridades competentes para su imposición, sino también –y sobre todo- para describir las conductas constitutivas de falta disciplinaria. Sólo así resultan respetados los principios de legalidad y seguridad jurídica, propios del Derecho administrativo sancionador<sup>222</sup>”.

Críticas más, críticas menos, lo cierto es que, finalmente, es el Reglamento de 30 de Julio de 2004 el que se ocupa de elaborar un amplio repertorio de conductas constitutivas de falta disciplinaria, realizando la clasificación legal entre faltas muy graves, graves y leves. En consecuencia, los artículos 62, 63 y 64 del Reglamento de la Ley Orgánica de Responsabilidad

---

<sup>220</sup> ORNOSA, María Rosario. *“Derecho Penal de Menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reformada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de Diciembre y a su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio”*. 4ta. ed. Barcelona, Editorial Bosch, 2007, p. 530 y 531.

<sup>221</sup> DÍAZ-MAROTO, Julio, FEIJOO, Bernardo y POZUELO, Laura. *“Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores”*. Madrid, Editorial Thomson Civitas, 2008, p. 535.

<sup>222</sup> LANDROVE, Gerardo. *“Introducción al Derecho Penal de Menores”*. 2da. ed. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2007, p. 140.

Penal de Menores son los que consagran el catálogo de faltas, las cuales presentaremos según su clasificación legal.

En primer lugar, son faltas muy graves las siguientes:

- “a) Agredir, amenazar o coaccionar de forma grave a cualquier persona dentro del centro.
- b) Agredir, amenazar o coaccionar de forma grave, fuera del centro, a otro menor internado o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.
- c) Instigar o participar en motines, plantones o desórdenes colectivos.
- d) Intentar o consumar la evasión del interior del centro o cooperar con otros internos en su producción.
- e) Resistirse activa y gravemente al cumplimiento de órdenes recibidas del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.
- f) Introducir, poseer o consumir en el centro drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o bebidas alcohólicas.
- g) Introducir o poseer en el centro armas u objetos prohibidos por su peligro para las personas.
- h) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro o las pertenencias de otras personas, causando daños y perjuicios superiores a trescientos euros.
- i) Sustraer materiales o efectos del centro o pertenencias de otras personas”<sup>223</sup>.

En segundo lugar, son faltas graves las siguientes:

- “a) Agredir, amenazar o coaccionar de manera leve a cualquier persona dentro del centro.

---

<sup>223</sup> Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, artículo 62.

- b) Agredir, amenazar o coaccionar de manera leve, fuera del centro, a otro menor internado, o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiese salido durante el internamiento.
- c) Insultar o faltar gravemente el respeto a cualquier persona dentro del centro.
- d) Insultar o faltar gravemente el respeto, fuera del centro, a otro menor internado, o al personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.
- e) No retornar al centro, sin causa justificada, el día y hora establecidos, después de una salida temporal autorizada.
- f) Desobedecer las órdenes e instrucciones recibidas del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus funciones, o resistirse pasivamente a cumplirlas.
- g) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro, o las pertenencias de otras personas, causando daños o perjuicios inferiores a trescientos euros.
- h) Causar daños de cuantía elevada por negligencia grave en la utilización de las dependencias, materiales o efectos del centro, o las pertenencias de otras personas.
- i) Introducir o poseer en el centro objetos o sustancias que estén prohibidas por la normativa de funcionamiento interno distintas de las contempladas en los párrafos f) y g) del catálogo de faltas muy graves.
- j) Hacer salir del centro objetos cuya salida no esté autorizada.
- k) Consumir en el centro sustancias que estén prohibidas por las normas de funcionamiento interno, distintas de las previstas en el párrafo f) del repertorio de faltas muy graves.
- l) Autolesionarse como medida reivindicativa o simular lesiones o enfermedades para evitar la realización de actividades obligatorias.

m) Incumplir las condiciones y medidas de control establecidas en las salidas autorizadas”<sup>224</sup>.

Por último, son faltas leves las siguientes:

- “a) Faltar levemente al respeto a cualquier persona dentro del centro.
- b) Faltar levemente el respeto, fuera del centro, a otro menor internado, o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.
- c) Hacer un uso abusivo y perjudicial en el centro de objetos y sustancias no prohibidas por las normas de funcionamiento interno.
- d) Causar daños y perjuicios de cuantía elevada a las dependencias, materiales o efectos del centro o en las pertenencias de otras personas, por falta de cuidado o de diligencia en su utilización.
- e) Alterar el orden promoviendo altercados o riñas con compañeros de internamiento.
- f) Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de las normas de funcionamiento del centro y no tenga consideración de falta grave o muy grave”<sup>225</sup>.

Para cerrar este punto, vale destacar algunas críticas desarrolladas en base a estos preceptos. Primero, “(...) analizando en detalle los arts. 62 a 64 RRPM, donde se tipifican las faltas, observamos que éstas adolecen de falta de concreción y taxatividad, al hacer uso en su redacción de expresiones indeterminadas como “elevada cuantía” o “extremada gravedad”, “faltar gravemente” o “levemente al respeto” –arts. 63 c) y d) en relación al art. 64 a) y b)-, y en función de las cuales se calificará la falta como muy grave, grave o leve”<sup>226</sup>. “Por otro lado,

---

<sup>224</sup> Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, artículo 63.

<sup>225</sup> Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, artículo 64.

<sup>226</sup> BENITO, Raquel. “*Algunas Cuestiones sobre el Régimen Disciplinario en los Centros de Internamiento de Menores*”. En: RJUAM, N° 18, Año 2008-II, p. 15 y 16 [en línea: [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/8935/47309\\_1.pdf?sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/8935/47309_1.pdf?sequence=1)].

ha de criticarse la fórmula utilizada, dentro de las faltas leves, cuando se prevé la imposición de una sanción para <<cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de las normas de funcionamiento del centro y no tenga consideración de falta grave o muy grave>>. Aunque se mantenga dentro de los casos leves, supone una cláusula abierta por la que se puede estar imponiendo una sanción disciplinaria a supuestos que podrían no reunir la gravedad suficiente para ello; también en estos supuestos será necesario determinar un umbral mínimo de relevancia”<sup>227</sup>.

### **1.5. Sanciones Disciplinarias.**

“A diferencia de lo que ocurría respecto de las faltas disciplinarias, las sanciones de esta naturaleza sí se contienen en la Ley Orgánica de 12 de enero de 2000 y se reprodujeron en el Reglamento. Lógicamente, el repertorio de sanciones disciplinarias se establece en función de la entidad de las faltas cometidas por el menor contra el régimen del centro”<sup>228</sup>. En consecuencia, es la propia Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de Menores la que establece, en su artículo 60, las sanciones que pueden aplicarse por infracciones disciplinarias cometidas por los jóvenes en los centros de internamiento. En base a esto, el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 solamente viene a complementar lo señalado por la ley y a repetir el catálogo de sanciones consagrado en ésta, realizando un mayor desarrollo en cuanto a la sanción de separación del grupo; medida que, por cierto, es la que merece mayor atención de nuestra parte.

Entonces, en virtud del artículo 60 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de Menores y del artículo 65 de su Reglamento, tenemos como sanciones disciplinarias aplicables las siguientes:

---

<sup>227</sup> DÍAZ-MAROTO, Julio, FEIJOO, Bernardo y POZUELO, Laura. “Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores”. Madrid, Editorial Thomson Civitas, 2008, p. 541.

<sup>228</sup> LANDROVE, Gerardo. “Introducción al Derecho Penal de Menores”. 2da. ed. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2007, p. 142 y 143.

“Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas muy graves serán las siguientes:

- a) La separación del grupo por un período de tres a siete días en casos de evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia.
- b) La separación del grupo durante tres a cinco fines de semana.
- c) La privación de salidas de fin de semana de quince días a un mes.
- d) La privación de salidas de carácter recreativo por un período de uno a dos meses<sup>229</sup>.

“Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas graves serán las siguientes:

- a) Las mismas que en los cuatro supuestos del apartado anterior, con la siguiente duración: dos días, uno o dos fines de semana, uno a quince días, y un mes respectivamente.
- b) La privación de participar en las actividades recreativas del centro durante un período de siete a quince días<sup>230</sup>.

Por último, “Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas leves serán las siguientes:

- a) La privación de participar en todas o algunas de las actividades recreativas del centro durante un período de uno a seis días.
- b) La amonestación<sup>231</sup>.

---

<sup>229</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, artículo 60 N° 3.

<sup>230</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, artículo 60 N° 4.

<sup>231</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, artículo 60 N° 5.

Es importante señalar, a modo general, que “Las sanciones siempre deberán ser graduadas de acuerdo con el principio de proporcionalidad atendiendo a las circunstancias de los hechos, sus consecuencias, y la intencionalidad y grado de participación del menor. En los supuestos como la escasa relevancia de la falta, el reconocimiento de los hechos, o la buena conducta previa del menor podrá imponerse una sanción más leve que la prevista inicialmente para esa determinada falta (art. 67 Reglamento LORRPM)”<sup>232</sup>.

Para terminar este punto, quisiéramos centrar nuestra revisión en una de las sanciones que contempla el artículo 60 de la Ley Orgánica 5/2000 y que, sin duda, reviste de gran importancia para el análisis y crítica que realizaremos, con posterioridad, en relación a nuestro sistema nacional de régimen disciplinario en los centros de privación de libertad de adolescentes; nos referimos a la sanción de separación del grupo. Tomando los elementos consagrados, para la aplicación de esta sanción, tanto en el artículo 60 N° 6 de la Ley como en el artículo 66 del Reglamento, podemos decir que “La sanción de separación –obviamente, del grupo de internados-, prevista con modulada duración para las faltas muy graves y graves, supone que el menor permanecerá en su habitación, o en otra de análogas características a la suya, durante el horario de actividades del centro, excepto para asistir, en su caso, a la enseñanza obligatoria, recibir visitas y disponer de dos horas de tiempo al día al aire libre. Diariamente visitará al menor el médico o psicólogo que informará al director del centro sobre el estado de salud física y mental del mismo, así como sobre la conveniencia de suspender, modificar o dejar sin efecto la sanción impuesta”<sup>233</sup>.

Sin embargo, en la doctrina española, las críticas en torno a esta sanción no se han hecho esperar, y ya se ha concluido que “En cualquier caso y a pesar de las menciones establecidas reglamentariamente para su cumplimiento, el hecho de que las Reglas de

---

<sup>232</sup> ORNOSA, María Rosario. *“Derecho Penal de Menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reformada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de Diciembre y a su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio”*. 4ta. ed. Barcelona, Editorial Bosch, 2007, p. 536 y 537.

<sup>233</sup> LANDROVE, Gerardo. *“Introducción al Derecho Penal de Menores”*. 2da. ed. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2007, p. 143.

Naciones Unidas para los menores privados de libertad de 1990, en su regla n° 47 disponga “que el menor dispondrá diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite y del adicional para actividades de esparcimiento” y en su regla n° 67 “prohíba el encierro en celda oscura y la pena de aislamiento o de celda solitaria”, así como lo dispuesto en el art. 25.3 de nuestra Constitución, unido a la posibilidad de que sea una Entidad Privada la que lleve a cabo su cumplimiento, y sin necesidad de autorización judicial, hacen desde un plano teórico-legal inconcebible su previsión, por no hablar de las consecuencias psicológicas que pueden desencadenar en la figura de un niño el hecho de estar durante una semana aislado en una habitación”<sup>234</sup>. Además, también se ha comprobado que “Esta sanción se utiliza de forma encubierta, en ocasiones, por los centros de internamiento cuando designan al hecho de que el menor permanezca en su habitación durante un día o varias horas del mismo como <<período de reflexión>>. En estos supuestos será de extraordinaria importancia el papel de control que podrán ejercer el Juez y el letrado del menor durante la ejecución de las medidas de internamiento”<sup>235</sup>. Y, como han señalado los fiscales españoles en la materia, “Desde nuestra experiencia práctica percibimos que en ocasiones la imposición de esta sanción obedece a una deficiente interpretación de los presupuestos legales de aplicación o incluso a la dinámica interior del propio centro más que a una sujeción estricta de la legalidad provocando una desnaturalización de la propia sanción, dejando a nuestro parecer de percibirse como un verdadero instrumento ante conductas extremas perdiendo el efecto disuador y coercitivo que esta sanción debiera de suponer para el menor además del único instrumento, o unos de los pocos, que poseen los centros para responder a alteraciones del orden o conductas violentas debiendo siempre recurrir a las denuncias y al procedimiento penal para que el menor sea sancionado para reparar la paz u orden que han de regir el funcionamiento del Centro”<sup>236</sup>. Estas, y otras críticas, las llevaremos

---

<sup>234</sup> BENITO, Raquel. “*Algunas Cuestiones sobre el Régimen Disciplinario en los Centros de Internamiento de Menores*”. En: RJUAM, N° 18, Año 2008-II, p. 24 [en línea: [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/8935/47309\\_1.pdf?sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/8935/47309_1.pdf?sequence=1)].

<sup>235</sup> ORNOSA, María Rosario. “*Derecho Penal de Menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reformada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de Diciembre y a su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio*”. 4ta. ed. Barcelona, Editorial Bosch, 2007, p. 536.

<sup>236</sup> FERNÁNDEZ, Camino y GARCÍA, Montserrat. “*Régimen Interno y Potestad Disciplinaria Aplicable en los Centros de Internamiento de Menores con Medidas Judiciales. Experiencias prácticas y correcta interpretación y*

al ámbito nacional en el capítulo siguiente, cuando nos refiramos a la medida de separación del grupo establecida en el Reglamento de nuestra Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

### **1.6. Procedimiento Disciplinario.**

El procedimiento sancionador, o procedimiento sancionatorio, que contempla la legislación penal de menores en España, para el caso de infracciones disciplinarias cometidas en los centros de internamiento de jóvenes, se encuentra regulado exclusivamente en el Reglamento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de Menores. “El procedimiento sancionador no fue regulado por la LORRPM y lo único que se contemplaba en el art. 60.7 era la posibilidad de que el menor interpusiese un recurso ante el Juez de Menores contra las resoluciones sancionadoras y el trámite a seguir respecto del mismo. Por el contrario, los artículos 71 a 81 del Reglamento LORRPM han establecido dos tipos de procedimiento sancionador, ordinario y abreviado, el primero para las faltas graves y muy graves y el segundo para las leves”<sup>237</sup>. Entonces, “En el plano procedimental se distinguen dos procedimientos sancionadores:

- el ordinario, para las infracciones muy graves y graves;
- el abreviado, para las faltas (art.79); en éste se simplifican los trámites y se acortan los plazos con el fin de llegar a una rápida resolución”<sup>238</sup>.

El procedimiento ordinario se desarrolla en los artículos 71 a 78 del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000. Este procedimiento se iniciará por la iniciativa del órgano competente (entiéndase del propio centro de internamiento), de otro órgano administrativo o por la

---

*aplicación del Reglamento de Menores*”. En: IPSE-ds, Vol. 4, ISSN 2013-2352, 2011, p. 54 [en línea: [http://www.webs.ulpgc.es/ipseds/PSE-ds\\_volumen\\_4\\_ART\\_3.pdf](http://www.webs.ulpgc.es/ipseds/PSE-ds_volumen_4_ART_3.pdf)].

<sup>237</sup> ORNOSA, María Rosario. Op. Cit., p. 537.

<sup>238</sup> DE LA CUESTA, José Luis y BLANCO, Isidoro. “*Menores Infractores y Sistema Penal*”. San Sebastián, Instituto Vasco de Criminología, 2010, p. 131 [en línea: [http://cvb.ehu.es/open\\_course\\_ware/castellano/social\\_juri/menores/ciencias-sociales-y-juridicas/menores-infractores-y-sistema-penal/derecho-penal-menoresocw-2010.pdf](http://cvb.ehu.es/open_course_ware/castellano/social_juri/menores/ciencias-sociales-y-juridicas/menores-infractores-y-sistema-penal/derecho-penal-menoresocw-2010.pdf)].

denuncia del ofendido. Una vez iniciado el procedimiento, se designa un instructor que no deberá tener relación con los hechos cometidos, el cual confeccionará un pliego de cargos, en un plazo máximo de 48 horas, donde se “(...) incorporará la identificación de la persona responsable, la relación detallada de los hechos imputados, la calificación de la falta o faltas en las que ha podido incurrir, las posibles sanciones aplicables, el órgano competente para la resolución del expediente, la identificación del instructor, las medidas cautelares que se hayan acordado y los posibles daños y perjuicios ocasionados”<sup>239</sup>. Este pliego de cargos se notificará al menor mediante su lectura y se le entregará copia del mismo, informándole sobre su derecho a formular alegaciones, proponer pruebas, ser asistido por un letrado, etc. “Desde que se notifica el pliego de cargos, el instructor realizará las actuaciones necesarias y recabará los datos pertinentes para examinar los hechos y, veinticuatro horas después de que el menor haya presentado su pliego de descargos, haya formulado sus alegaciones o no haya ejercitado esos derechos, el instructor practicará las pruebas, tanto las que haya propuesto el menor y que hayan sido aprobadas, como otras que considere necesarias”<sup>240</sup>. Terminado el período probatorio, el instructor formulará una propuesta de resolución, del cual el menor infractor podrá presentar alegaciones en un plazo de 24 horas. Pasado este tiempo, el instructor enviará el expediente de propuesta de resolución al órgano competente para que resuelva. “El órgano competente para resolver deberá hacerlo en otras 24 horas de forma motivada y con expresión de todas las circunstancias y datos que enumera de forma exhaustiva el art. 75 del Reglamento LORRPM. La resolución deberá ser notificada en otras 24 horas al menor, su letrado, en su caso, y al Ministerio Fiscal. Si transcurriese más de un mes sin ser notificada, el procedimiento disciplinario se entenderá caducado”<sup>241</sup>.

La situación varía para el caso del procedimiento abreviado, el cual se contempla solamente para las faltas leves. “En el caso del procedimiento abreviado, que se regula en el

---

<sup>239</sup> DÍAZ-MAROTO, Julio, FEIJOO, Bernardo y POZUELO, Laura. “*Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*”. Madrid, Editorial Thomson Civitas, 2008, p. 543.

<sup>240</sup> Ibid.

<sup>241</sup> ORNOSA, María Rosario. “*Derecho Penal de Menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reformada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de Diciembre y a su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio*”. 4ta. ed. Barcelona, Editorial Bosch, 2007, p. 539.

art. 79 del Reglamento LORRPM, los trámites se reducen considerablemente ya que no hay período probatorio o de investigación y en 24 horas después de la notificación al menor del pliego de cargos, haga o no alegaciones al efecto, se dicta resolución”<sup>242</sup>. En consecuencia, “En caso de que la falta cometida sea leve, el procedimiento será más breve: el pliego de cargos será el informe del personal del centro que se notificará al menor indicándole qué sanción le puede corresponder. Tras la notificación, el menor hará las alegaciones oportunas y propondrá pruebas en un plazo máximo de veinticuatro horas, transcurrida las cuales, el órgano competente resolverá y, si se impone al menor una sanción, se le notificará tanto a él como a su letrado por escrito”<sup>243</sup>.

### **1.7. Recursos y Quejas.**

En relación con la posibilidad que pueda tener el menor infractor de recurrir ante la resolución que establezca una sanción disciplinaria en su contra, es la propia Ley Orgánica 5/2000 la que consagra esta situación en su artículo 60.7, en el cual se establece, detalladamente, el procedimiento para ello. Dice el número 7 del artículo 60 de la ley lo siguiente: “Las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas, antes del inicio de su cumplimiento, ante el Juez de Menores. A tal fin, el menor sancionado podrá presentar el recurso por escrito o verbalmente ante el Director del establecimiento, quien, en el plazo de veinticuatro horas, remitirá dicho escrito o testimonio de la queja verbal, con sus propias alegaciones, al Juez de Menores y éste, en el término de una audiencia y oído el Ministerio Fiscal, dictará auto, confirmando, modificando o anulando la sanción impuesta, sin que contra dicho auto quepa recurso alguno. El auto, una vez notificado al establecimiento, será de ejecución inmediata. En tanto se sustancia el recurso, en el plazo de dos días, la entidad pública ejecutora de la medida podrá adoptar las decisiones precisas para restablecer el orden alterado, aplicando al sancionado lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo. El letrado del menor también podrá interponer los recursos a que se refiere el párrafo anterior”.

---

<sup>242</sup> Ibid.

<sup>243</sup> DÍAZ-MAROTO, Julio, FEIJOO, Bernardo y POZUELO, Laura. “*Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*”. Madrid, Editorial Thomson Civitas, 2008, p. 544.

El Reglamento se limita a confirmar lo señalado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de Menores, estableciendo, en su artículo 78, lo siguiente: “Las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas, antes del inicio del cumplimiento, ante el juez de menores, verbalmente en el mismo acto de la notificación o por escrito dentro del plazo de 24 horas, por el propio interesado o por su letrado, actuándose de conformidad con el artículo 60.7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores”.

## **2.- En el Derecho Chileno.**

### **2.1. Generalidades.**

Como ya habíamos mencionado, brevemente, en el último punto del capítulo I de este trabajo, nuestra Ley de Responsabilidad Penal Adolescente se refiere al régimen disciplinario aplicable a los centros de privación de libertad de los jóvenes infractores de la ley penal en sus artículos 45 y 46, los cuales entregan los lineamientos generales para la construcción de este régimen disciplinario, a través del Reglamento de la ley. Así, el artículo 45 de la Ley N° 20.084 consagra lo siguiente: “Los adolescentes estarán sometidos a las normas disciplinarias que dicte la autoridad para mantener la seguridad y el orden. Estas normas deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y en las leyes.

Dichas normas regularán el uso de la fuerza respecto de los adolescentes y contendrán, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) El carácter excepcional y restrictivo del uso de la fuerza, lo que implica que deberá ser utilizada sólo cuando se hayan agotado todos los demás medios de control y por el menor tiempo posible, y

b) La prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, encierro en celda oscura y penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o sea degradante, cruel o humillante”.

“Habría que agregar que nuevamente hay que recurrir al principio de necesidad desde una perspectiva operativa, en el sentido que sólo cuando sea estrictamente necesario, aunque se hayan agotado todos los otros recursos, y, por consiguiente, el menor tiempo posible también ha de medirse sobre la base de lo estrictamente necesario. Respecto de las normas disciplinarias estas no pueden consistir en medidas que impliquen un peligro para la salud física o mental del adolescente o que sean degradantes, crueles o humillantes”<sup>244</sup>.

El artículo 46 de la Ley N° 20.084 complementa estos lineamientos generales, señalando que “Las medidas y procedimientos disciplinarios que se dispongan deberán encontrarse contemplados en la normativa del establecimiento y tendrán como fundamento principal contribuir a la seguridad y a la mantención de una vida comunitaria ordenada, debiendo, en todo caso, ser compatibles con el respeto de la dignidad del adolescente.

Para estos efectos, la normativa relativa a dichos procedimientos precisará, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Las conductas que constituyen una infracción a la disciplina;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden imponer;
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones y aquélla que deberá resolver los recursos que se deduzcan en su contra”.

---

<sup>244</sup> BUSTOS, Juan. “*El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente*”. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007, p. 87.

Como podemos observar, y a diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento español, la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente solamente se limita a establecer ciertos principios y reglas generales que deberá cumplir la normativa disciplinaria penitenciaria, la cual se desarrolla, de forma más completa, en el Reglamento de esta ley. Esto es lamentable, considerando todos los aspectos que desarrollamos respecto al principio de legalidad, en el capítulo II de este trabajo. Si bien el sistema español tampoco cumple a cabalidad con este principio (en cuanto sólo se señalan las sanciones que se podrán aplicar en el régimen disciplinario), al menos respalda, a nivel legal, el establecimiento de dichas sanciones disciplinarias, cosa que podría haberse hecho en nuestra normativa nacional. Por ahora, cabe señalar que, como ya se ha dicho, es el Reglamento de la Ley N° 20.084 el que profundiza en el régimen disciplinario aplicable a los adolescentes privados de libertad, en sus artículos 104 a 120, conteniendo los principios y limitaciones que las autoridades que imponen las sanciones deben tener en consideración para resguardar los derechos fundamentales de los jóvenes. Por consiguiente, “El párrafo sobre el régimen disciplinario comienza, en el artículo 104, haciendo referencia al objetivo de las normas de convivencia, señalando que este es contribuir a la seguridad y el orden del centro de internación. Además este artículo establece que las normas que regulan el régimen disciplinario deben ser aplicadas teniendo en cuenta la dignidad de los adolescentes y procurando fomentar el respeto por los derechos fundamentales propios y de los demás”<sup>245</sup>.

Para terminar este punto, y comenzar la revisión de los principales aspectos que conforman el régimen disciplinario de los centros privativos de libertad de adolescentes en nuestro ordenamiento nacional, quisiéramos destacar que “En primer lugar se debe tener presente el principio rector en esta materia, en cuya virtud la ejecución de las sanciones privativas de libertad estará dirigida a la reintegración del adolescente al medio libre. Por ello, deben desarrollarse acciones tendientes al fortalecimiento del respeto por los derechos de las

---

<sup>245</sup> NASH, Claudio. *“Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”*. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 115.

demás personas y al cumplimiento del proceso de educación formal y considerarse la participación en actividades socioeducativas, de formación y de desarrollo personal”<sup>246</sup>.

## **2.2. Derechos y Deberes de los Adolescentes Internados.**

Al igual que en el sistema español, la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente consagra una serie de derechos y garantías para los jóvenes que se encuentran privados de libertad en los centros de régimen cerrado del SENAME. Estos derechos y garantías se enumeran en el catálogo establecido por el artículo 49 de la Ley N° 20.084, y de la misma forma (es decir, con la misma redacción), en el artículo 3° del Reglamento de la mencionada ley. “La LRPA en conformidad con los que establece la Convención de los Derechos del Niño (artículo 37) señala una serie de derechos (...)”<sup>247</sup>. “En el artículo 49 de la Ley RPA, por su parte, se indican los derechos del adolescente durante la ejecución de las sanciones impuestas por sentencia ejecutoriada. Se incluye el derecho a ser tratado de forma que se respeten sus derechos y libertades y su desarrollo; a ser informado de sus derechos y deberes; a conocer las normas que regulan el establecimiento en que se encuentra; a presentar peticiones ante cualquier autoridad y obtener una pronta respuesta, entre otros”<sup>248</sup>. Pasemos, entonces, a revisar el catálogo de derechos y garantías que establecen la Ley N° 20.084 y su Reglamento.

El artículo 49 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, y el artículo 3° de su Reglamento, señalan que el adolescente sometido a una sanción o medida tendrá los siguientes derechos:

“a) Ser tratado de una manera que fortalezca su respeto por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social;

---

<sup>246</sup> CERDA, Mónica y CERDA, Rodrigo. “*Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*”. 2da. ed., Santiago, Editorial Librotecnia, 2007, p. 206.

<sup>247</sup> BUSTOS, Juan. “*El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente*”. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007, p. 86.

<sup>248</sup> NASH, Claudio. “*Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos*”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 114 y 115.

- b) Ser informado de sus derechos y deberes con relación a las personas e instituciones que lo tuvieren bajo su responsabilidad;
- c) Conocer las normas que regulan el régimen interno de las instituciones y los programas a que se encuentre sometido, especialmente en lo relativo a las causales que puedan dar origen a sanciones disciplinarias en su contra o a que se declare el incumplimiento de la sanción;
- d) Presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición, obtener una respuesta pronta, solicitar la revisión de su sanción en conformidad a la ley y denunciar la amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el juez, y
- e) Contar con asesoría permanente de un abogado”.

Ahora bien, “Tratándose de adolescentes sometidos a una medida privativa de libertad, éstos tendrán derecho a:

- i) Recibir visitas periódicas, en forma directa y personal, al menos una vez a la semana;
- ii) La integridad e intimidad personal;
- iii) Acceder a servicios educativos, y
- iv) La privacidad y regularidad de las comunicaciones, en especial con sus abogados”<sup>249</sup>.

El artículo 49 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente viene a complementar los derechos y garantías específicos de los adolescentes internos en un centro privativo de libertad, los cuales tendrán derecho a:

- “a) Recibir visitas al menos una vez a la semana, con una duración mínima de tres horas cada vez;

---

<sup>249</sup> Ley N° 20.084, artículo 49. También en Reglamento de la Ley N° 20.084, artículo 3°.

- b) Mantener comunicación directa con sus padres o adultos a cargo de su cuidado, su familia, pareja y amigos;
- c) Permanecer en recintos completamente separados de los adultos o en que, a lo menos, se resguarde adecuadamente su separación durante el descanso nocturno, en el caso de las personas mayores de 18 años;
- d) Recibir atención de acuerdo a sus necesidades de salud y acceder a servicios educativos y de capacitación laboral;
- e) Permanecer en el centro donde se cumple la sanción o medida, salvo los casos en que las circunstancias y las disposiciones de este reglamento autoricen su traslado;
- f) Solicitar la revisión de la sanción o medida, y
- g) Acceder a medios de información, como libros, diarios, revistas y utilizar los medios audiovisuales autorizados por la autoridad del centro”.

Además, “Todo adolescente tiene derecho a un descanso nocturno mínimo de 8 horas diarias, en condiciones acordes con la dignidad humana, no pudiendo interrumpirse ni perturbarse, salvo situaciones excepcionales. Dentro de su tiempo libre podrán practicar actividades recreativas, para lo cual las autoridades correspondientes deberán disponer y facilitar equipos, instalaciones y tiempo suficiente para el efecto”<sup>250</sup>.

A diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento español, ni la Ley ni el Reglamento de la Ley N° 20.084 establecen, expresamente, los deberes que tienen los adolescentes privados de libertad en los centros en los que se encuentran internados. Por lo pronto, sólo se hace mención de éstos en cuanto al derecho a ser informado de ellos, lo que se confirma en el artículo 5° del Reglamento. En consecuencia, los deberes se encuentran esparcidos en distintos artículos del Reglamento; además de comprenderse, como uno de los deberes más importante,

---

<sup>250</sup> CERDA, Mónica y CERDA, Rodrigo. “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”. 2da. ed., Santiago, Editorial Librotecnia, 2007, p. 210 y 211.

el acatar las normas de convivencia interna que componen el régimen disciplinario de los centros privativos de libertad. Estas normas concretas las revisaremos más adelante.

### **2.3. Medidas de Orden Interno y Seguridad.**

Más que establecer, de manera ordenada y precisa, las medidas que puedan aplicarse en el centro privativo de libertad, por razones de seguridad u orden interno del mismo, el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente solamente hace mención a dos medidas, por separado, que pueden aplicarse cuando se vea vulnerada la seguridad de las personas dentro del centro. Una de ellas dice relación con el régimen de visitas que pueden recibir los adolescentes privados de libertad. El artículo 79 del Reglamento, luego de señalar que no se podrá imponer la privación o restricción de visitas como una sanción disciplinaria, hace mención a que “Sólo en casos excepcionales, por razones de seguridad o infraestructura, la dirección de los centros podrá modificar las condiciones de las mismas, esto es, en cuanto a la duración, lugar y día en que se realizarán, así como el número máximo de visitantes”. Asimismo, en el artículo 80, se establece lo siguiente: “El director del centro podrá ordenar, por resolución fundada, la suspensión temporal de la visita cuando las normas de funcionamiento de aquél sean vulneradas”. “Es evidente que, en un caso de grave perturbación de la seguridad y el orden dentro de un centro cerrado o semicerrado, podrían plantearse una suspensión de las visitas, pero el criterio tiene que ser del tiempo estrictamente necesario para la eliminación de esa perturbación grave de la seguridad y el orden”<sup>251</sup>.

La otra medida de seguridad que puede aplicarse, en virtud del Reglamento de la Ley N° 20.084, y que reviste de suma importancia para nuestro estudio, es la medida de separación del grupo, la cual se establece en el artículo 75 y menciona lo siguiente:

“Cuando la seguridad personal del infractor o de los demás adolescentes se vea seriamente amenazada, podrá aplicarse la medida de separación del grupo por un máximo de siete días.

---

<sup>251</sup> BUSTOS, Juan. “*El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente*”. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007, p. 88.

Dicha medida será cumplida en la habitación individual del adolescente, o en otro recinto de similares características, sin que pueda constituir jamás pena de aislamiento, debiendo programarse actividades diarias que se llevarán a cabo al interior de la misma.

Esta medida no podrá ser aplicada a internas embarazadas, ni a madres que se encuentren amamantando, ni tampoco a aquellos que se encuentren sometidos a tratamientos psicológicos, psiquiátricos o que estén en las unidades de corta estadía para tratamiento de drogas o alcohol.

Asimismo, deberá suspenderse la aplicación de la sanción si el adolescente presenta serias alteraciones en su salud física o mental”.

Si bien realizaremos un análisis y crítica pormenorizada a la existencia y aplicación de esta supuesta medida de seguridad, en el capítulo siguiente, desde ya podemos adelantar algunos elementos que nos permiten cuestionar sus intenciones. Por ejemplo, a simple vista, llama la atención que, si bien la normativa presenta la separación del grupo como una medida de seguridad, el inciso final del mismo artículo 75 señala que “deberá suspenderse la aplicación de la sanción”; es decir, reconoce que esta medida constituye, más bien, una sanción para los adolescentes privados de libertad. En consecuencia, ya podemos visualizar la conclusión respecto a que esta medida vendría a ser, más bien, una sanción disciplinaria encubierta. Por otro lado, el profesor Bustos ya señalaba la gravedad en la aplicación de esta medida, en virtud de los derechos de los jóvenes infractores: “Con mayor razón aún, deberá consultarse al juez de ejecución competente cuando se trate de la medida de separación del grupo (...), pues evidentemente ello constituye una restricción grave a los derechos del adolescente”<sup>252</sup>. Por ende, sin ahondar aún en mayores detalles y análisis, podemos decir que, por mucho que la misma normativa señale que esta medida no puede constituir jamás pena de aislamiento, lo cierto es que, de las mismas limitaciones que señala el artículo 75 para su aplicación, se podría concluir que estamos en presencia de una situación de aislamiento en celda solitaria, prohibida expresamente por la normativa internacional. Como dijimos, de ello hablaremos latamente en el capítulo IV de este trabajo.

---

<sup>252</sup> Ibid., p. 89.

## 2.4. Infracciones Disciplinarias.

De forma muy similar a lo que ocurre con el régimen disciplinario de los centros de internamiento de adolescentes instaurado por el ordenamiento español, nuestra Ley de Responsabilidad Penal Adolescente no establece, directamente, las infracciones que pueden conducir a sanciones disciplinarias hacia los jóvenes internados en los centros privativos de libertad. Así, como ya veíamos más arriba, la ley sólo se limita a señalar que “Para estos efectos, la normativa relativa a dichos procedimientos precisará, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Las conductas que constituyen una infracción a la disciplina;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden imponer;
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones y aquélla que deberá resolver los recursos que se deduzcan en su contra”<sup>253</sup>.

En consecuencia, es el Reglamento de la Ley N° 20.084 el que, una vez más, interviene estableciendo, a modo de catálogo, las infracciones, señalando que “Las infracciones reglamentarias cometidas por los adolescentes al interior del centro o durante los traslados, se clasifican en faltas graves, menos graves y leves”<sup>254</sup>. Entonces, “En los artículos 109, 110 y 111 [sic] del Reglamento de la LRPA se clasifican las infracciones a las normas de convivencia interna y de disciplina entre graves, menos graves y leves”<sup>255</sup>. En relación al hecho de que las infracciones disciplinarias estén consagradas en el Reglamento de la ley, valen las mismas críticas que se presentaban a propósito del sistema español, en especial, en virtud del principio de legalidad, entendiendo que un sistema sancionatorio disciplinario, por los riesgos que presenta en la violación de derechos fundamentales de las personas (específicamente, para nuestro caso, de adolescentes), debiera estar regulado, completamente,

---

<sup>253</sup> Ley N° 20.084, artículo 46, inciso 2°.

<sup>254</sup> Reglamento de la Ley N° 20.084, artículo 107.

<sup>255</sup> BUSTOS, Juan. “*El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente*”. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007, p. 88.

en una ley y no remitirse ella a la regulación normativa de un reglamento (con su inferior rango legal).

A pesar de las críticas, lo cierto es que, en definitiva, son los artículos 108, 109 y 110 del Reglamento los que consagran el catálogo de infracciones disciplinarias que pueden cometer los adolescentes dentro de los centros privativos de libertad, con sus respectivas clasificaciones. Pasaremos a revisar cada una de ellas.

Así entonces, “Son faltas graves las siguientes:

- a) Agredir física o sexualmente, a cualquier persona;
- b) Amenazar seria y plausiblemente con causar un mal importante, a cualquier persona;
- c) Resistirse, grave y activamente, al cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones;
- d) Participar en motines o desórdenes colectivos graves, o instigar a estos actos cuando efectivamente se produzcan;
- e) Intentar o consumir la evasión del centro, o colaborar en la fuga efectuada por otros;
- f) Provocar deliberadamente daños de consideración a dependencias, materiales o efectos del establecimiento, o a las pertenencias de otras personas;
- g) Hurtar o robar pertenencias de sus compañeros, de funcionarios del centro o de las visitas que concurran a éste;
- h) Portar, tener o fabricar armas, elementos destinados a su fabricación u objetos peligrosos para la seguridad de las personas, o prohibidos por la normativa interna del centro;
- i) Tener consigo, guardar, consumir o elaborar sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, o bebidas alcohólicas;

- j) No regresar al establecimiento después de hacer uso del permiso de salida, sin causa justificada;
- k) Forzar a otro a realizar algunas de las conductas señaladas precedentemente, y
- l) Cometer tres faltas menos graves durante un trimestre<sup>256</sup>.

Luego, tenemos las faltas menos graves. “Son faltas menor graves las siguientes:

- a) Agredir gravemente de palabra a los funcionarios del centro, del Ministerio Público, del Poder Judicial u otras autoridades;
- b) Desobedecer deliberada y pasivamente las órdenes impartidas por autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones;
- c) Entorpecer intencionalmente los procedimientos de seguridad o de régimen interno del centro;
- d) Dañar deliberadamente dependencias, materiales, efectos del centro o pertenencias de los adolescentes internos, funcionarios o de otras personas, cuando el daño no sea de consideración;
- e) Negarse injustificadamente a concurrir a los tribunales;
- f) Negarse injustificadamente a dar su identificación, o dar una falsa, cuando se le solicite por personal de servicio en el ejercicio legítimo de su cargo;
- g) Regresar del medio libre manifiestamente drogado o ebrio;
- h) Introducir o tener elementos prohibidos por la dirección del centro por razones de seguridad, tales como máquinas fotográficas, filmadoras, grabadoras, intercomunicadores, teléfonos celulares y otros de similar naturaleza; el uso efectivo de dichos elementos o la salida del establecimiento de los productos de su utilización;

---

<sup>256</sup> Reglamento de la Ley N° 20.084, artículo 108.

- i) Autolesionarse para evadir el cumplimiento de los deberes;
- j) Tener mal comportamiento durante los traslados o la permanencia en tribunales o en comisiones exteriores;
- k) Forzar a otro a cometer alguna de las faltas contempladas en el presente artículo, y
- l) La comisión de tres faltas leves en un trimestre<sup>257</sup>.

Por último, “Son faltas leves las siguientes:

- a) Presentarse al centro respectivo después de las horas fijadas cuando se hace uso de permiso de salida, sin causa justificada, o regresar al mismo en estado de intemperancia o causando alteraciones o molestias a los demás adolescentes internos;
- b) Entorpecer las actividades de trabajo, de capacitación, de estudio y en general todas aquellas que digan relación con el tratamiento para la reinserción de los adolescentes internos, y
- c) Cualquier otra acción u omisión que no constituya falta grave o menos grave y que implique la inobservancia de las reglas internas de funcionamiento del centro<sup>258</sup>.

Hay muchos elementos que cabe destacar del catálogo de infracciones que veíamos recién; muchos de ellos que serán objeto de las críticas que se presentarán en el próximo capítulo de este trabajo. Por lo pronto, señalar que cabe la misma crítica mencionada para el catálogo de infracciones leves que consagra el ordenamiento español, en relación a la letra c) del artículo 110 de nuestro Reglamento, el cual deja un tipo o cláusula abierta que podría conducir a la sanción de hechos que no reúnan una gravedad suficiente para ser motivo de infracción disciplinaria. Por otra parte, llama la atención las infracciones señaladas en la letra l), tanto del artículo 108 (de las faltas graves) como del artículo 109 (faltas menos graves), las

---

<sup>257</sup> Reglamento de la Ley N° 20.084, artículo 109.

<sup>258</sup> Reglamento de la Ley N° 20.084, artículo 110.

cuales nos pueden conducir, adelantando lo que veremos más adelante, a la situación de que, por la comisión de un solo hecho infraccionario, en definitiva, se sancione a un adolescente dos veces; atentando e infringiendo el principio de “non bis in idem”. Esta crítica será desarrollada, con mayor atención; sin embargo, ya podemos adelantar que, en teoría, la regla de concurso que presenta el mismo Reglamento, en su artículo 114, sería la solución práctica a esta problemática, si bien no resuelve el ámbito teórico y de argumentación jurídica.

## **2.5. Sanciones Disciplinarias.**

Si bien, hasta el momento, no se presentaban grandes diferencias entre el tratamiento respecto al régimen disciplinario aplicable a los adolescentes internados en los centros privativos de libertad, tanto en el sistema penal español como en el chileno, es en este punto donde podemos encontrar una diferencia significativa. Y esto es así ya que, a diferencia de la normativa hispana, en nuestro país las sanciones disciplinarias que pueden aplicarse a los jóvenes privados de libertad se encuentran establecidas, únicamente, en el Reglamento de la Ley N° 20.084. Por ende, en relación con nuestro sistema nacional, se replican las críticas señaladas en relación con las infracciones disciplinarias, en cuanto a que las sanciones también debiesen encontrarse reguladas por ley, por la afectación de derechos fundamentales que puede significar para los adolescentes privados de libertad, y las irregularidades que pudiesen cometerse en relación a éstos. Además, desde ya el profesor Juan Bustos, atendiendo a la clasificación de las infracciones disciplinarias y las sanciones aplicables a cada una de ellas, señala que “Conforme a esa clasificación, se establecen las sanciones correspondientes, de las cuales algunas resultan discutibles, como la privación de participar en las actividades recreativas y la suspensión de permiso de salida, en que la primera aún se puede aplicar para falta leve y la segunda sólo para grave y menos graves. El tema es que la entidad de las faltas que se estiman graves, menos graves y leves son muy diferentes, sin embargo, en todos los casos se podría por la autoridad administrativa aplicar alguna de estas sanciones, con lo cual ciertamente puede producirse un alto grado de arbitrariedad”<sup>259</sup>. A lo que se refiere es que,

---

<sup>259</sup> BUSTOS, Juan. “*El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente*”. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007, p. 88 y 89.

aunque el catálogo para las distintas infracciones, presenta infracciones que, en una misma clasificación, no tienen la misma relevancia, aún así ambas podrían sancionarse, por ejemplo, con la sanción más grave establecida para esa categoría; esto sería una situación que conduciría a la arbitrariedad de su aplicación.

Los artículos 111, 112 y 113 del Reglamento son los que establecen el catálogo de sanciones para los distintos tipos de infracciones disciplinarias. Cada uno de estos artículos presenta, asimismo, una variedad de sanciones que pueden aplicarse, las cuales veremos a continuación.

“Las faltas graves serán sancionadas únicamente con alguna de las medidas siguientes:

- a) Reparación del daño causado cuando fuera procedente. Se entenderá producida la reparación cuando el adolescente reconozca el daño, se disculpe y el afectado acepte sus disculpas; o cuando se produzca el resarcimiento material o la compensación simbólica del daño sufrido por la víctima. El equipo técnico del centro respectivo podrá realizar las funciones de mediación entre el adolescente y el afectado, e informará a la dirección del mismo sobre el cumplimiento del acuerdo.
- b) Anotación negativa en su ficha personal;
- c) Privación de participar en todas las actividades recreativas hasta por treinta días;
- d) Suspensión de permiso de salida por un máximo de dos meses, y
- e) Suspensión del derecho a visitas íntimas por un máximo de dos meses”<sup>260</sup>.

“Las faltas menos graves podrán sancionarse únicamente con alguna de las siguientes medidas:

---

<sup>260</sup> Reglamento de la Ley N° 20.084, artículo 111.

- a) Reparación del daño causado con la falta cometida cuando fuera procedente. Ella se entenderá cumplida en los mismos términos del literal a) del artículo 111 de este reglamento;
- b) Anotación negativa en su ficha personal;
- c) Privación de participar en todas o algunas de las actividades recreativas hasta por quince días, y
- d) Suspensión de permiso de salida por un máximo de un mes”<sup>261</sup>.

Por último, “Las faltas leves podrán sancionarse únicamente con alguna de las siguientes medidas:

- a) Amonestación verbal, que debe consistir en la reprensión enérgica al adolescente, en forma clara y directa, en un acto único, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y sus consecuencias, instándole a cambiar de comportamiento y formulándole recomendaciones para el futuro, y
- b) Privación de participar en algunas de las actividades recreativas hasta por siete días”<sup>262</sup>.

Al menos a nivel teórico, y netamente normativo, podemos destacar la ausencia de la celda solitaria o aislamiento como sanción disciplinaria, a diferencia de lo que ocurre con el régimen disciplinario juvenil español que la consagra expresamente. Por esto, se ha dicho que “En consecuencia, comparando la normativa disciplinaria de adultos con la de niños y niñas, esta última resguarda de mejor forma los derechos de las personas privadas de libertad y da cumplimiento a la normativa constitucional e internacional protectora de los derechos humanos, aun cuando pueda existir críticas respecto a cómo en la práctica existe una falta de

---

<sup>261</sup> Reglamento de la Ley N° 20.084, artículo 112.

<sup>262</sup> Reglamento de la Ley N° 20.084, artículo 113.

control judicial de cierto tipo de sanciones disciplinarias”<sup>263</sup>. Y es en eso donde veremos que la normativa nacional falla, ya que es la aplicación práctica la que nos llevará a comprobar que, en definitiva, aparece la medida de aislamiento en celda solitaria como una sanción disciplinaria encubierta (en relación con la medida de seguridad nombrada como “separación del grupo”). Además, cabe hacer presente la crítica del profesor Bustos, en cuanto a que “(...) estamos en presencia de sanciones por su naturaleza graves aunque se apliquen a faltas menos graves o leves, pues se refieren a necesidades sumamente básicas para un adolescente como es la recreación o el permiso de salida y que, como dice Gaetano de Leo, están en la idea del “secuestro institucional del adolescente” y por consiguiente afectan el interés superior del niño”<sup>264</sup>.

## **2.6. Procedimiento Disciplinario.**

El procedimiento establecido por el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, para aplicar sanciones disciplinarias en los centros de privación de libertad de jóvenes, es menos complejo del que se presenta en el régimen disciplinario de los centros de internación españoles. Aquí, a diferencia del sistema hispano, sólo se contempla un tipo de procedimiento para todo tipo de infracciones. Es así, entonces, como los artículos 115 a 118 del Reglamento, establecen el procedimiento aplicable para las sanciones disciplinarias, entregando los lineamientos e indicaciones para su desarrollo. Pasemos a revisar los artículos que configuran este procedimiento disciplinario.

Para comenzar, el artículo 115 establece el órgano competente para el procedimiento sancionatorio disciplinario, estableciendo su función y los pasos que deberá seguir para “juzgar” la infracción cometida por el adolescente. Dice el artículo 115 lo siguiente:

---

<sup>263</sup> NASH, Claudio. *“Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”*. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 116.

<sup>264</sup> BUSTOS, Juan. *“El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente”*. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007, p. 89.

“Cuando se haya tomado conocimiento de una infracción reglamentaria, el jefe técnico del centro respectivo conformará una comisión integrada, además por un asistente social, un psicólogo u otro funcionario que haya mantenido un trato directo con el adolescente. En todo caso, esta comisión no podrá estar integrada por menos de tres personas, incluido el jefe técnico.

Dicha instancia evaluará el hecho, su gravedad, circunstancias y el daño causado, así como las condiciones personales del adolescente, a fin de garantizar la proporcionalidad de la sanción.

Asimismo, deberá tener presente si el adolescente se encuentra sujeto a un tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol, en conformidad al artículo 7° de la Ley N° 20.084, el que en ningún caso podrá ser interrumpido por la imposición de la sanción”.

De esta manera, “En el artículo 115 y siguientes se regula el procedimiento disciplinario aplicable cuando se ha cometido una infracción al reglamento. En primer lugar se establece que para la imposición de una sanción se formará una comisión disciplinaria. Esta Comisión debe realizar todas las actuaciones que fueren necesarias para examinar los hechos y deberá siempre escuchar al adolescente. El imputado podrá efectuar las alegaciones y descargos que considere oportunos, y hacer valer los antecedentes probatorios que estime pertinentes para su defensa”<sup>265</sup>.

Continúa el artículo 116 estableciendo las formalidades para la imposición de la sanción disciplinaria, señalando lo siguiente:

“La decisión respecto de la aplicación de la sanción deberá ser propuesta por la comisión disciplinaria, debiendo para ello contar con mayoría de votos, en un plazo máximo de veinticuatro horas. Esta decisión deberá ser puesta de inmediato en conocimiento del director del centro quien acogerá o desestimaré la sanción propuesta. Sin embargo, cuando la gravedad de la conducta o la urgencia de la situación lo amerite, el jefe técnico o quien ejerza tal

---

<sup>265</sup> NASH, Claudio. Op. Cit., p. 115.

función, podrá adoptar por sí y de inmediato la medida, sin perjuicio de su posterior revisión por el director del centro.

Las medidas disciplinarias se registrarán en el expediente de ejecución del adolescente. En caso de adoptarse una sanción por falta grave, se informará al juez de control de ejecución. En el caso de los adolescentes sujetos a internación provisoria se informará, por el medio más expedito, al tribunal que esté conociendo de la causa”.

En consecuencia, “De acuerdo al artículo 116, si la Comisión estima que hay mérito para sancionar, deberá proponer la sanción al Director del Centro, el cual, mediante resolución fundada, la acogerá o desestimaré. El adolescente, sus padres o adultos responsables, podrán impugnar la sanción ante el Director Regional del SENAME, el que debe pronunciarse antes de 48 horas de presentada la impugnación”<sup>266</sup>.

Por último, los artículos 118 y 119, inciso primero, señalan algunos elementos a considerar en el desarrollo del procedimiento disciplinario. Reza el artículo 118 lo siguiente:

“En la decisión respecto de la sanción aplicable a la falta, deberá siempre escucharse al adolescente, quien podrá hacer valer los antecedentes probatorios que estime pertinente para su defensa.

Por su parte, la comisión deberá realizar todas las gestiones necesarias para comprobar tanto el hecho, como las circunstancias que puedan agravar o disminuir la responsabilidad del adolescente en el mismo”.

El inciso primero del artículo 119 señala lo siguiente:

“De todas las gestiones realizadas por la comisión, destinadas a la averiguación del hecho y sus circunstancias, deberá ser informado el adolescente”.

---

<sup>266</sup> Ibid.

## 2.7. Recursos y Quejas.

En nuestro sistema disciplinario aplicable a los centros de privación de libertad de adolescente no se contempla, de manera extensa y completa, un mecanismo de recursos para impugnar las sanciones disciplinarias que se establezcan para el joven infractor por una falta disciplinaria. El Reglamento de la Ley N° 20.084, solamente, se limita a establecer un mecanismo de revisión administrativo, sin mencionar, al menos expresamente, alguna otra instancia judicial para la impugnación de las sanciones disciplinarias. De esta manera, señala el inciso segundo del artículo 119 lo siguiente:

“El director del centro deberá comunicar al adolescente, sus padres o adulto responsable de su cuidado, de la sanción cuando ésta hubiere sido acogida, pudiendo éstos recurrir al Director Regional del Servicio Nacional de Menores, para solicitar la revisión de la resolución”.

Como puede observarse, sólo se contempla la posibilidad de que las personas responsables por el adolescente, recurran ante el Director Regional del SENAME para que, mediante una instancia administrativa, se revise la sanción disciplinaria y su eventual aplicación.

Sin embargo, y a pesar de esta situación, haciendo una interpretación armónica con la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, podemos concluir que existiría una instancia judicial de impugnación del procedimiento disciplinario y la sanción decidida por éste, el cual estaría dado por la competencia del juez de control de ejecución. Esto en virtud de lo que establece el artículo 50 de la Ley N° 20.084: “Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar donde ésta deba cumplirse”. En consecuencia, “Como ya hemos visto, el Juez de Control de la Ejecución, según el artículo 150 de la ley 20.084, tiene facultades para analizar todos los procedimientos o situaciones que se planteen en la etapa de ejecución de la sanción y, dentro de ellas, por lo tanto, está la de dejar este tipo de medidas sin efecto”<sup>267</sup>.

---

<sup>267</sup> Ibid., p. 116.

Incluso podríamos llegar un poco más lejos y concluir que, como una última medida, sería aplicable la Acción Constitucional de Amparo, establecida en el artículo 21 de nuestra Constitución, ya que ésta ha sido diseñada para la protección y amparo de la libertad personal y la seguridad individual, y sabemos que “(...) la doctrina especializada ha señalado que “en un contexto amplio, la libertad personal dice relación con el libre desarrollo de la personalidad, con el derecho de cada cual de decidir su rol en la sociedad, de disponer la forma en que desee realizarse en lo personal. La libertad personal es el fundamento de una sociedad democrática, y está vinculada a la libertad natural de los seres humanos y a su dignidad. Por ello es más extenso y pleno que el mero resguardo de la libertad de desplazamiento y residencia”, pudiendo abarcar las condiciones en que un condenado cumple su pena”<sup>268</sup>. Por consiguiente, si entendemos como parte de las condiciones en que un adolescente internado cumple su sanción penal, el hecho de la aplicación de sanciones mediante un régimen disciplinario del centro privativo de libertad, podemos concluir que, en resguardo de su libertad personal y su seguridad individual que pudiesen verse vulneradas por la aplicación de una sanción mediante un procedimiento disciplinario, sería aplicable la Acción de Amparo Constitucional como medida de impugnación de ésta.

Habiendo realizado una revisión sucinta del régimen disciplinario en los centros de privación de libertad de adolescentes en nuestro país, realizando una comparación de éste con el régimen aplicable en el ordenamiento español con una finalidad, más bien, pedagógica, pasaremos al análisis y críticas de este régimen disciplinario, en relación a los principios que revisten mayor importancia para nuestro estudio. Nos referimos al principio “non bis in idem” y al principio de idoneidad o necesidad de la sanción, sobre todo, enfocado a la medida de “separación del grupo”.

---

<sup>268</sup> UNIDAD DE DEFENSA PENITENCIARIA. “*La Doctrina de las Relaciones de Sujeción Especial en la Jurisprudencia*”. Documento de trabajo N°1/2011. Santiago, Defensoría Penal Pública, 2011, p. 27.

**CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y CRÍTICAS DEL RÉGIMEN  
DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS ADOLESCENTES  
CONDENADOS A LA SANCIÓN DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN  
CERRADO EN TORNO AL PRINCIPIO “NON BIS IN IDEM” Y LA  
MEDIDA DE SEPARACIÓN DEL GRUPO.**

**1.- En Relación con el Principio “Non Bis In Idem”.**

**1.1. Infracciones con una Doble Naturaleza: Penal y Disciplinaria.**

Esta situación no es ajena a la normativa disciplinaria aplicable a los adolescentes privados de libertad en nuestro país. En efecto, de la revisión que hicimos en el capítulo anterior, respecto a las infracciones disciplinarias que consagra el Reglamento de la Ley N° 20.084, podemos extraer varias infracciones que, a su vez, constituyen un delito de carácter penal. Entre ellas, es posible destacar, por ejemplo, las letras a), b) y g) del artículo 108 que establece las faltas graves; letras que dicen relación con los delitos de lesiones, amenazas y robo o hurto, respectivamente. Estos delitos se encuentran consagrados en nuestro Código Penal, por ende, son aplicables sanciones penales, por su comisión, a los adolescentes, en virtud de la Ley N° 20.084. El problema, entonces, consiste en dilucidar qué sucede con esta ocurrencia de infracciones que, a su vez, son constitutivas de delito penal; entendiendo la plena aplicación del principio “non bis in idem” en el ámbito disciplinario de los centros de internación de jóvenes infractores.

Ni la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente ni su Reglamento se hacen cargo, expresa y directamente, de la problemática señalada. A nuestro juicio, solamente podemos encontrar una breve mención de ello en la redacción del artículo 105 del Reglamento, el cual reza lo siguiente:

“Sólo podrán considerarse infracciones al presente reglamento aquellas conductas que se encuentren descritas como faltas de acuerdo a las disposiciones de este párrafo. Asimismo, no podrán aplicarse otras sanciones que las establecidas en el presente reglamento, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que correspondan”.

De la última frase de este artículo, es posible concluir que, lamentablemente, el Reglamento de la Ley N° 20.084 estaría permitiendo la posibilidad de que, por un mismo hecho infraccionario, se aplicase una sanción disciplinaria y, a su vez, una sanción penal (entendiendo que el hecho infraccionario fuese constitutivo de delito). Esto, consideramos, es un claro atentado al principio “non bis in idem”. Ahora bien, sabemos que esta situación no ha sido del todo pacífica.

Desde ya, han existido distintos argumentos que han intentado defender la postura de que sería aplicable la conjunción de sanciones disciplinarias y penales por un mismo hecho, no constituyendo una vulneración al principio “non bis in idem”; o bien, entendiendo la limitación de su aplicación en el ámbito del régimen disciplinario, en virtud de la relación especial de sujeción que existe entre la persona sometida a la privación de libertad y el Estado, en su faceta de institución penitenciaria. Este segundo argumento queda, a nuestro juicio, fuera de discusión desde el momento en que entendimos que la doctrina de la relación especial de sujeción se encuentra totalmente superada en la actualidad, por lo que es claro, en consecuencia, que son plenamente aplicables los principios establecidos a nivel internacional y constitucional; entre ellos, el principio “non bis in idem”. Por esta razón, nos centraremos en el análisis y críticas de los argumentos que señalan la no vulneración de este principio en la conjunción de sanciones disciplinarias y penales.

“Estos casos de doble sanción han sido justificados por la existencia de un interés diverso protegido, un fundamento autónomo de punición en el caso de conductas que constituyen faltas disciplinarias y aquellas que configuran delitos. Para las primeras el fundamento estaría dado por el mantenimiento del orden y la seguridad interna del

establecimiento, que sería genérico para todas las sanciones administrativas, y la protección de bienes jurídicos específicos para el caso de la sanción penal”<sup>269</sup>. En este sentido, en el ordenamiento juvenil español, “El art. 60.6 LRPM regula una manifestación del principio non bis in idem en relación con aquellos hechos que, siendo constitutivos de infracción penal puedan serlo también de una falta disciplinaria dentro del centro de internamiento. En estos casos cabe la sanción disciplinaria, además de la penal, cuando el fundamento de la falta sea diferente del de la acción penal y afecte al orden y seguridad del centro, del mismo modo que se establece en el art. 232.4 del Reglamento Penitenciario”<sup>270</sup>. Igualmente, “La CIDH se ha expresado en este sentido, señalando que sí son acumulables ambas sanciones: “Asimismo, y en atención al principio del non bis in ídem, ninguna persona privada de libertad podrá ser sancionada disciplinariamente dos veces por los mismos actos. Esto no obsta para que en aquellos casos en los que la acción desplegada por el interno constituya delito, le sean aplicadas también las sanciones penales correspondientes”<sup>271</sup>. En consecuencia, el gran argumento que se utiliza para justificar la aplicación conjunta de sanciones disciplinarias y penales, es el hecho de que no existiría una identidad de fundamento en las sanciones, ya que presentarían distintos fines: por una parte, el buen orden y la seguridad interna del centro; por otra parte, la protección de bienes jurídicos determinados y de relevancia para la sociedad.

Sin embargo, las voces que critican esta posición no se han hecho esperar, y ya ha establecido la doctrina que “En el caso de que el hecho cometido, junto con constituir una falta administrativa sea además un tipo penal, se produciría una vulneración al non bis in ídem en la medida que junto con la sanción disciplinaria se podrá aplicar por los tribunales una sanción establecida en el Código Penal”<sup>272</sup>. De este modo, en el ámbito del régimen disciplinario

---

<sup>269</sup> UNIDAD DE DEFENSA PENITENCIARIA. “*La Doctrina de las Relaciones de Sujeción Especial en la Jurisprudencia*”. Documento de trabajo N°1/2011. Santiago, Defensoría Penal Pública, 2011, p. 22.

<sup>270</sup> DÍAZ-MAROTO, Julio, FEIJOO, Bernardo y POZUELO, Laura. “*Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*”. Madrid, Editorial Thomson Civitas, 2008, p. 545.

<sup>271</sup> NASH, Claudio. “*Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos*”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 39.

<sup>272</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. “*Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos*”. Santiago, Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2013, p. 48.

español, también se han dado manifestaciones contrarias a lo que consagra su propia normativa, señalando que, en virtud de lo que establece el artículo 60.6 del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 que ya mencionamos, “Sin embargo, esta cuestión ha sido resuelta en sentido contrario por la STC 177/1999, de 11 de octubre, que modificó el criterio, hasta la fecha imperante de la prevalencia de la jurisdicción penal sobre la potestad sancionadora de la administración, y determinó que si existía ya una sanción administrativa respecto al mismo sujeto, hechos y fundamento, no puede vulnerarse el derecho fundamental a no ser doblemente castigado, regulado en el art. 25.1 de la Constitución y no cabe otra sanción en el orden judicial <<para evitar que una única conducta infractora reciba un doble reproche aflictivo>>”<sup>273</sup>.

También las críticas se han hecho entendiendo el principio “non bis in idem” en relación dinámica con otros principios aplicables al régimen disciplinario de los centros privativos de libertad de adolescentes, que establecen los distintos instrumentos internacionales (como se revisó en el capítulo II de este trabajo). De esta manera, se ha dicho que “Sin embargo, de acuerdo a los principios de proporcionalidad, culpabilidad e igualdad, podría ser cuestionable la imposición de ambos tipos de sanciones por un mismo hecho, puesto que implicaría incrementar la pena que reciben los reclusos y reclusas por sobre el umbral que se aplica al resto de las personas”<sup>274</sup>. Asimismo, “El principio de culpabilidad es una consecuencia o plasmación práctica del ne bis in idem. Como nadie puede ser castigado más allá del límite de su culpabilidad, el principio ne bis in idem es el instrumento encargado de conseguir que, en los casos de duplicidad sancionatoria, dicha máxima del principio de culpabilidad se cumpla. De aquí se deduce que en aquellos casos en los que la suma de la sanción penal y la sanción administrativa exceda el límite de la culpabilidad, el principio ne

---

<sup>273</sup> ORNOSA, María Rosario. *“Derecho Penal de Menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reformada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de Diciembre y a su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio”*. 4ta. ed. Barcelona, Editorial Bosch, 2007, p. 533.

<sup>274</sup> NASH, Claudio. *“Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”*. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 39.

bis in idem lo impedirá”<sup>275</sup>. En consecuencia, como se ha manifestado parte de la doctrina nacional, “A nuestro parecer, siguiendo el principio de interpretación pro persona, las sanciones penales, en este caso, debiesen absorber a las administrativas, de forma tal que los principios de proporcionalidad e igualdad no se vean transgredidos por la acumulación de sanciones”<sup>276</sup>.

Por último, otro grupo de críticas viene dado por la visión de la potestad sancionadora del Estado como una unidad, en la cual entran tanto las normas del sistema disciplinario como las del sistema penal en sí. “Tal es el parecer de Alberto M. Binder: (...) Si el objeto del proceso es la aplicación de una sanción, como respuesta del Estado a algo que ha calificado como infracción a la ley, no debe distinguirse si tal respuesta reviste el carácter de una sanción contravencional, de una sanción por un delito o de una sanción disciplinaria. No se puede pretender sancionar a una persona dos veces por el mismo hecho [...] Siempre que se trate de la búsqueda de una sanción (penal), del tipo que sea (esto es: penal común, penal administrativo o penal disciplinario), comienza a operar el principio non bis in idem a través del requisito eadem causa petendi”<sup>277</sup>. “En otras palabras, si el objeto del proceso es la aplicación de una sanción, como respuesta del Estado a algo que ha calificado como infracción a la ley, no debe distinguirse si tal respuesta reviste el carácter de una sanción contravencional, de una sanción por un delito o de una sanción disciplinaria, para el principio de seguridad jurídica siempre debe ser una sola. Este principio se funda en que el derecho punitivo y sancionador del Estado debe considerarse como una unidad que se ejercita, bien mediante órganos administrativos, bien por medio de los Tribunales”<sup>278</sup>. Por consiguiente, “En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH que señala que ambos tipos de sanciones tienen naturalezas similares y que el derecho sancionador es una unidad, el bien jurídico

---

<sup>275</sup> UNIDAD DE DEFENSA PENITENCIARIA. “*La Doctrina de las Relaciones de Sujeción Especial en la Jurisprudencia*”. Documento de trabajo N°1/2011. Santiago, Defensoría Penal Pública, 2011, p. 22.

<sup>276</sup> NASH, Claudio. Op. Cit., p. 166.

<sup>277</sup> CESANO, José. “*Un Estudio sobre las Sanciones Disciplinarias Penitenciarias. Control jurisdiccional e impugnación de los actos administrativos sancionatorios en la ley 24.660 y su reglamentación*”. Córdoba, Alveroni Ediciones, 2002, p. 45.

<sup>278</sup> UNIDAD DE DEFENSA PENITENCIARIA. “*La Doctrina de las Relaciones de Sujeción Especial en la Jurisprudencia*”. Documento de trabajo N°1/2011. Santiago, Defensoría Penal Pública, 2011, p. 23.

protegido por el derecho penal debiese absorber al fundamento de punición del sistema disciplinario, y aplicarse solamente la sanción penal<sup>279</sup>; o, lo que es lo mismo, “(...) la garantía del non bis in idem debe ser prevista con una amplitud tal que, en caso de que dentro del establecimiento penitenciario el interno (identidad de persona) realice una conducta (esto es: “un hecho como acontecimiento real”) que pudiera ser subsumida tanto por el derecho penal común (por ser delito) como a título de infracción disciplinaria, el ejercicio de la potestad disciplinaria penitenciaria quede inhibido. Y tanto si la jurisdicción penal resuelve que esa conducta histórica no es delictiva como si condena a ese título, no será factible (en ninguno de los dos casos) reasumir, por parte de la administración, el ejercicio de aquella potestad<sup>280</sup>.

En conclusión, consideramos que la posibilidad de aplicar una sanción disciplinaria y una sanción penal por el mismo hecho infraccionario de un adolescente dentro del régimen disciplinario en el centro de internación en el que se encuentra, es una clara vulneración al principio “non bis in idem”; y, ya sea que se prefiera la sanción penal por sobre la disciplinaria, o viceversa, lo cierto es que la conjunción de ambas debería prohibirse, en virtud de los argumentos señalados y de lo que establecen los instrumentos internacionales en la materia. Por lo mismo, lamentamos la redacción del artículo 105 del Reglamento de la Ley N° 20.084, en su parte final, porque “Esta situación podría provocar en la práctica una vulneración del principio de Non bis in idem, vulnerándose la prohibición de acumulación de sanciones penales y administrativas en los casos de concurrencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento<sup>281</sup>”; entonces, estaría permitiendo la situación que, como hemos analizado y criticado, vulnera las garantías de los adolescentes y los estándares internacionales en la materia, específicamente en relación al “non bis in idem”.

---

<sup>279</sup> NASH, Claudio. *“Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”*. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 39.

<sup>280</sup> CESANO, José. *“Un Estudio sobre las Sanciones Disciplinarias Penitenciarias. Control jurisdiccional e impugnación de los actos administrativos sancionatorios en la ley 24.660 y su reglamentación”*. Córdoba, Alveroni Ediciones, 2002, p. 45 y 46.

<sup>281</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *“Estándares Internacionales en Materia de Personas Privadas de Libertad y Condiciones de los Centros Penitenciarios: Sistematización, análisis y propuestas”*. Santiago, Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2012, p. 118.

## **1.2. Infracciones que Resultan de la Sumatoria de Infracciones de Menor Gravedad.**

Esta problemática se refiere, específicamente, a la situación que podemos observar en el catálogo de infracciones disciplinarias que establece el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, en relación con la letra l) de los artículos 108 y 109. En efecto, el artículo 108, cuando se refiere al catálogo de infracciones graves, establece en su letra l) que constituye falta grave: “Cometer tres faltas menos graves durante un trimestre”; asimismo, el artículo 109, cuando consagra el catálogo de infracciones menos graves, señala en su letra l) que constituye falta menos grave: “La comisión de tres faltas leves en un trimestre”.

La crítica no se hace esperar, sobre todo si entendemos que, a partir de la redacción simple y básica de las letras l) de ambos artículos, podríamos sancionar a un adolescente dos veces por un mismo hecho, atentando contra el principio “non bis in idem”; esto en cuanto a que podría ser sancionado por una falta menos grave y una falta grave, en el caso del artículo 108, y por una falta leve y una falta menos grave, en el caso del artículo 109. Así, entonces, “En relación con los principios mínimos y su aplicación, en el sistema disciplinario penitenciario nacional existe en la práctica una vulneración de la prohibición de ser sancionado dos veces por una misma infracción. Esto ocurre desde dos perspectivas: la primera dice relación de manera específica con la aplicación de una multiplicidad de sanciones disciplinarias (...)”<sup>282</sup>. Y esta multiplicidad de sanciones ocurriría ya que, en la práctica, la situación conllevaría a la aplicación de sanciones, tanto para infracciones graves y menos graves (en el primer caso), como para infracciones menos graves y leves (para el segundo caso). Una situación muy similar se puede apreciar en la normativa penitenciaria de adultos privados de libertad en nuestro país, y respecto a esto ya se ha señalado, respecto al principio “non bis in idem”, que “También se contraviene dicho principio cuando unos mismos hechos sin revestir caracteres de delitos penales constituyen diversos ilícitos disciplinarios carcelarios, y la administración penitenciaria en vez de conocerlos y resolverlos en un mismo proceso,

---

<sup>282</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *“Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos”*. Santiago, Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2013, p. 47.

decide iniciar diversos procesos sancionatorios disciplinarios, en los cuales aplica los diversos castigos respectivos a una misma persona por unos mismos hechos, debido a que no se encuentra reconocida la garantía del non bis in idem en el sistema penitenciario chileno”<sup>283</sup>; y esta realidad afecta, además, al sistema disciplinario de los centros privativos de libertad de los adolescentes.

En consecuencia, “Respecto a este principio se repite la crítica que hicimos al régimen disciplinario aplicado a las personas adultas. También los artículos 108 y 109 del Reglamento establecen que se considerará falta grave o falta menos grave, respectivamente, la comisión de tres faltas menos grave o faltas leves en un trimestre. Con lo cual se vulnera el principio de non bis in ídem”<sup>284</sup>. Por esto, se ha dicho que “En este caso lo recomendable es eliminar dichos numerales, para restablecer el respeto al principio de non bis in ídem. La suma de conductas típicas no puede constituir un hecho nuevo que amerite una sanción diferente pues existe identificación entre los hechos sancionados y la suma de los mismos, no hay diferencia para la tipificación: establecer lo contrario implicaría justificar que cada vez que se comete una nueva infracción pueda sancionarse al culpable con dos sanciones distintas”<sup>285</sup>.

Ahora bien, algunos podrían argumentar que existiría una solución práctica a esta problemática en el inciso final del artículo 114 del Reglamento de la Ley N° 20.084, el cual se refiere a las reglas de concurso, y que señala lo siguiente: “Si un mismo hecho fuere constitutivo de dos o más faltas se aplicará la correspondiente a la infracción más grave”. Aunque este precepto pudiese considerarse como una solución práctica a la situación que analizamos, lo cierto es que no resuelve el ámbito “teórico”, en cuanto a que, de todas formas,

---

<sup>283</sup> ARRIAGADA, Felipe. *“Los Principios y Estándares que Deben Informar al Régimen Disciplinario Penitenciario en el Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad”*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013, p. 33.

<sup>284</sup> NASH, Claudio. *“Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”*. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 184.

<sup>285</sup> *Ibid.*, p. 165 y 166.

con la aplicación de esta regla de concurso, se está realizando una doble valoración del hecho infraccionario del adolescente; y esto es así ya que, de no existir una doble valoración, no habría la necesidad de recurrir a este precepto, sino que sólo debería sancionarse al adolescente por la comisión de la infracción menos grave (esto es, la tercera infracción menos grave en el trimestre, para el caso del artículo 108; y la tercera infracción leve, para el caso del artículo 109).

Por consiguiente, consideramos que las letras l) de los artículos 108 y 109 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, vulneran, efectivamente, el principio “non bis in idem”, ya que permitirían la doble sanción, o al menos la doble valoración, de un solo hecho infraccionario cometido por el adolescente. Por lo mismo, debiese abogarse por la eliminación de dichas letras, de manera tal que sólo pueda sancionarse disciplinariamente al joven infractor por la infracción misma que ha cometido, y no por la acumulación de éstas que conlleve a una valoración de mayor categoría en el catálogo de infracciones disciplinarias. Por otra parte, si se entendiese que esta situación pudiese conducir a la aplicación de diversos procesos disciplinarios sancionatorios, se ha propuesto, en relación al efecto de cosa juzgada, que “Respecto a la imposición de una multiplicidad de sanciones disciplinarias penitenciarias en procesos sancionatorios diversos seguidos contra una misma persona privada de libertad y con idénticos presupuestos fácticos, conforme a los estándares internacionales en la materia, la aplicación del principio del non bis in idem podría ser solicitada por los defensores penitenciarios ante el Juez de Garantía con arreglo a los artículos 7 y 10 del Código Procesal Penal en relación al artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, fundamentándolo en la excepción de la autoridad de cosa juzgada sustancial que produce la resolución que se hubiera dictado primeramente”<sup>286</sup>. Si bien es una solución más enfocada al sistema penitenciario de adultos, no hay razón para no considerar su aplicación al ámbito del régimen disciplinario de los adolescentes privados de libertad, aunque, insistimos, es preferible la eliminación de los casos que permiten esta situación.

---

<sup>286</sup> ARRIAGADA, Felipe. *“Los Principios y Estándares que Deben Informar al Régimen Disciplinario Penitenciario en el Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad”*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013, p. 99.

### **1.3. Infracciones Disciplinarias que Permitirían la Aplicación de Medidas de Orden Interno y Seguridad.**

Esta situación, probablemente, es de las que pasa más inadvertido a la hora de analizar casos en los que peligra el respeto por el principio “non bis in idem”. Esto porque, creemos, al tratarse de medidas que buscan proteger la seguridad del centro privativo de libertad y a los adolescentes que residen en él, se entiende como una situación distinta a lo que es la sanción disciplinaria. En el fondo, se podría entender como que las sanciones disciplinarias y las medidas de orden interno y seguridad presentan fundamentos distintos; de ahí que no se observe un caso de vulneración al principio “non bis in idem”. Sin embargo, es posible adelantar, si tomamos el argumento desarrollado para el caso de las infracciones disciplinarias que, a su vez, constituyen delitos penales, que lo cierto es que podríamos aceptar, perfectamente, que nos encontramos ante una situación que bien puede atentar contra el principio de no sancionar dos veces por un mismo hecho, entendiendo que no hay diferencia de fundamentos en la aplicación de ambas “medidas”.

Analicemos esta situación en base al régimen de visitas. Como revisamos en el capítulo anterior, el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, señala que “No se podrá imponer como sanción disciplinaria la privación o restricción de las visitas”; sin embargo, continúa su redacción, estableciendo que “Sólo en casos excepcionales, por razones de seguridad o infraestructura, la dirección de los centros podrá modificar las condiciones de las mismas, esto es, en cuanto a la duración, lugar y día en que se realizarán, así como el número máximo de visitantes”. En consecuencia, si un adolescente que se encuentra privado de libertad, comete un acto que pueda vulnerar la seguridad del centro o del desarrollo mismo de las visitas, podrá modificarse la situación de visitas, llegando incluso a suspenderlas, si es que tomamos lo que establece el artículo 80 del mismo Reglamento, el cual señala, como ya veíamos, que “El director del centro podrá ordenar, por resolución fundada, la suspensión temporal de la visita cuando las normas de funcionamiento de aquél sean vulneradas”; y por “aquél” claramente se refiere al centro de internación, es decir, estamos hablando de las normas de funcionamiento del centro (donde, obviamente, se incluyen las

normas de convivencia interna; o, como lo hemos nombrado en este trabajo, el régimen disciplinario del centro).

Por consiguiente, si un adolescente realiza un hecho constitutivo de infracción disciplinaria, el cual, a su vez, sea de tal magnitud que atente contra la seguridad del centro o sus normas de funcionamiento (situación que ya se da vulnerando el régimen disciplinario presente en éste), podría ser sancionado disciplinariamente y, junto con ello, sometido a la suspensión de su visita; situación que, evidentemente, conlleva a la vulneración del principio “non bis in idem”, por mucho que la medida de modificación o suspensión de visitas no sea vista como una sanción disciplinaria.

Lo mismo ocurre en cuanto a la medida de separación del grupo; medida que analizaremos, con mayor detalle, en el siguiente punto. Como ya establecíamos con anterioridad, el artículo 75 del Reglamento de la Ley N° 20.084 señala que: “Cuando la seguridad personal del infractor o de los demás adolescentes se vea seriamente amenazada, podrá aplicarse la medida de separación del grupo por un máximo de siete días”. Entonces, si un adolescente privado de libertad comete un hecho constitutivo de infracción disciplinaria que, a su vez, ponga en grave riesgo la seguridad del mismo adolescente, o de otros, podrá aplicarse esta medida junto con una posterior sanción disciplinaria, por lo que se atentaría contra el principio “non bis in idem”, de la misma manera en que venimos señalando para los casos anteriores. Esto, además, considerando que, tanto las normas de convivencia interna como las medidas de seguridad y de orden interno presentan una misma finalidad o fundamento, que es el de “(...) contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada al interior del centro respectivo. (...)”<sup>287</sup>.

---

<sup>287</sup> Reglamento de la Ley N° 20.084, artículo 104.

Una situación práctica que podríamos armar y que permite reflejar esta situación, incluso complejizada con otros focos problemáticos que revisamos en puntos anteriores, es la siguiente: un adolescente privado de libertad en un centro determinado, durante el día de visitas, roba una pertenencia a alguna de las visitas que concurren al centro. Esta situación, en el mejor de los casos, conllevará a la medida de seguridad de suspensión de la visita (que, aunque el artículo 80 señala que será una “suspensión temporal”, no especifica el lapso que esto significa), junto a una posterior sanción disciplinaria por la comisión de una falta grave; así, un mismo hecho produce dos consecuencias negativas para el adolescente, se da una doble valoración del hecho, y conduce, en definitiva, a una doble sanción para el joven infractor. Esto, sin duda, representa una vulneración al principio “non bis in idem”. Pero, inclusive, la situación puede ponerse aún más compleja si consideramos que, en el mismo ejemplo, el hecho podría llegar a producir la aplicación de la suspensión de visitas, la medida de separación del grupo (por un eventual riesgo a la seguridad de otros adolescentes, si el robo se extendiese a pertenencias de aquéllos), una sanción disciplinaria y, por último, una posterior acusación en el ámbito penal por el delito de robo. De esta manera, al no establecer la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, ni su Reglamento, un límite claro y concreto, podríamos llegar al absurdo de que un adolescente, por la comisión de un hecho infraccionario, pueda recibir hasta cuatro “sanciones”, o “consecuencias negativas” por su acto. Por esto, una recomendación pudiese ser, al igual que en el caso de la problemática de infracciones disciplinarias que constituyen delitos penales, establecer una preponderancia o preferencia entre la aplicación de una u otra medida; es decir, la preferencia de aplicación de medidas de seguridad por sobre las sanciones disciplinarias, o viceversa.

En conclusión, basándonos en el argumento de la unidad en la potestad sancionadora del Estado que desarrollamos en el punto referido a la problemática de infracciones disciplinarias que constituyen, a su vez, delitos penales; sumando a ello el análisis práctico que presentamos recién, consideramos que una situación de aplicación conjunta de medidas de orden interno y seguridad y de sanciones disciplinarias puede darse en la práctica, y constituye una evidente vulneración al principio “non bis in idem”.

## **2.- En Relación con la Medida de Separación del Grupo.**

### **2.1. Fraude de Etiquetas: ¿Sanción Disciplinaria Encubierta?.**

Ya hablamos, un poco más arriba, de la situación que podía provocar esta medida de seguridad de separación del grupo en relación al principio “non bis in idem”; esto porque, como adelantamos, se pueden dar situaciones, en la práctica, donde un hecho que constituye una falta (principalmente, grave o menos grave) podría conducir a la aplicación de esta medida de separación del grupo, con el argumento de evitar un riesgo para el adolescente infractor u otros adolescentes. En esto, entonces, ya visualizamos un caso de sanción encubierta porque, en definitiva, se podrá aplicar esta medida cuando un adolescente cometa una falta grave, por ejemplo, como la de agredir física o sexualmente, a cualquier persona.

Este “conflicto” que pretendemos analizar no se encuentra, para nada, desprovisto de fundamentos. Ya su tratamiento en la normativa nacional nos permite vislumbrar algunas “fallas”, o situaciones que facilitan el camino para llegar a la conclusión de que, en definitiva, lo que se pretende con la medida de separación de grupo es implementar una sanción más grave, la cual, por encontrarse expresamente prohibida por instrumentos internacionales referidos a los adolescentes privados de libertad, como son las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, se disfraza como una medida de seguridad y orden interno.

Para comenzar, es en la misma redacción del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, que es el que consagra la medida de separación del grupo, donde encontramos algunos puntos dudosos. Si bien este artículo, en su inciso segundo, establece expresamente que “Dicha medida será cumplida en la habitación individual del adolescente, o en otro recinto de similares características, sin que pueda constituir jamás pena de aislamiento (...)”, más adelante, en su inciso final, le entrega la categoría de “sanción”,

cuando señala que “Asimismo, deberá suspenderse la aplicación de la sanción si el adolescente presenta serias alteraciones en su salud física o mental”. Y no es de extrañar esta redacción final del artículo si es que consideramos que el legislador, en principio, pretendía el establecimiento de esta medida como sanción para las faltas graves, como podemos apreciar en borradores públicos del Reglamento mismo, que nos presenta el profesor Bustos en su libro. Así, el borrador del Reglamento consagraba, en su artículo 113, lo siguiente: “Por la comisión de alguna de las faltas graves podrá aplicarse la medida de separación del grupo por un máximo de siete días cuando la seguridad personal del infractor o de los demás adolescentes así lo exija no pudiendo, sin embargo, ser acumulada a las sanciones señaladas en el artículo anterior”<sup>288</sup>. En consecuencia, es posible visualizar una intención, al menos implícita en la normativa reglamentaria, de aplicar esta medida como una sanción disciplinaria encubierta, sobre todo para faltas más graves.

Ahora bien, esta problemática en torno a la medida de separación del grupo como sanción disciplinaria encubierta no se presenta, solamente, a nivel legislativo o reglamentario; es más, es en el ámbito de la práctica de la medida donde es posible contemplar, en plenitud, su aplicación como una sanción disciplinaria más. En un informe ejecutivo, elaborado por UNICEF el año 2008, se crítica, expresamente, este “fraude de etiquetas”: “Un punto de especial preocupación para UNICEF es que –pese a lo prescrito por las normas internacionales, lo resuelto por reiterada jurisprudencia nacional y lo dispuesto por el Reglamento de la Ley 20.084 (cfr. arts. 75 y 105 ss. del Reglamento)- se pudo constatar que se utiliza como sanción disciplinaria el aislamiento en celdas solitarias o de castigo (sólo a modo de ejemplo: CIP-CRC Lihuén, CIP-CRC Talca, CIP-CRC Chol-Chol). De más está señalar que esta sanción irroga un daño o pone en serio riesgo la integridad física y psíquica de los adolescentes a los que se le aplica. Adicionalmente, estas unidades son utilizadas en forma indistinta para implementar la medida de separación del grupo, sin que cuenten con condiciones de habitabilidad (higiene, luminosidad, temperatura, humedad) análogas a las de

---

<sup>288</sup> Borrador del Reglamento de la Ley N° 20.084, artículo 113. En: BUSTOS, Juan. *“El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente”*. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007, p. 166.

las piezas”<sup>289</sup>. De la misma manera, las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de los Centros Privativos de Libertad de Adolescentes, que se encuentran reguladas en el mismo Reglamento de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (artículos 90, 91 y 159), han acusado y criticado la aplicación de la medida de separación del grupo como sanción inmediata en situaciones de conflicto al interior de los centros de internación. Así, en un informe realizado el primer semestre del año 2013, en relación con el nuevo centro CIP-CRC ubicado en Til-Til, a la hora de consultar por los criterios para la utilización de la medida de separación del grupo, se señala que, si bien su uso se contempla para la seguridad del propio interno y seguridad del resto, “Cabe señalar que al momento de la visita se encontraba un interno en celda cerrada en este sector, con lesiones visibles y sangrantes en la cara, que según sus dichos había sido golpeado por Gendarmería y traído al lugar por hechos que habrían ocurrido unos días atrás (amenazas a educadores y coordinadores)”<sup>290</sup>. Recordemos que las amenazas son parte del catálogo de faltas graves que establece el artículo 108 del Reglamento, por lo que el informe refleja que, por un hecho constitutivo de infracción disciplinaria, se aplico la medida de separación del grupo al joven infractor. En otro informe, correspondiente al segundo semestre del año 2013, en relación al mismo centro CIP-CRC de Til-Til, se establece que “En caso de ser necesario se utiliza celda de separación, se utiliza bastante en la práctica. El coordinador de casa da a conocer al encargado de procesos y se lleva al interno a celda separación, se toman un tiempo de 24 horas a dos días en analizar el caso (...)”<sup>291</sup>. Además, en este mismo informe, pero refiriéndose a la situación en el centro CRC de San Bernardo, se menciona que, a la hora de aplicar la medida de separación del grupo, “Los criterios de utilización obedecen, principalmente, a la peligrosidad de sujeto o a su protección, como también a la magnitud de la falta que hayan cometido – en el caso de ser castigados”<sup>292</sup>; es decir, se reconoce explícitamente que su aplicación también se da en casos en que los

---

<sup>289</sup> UNICEF. “Informe Ejecutivo: Principales Nudos Problemáticos de los Centros Privativos de Libertad para Adolescentes y Secciones Penales Juveniles”. Santiago, 2008, p. 4 y 5 [en línea: <http://www.emol.com/noticias/documentos/pdfs/informeunicef.pdf>].

<sup>290</sup> COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. “Informe Primer Semestre 2013 – RPA. Región Metropolitana”. [en línea: [http://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2013/11/RPA\\_PS\\_2013\\_METROPOLITANA.pdf](http://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2013/11/RPA_PS_2013_METROPOLITANA.pdf)].

<sup>291</sup> COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. “Informe Segundo Semestre 2013 – RPA. Región Metropolitana”. [en línea: [http://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2014/02/Metropolitana\\_2S\\_informe.pdf](http://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2014/02/Metropolitana_2S_informe.pdf)].

<sup>292</sup> Ibid.

adolescentes privados de libertad cometen infracciones disciplinarias de gran magnitud (faltas graves).

En consecuencia, a la luz de la redacción del artículo 75 del Reglamento de la Ley N° 20.084, en su inciso final, relacionando esto a lo que se consagraba en los borradores públicos del mencionado Reglamento; pero, por sobre todo, en virtud de lo que, como pudimos comprobar, ocurre en la aplicación práctica de la medida en los centros privativos de libertad de adolescentes, la separación del grupo se constituye, en la mayoría de los casos, como una sanción disciplinaria encubierta, conduciendo a un caso de fraude de etiquetas, al disfrazar esta sanción como una medida de orden interno y seguridad del centro. “Esto claramente infringe tanto las disposiciones del Reglamento y la Ley como los estándares internacionales, ya que esta medida no se acepta de ninguna forma, aun cuando sea aplicada sólo por horas. Este hecho debiese ser corregido por la administración de los centros de internación para adolescentes”<sup>293</sup>. Por consiguiente, al menos en la práctica, la aplicación de la medida de separación del grupo atenta contra los estándares internacionales (Regla N° 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad), la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (en su artículo 45) y el propio Reglamento de la Ley (en el inciso segundo del artículo 75), al utilizarse como una sanción disciplinaria más que como una medida de seguridad (lo cual, como ya hemos analizado anteriormente, y volveremos a ver a continuación, también se encuentra prohibido por la normativa internacional referida a los adolescentes privados de libertad).

## **2.2. Separación del Grupo como Violación a los Derechos Fundamentales de los Adolescentes Privados de Libertad.**

La situación que analizaremos en este último punto de nuestro trabajo dice relación con un principio fundamental que revisamos en el capítulo II de éste; nos referimos al principio del

---

<sup>293</sup> NASH, Claudio. “*Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos*”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 185.

trato humano, el cual, como bien afirmamos en su oportunidad, involucra, esencialmente, los derechos a la vida y a la integridad personal de los adolescentes privados de libertad (esto es, su integridad física y psíquica). Todo esto, siguiendo las pautas internacionales en la materia: “Uno de los estándares más importantes se refiere al trato que el sistema de justicia criminal debe darles a los adolescentes, que debe caracterizarse por ser humanitario y por adscribir al respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, sobre todo teniendo en cuenta las necesidades de las personas de esa edad. Lo anterior implica desde la prohibición de la tortura y del encarcelamiento ilegal o arbitrario hasta el desarrollo de un sistema de justicia especializado y separado de la justicia penal adulta”<sup>294</sup>. Pero, además, esta situación también se relaciona con el principio de necesidad e idoneidad de la sanción, sobre todo en el punto que involucra la prohibición internacional de aplicar la medida de aislamiento en celda solitaria como sanción, u otro motivo similar, en la normativa disciplinaria de los centros privativos de libertad juveniles.

Como ya lo habíamos mencionado, el instrumento internacional más destacado para este punto son las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, el cual establece, en su Regla N° 67, lo siguiente: “Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor”. Por ende, la prohibición de esta medida pasa por las consecuencias negativas que produce para los adolescentes, sobre todo en relación con su derecho fundamental a la vida e integridad física y psíquica, por mucho que, como señala el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, esta medida “de seguridad” pueda aplicarse por un máximo de siete días: “Los efectos negativos en la salud pueden producirse después de solo unos pocos días de régimen de aislamiento, y los riesgos para la salud aumentan con cada día que se pase en esas condiciones. Los expertos que han

---

<sup>294</sup> CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jorge. *“Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia”*. Santiago, Ediciones Diego Portales, 2010, p. 235.

examinado los efectos del régimen de aislamiento han constatado tres elementos comunes que están intrínsecamente presentes en ese régimen: el aislamiento social, una estimulación ambiental mínima y una “oportunidad mínima de interacción social”. Las investigaciones muestran asimismo que el régimen de aislamiento parece causar “trastornos psicóticos”, un síndrome que se ha denominado “psicosis de prisión”. Los síntomas pueden incluir ansiedad, depresión, ira, trastornos cognitivos, distorsiones de la percepción, paranoia y psicosis y lesiones autoinfligidas (...)”<sup>295</sup>. De aquí que, prematuramente, podemos concluir que esta medida de separación del grupo produce una afectación significativa al principio del trato humano de los adolescentes privados de libertad; es decir, atenta considerablemente contra los derechos a la vida e integridad física y psíquica de éstos, por lo que su existencia y aplicación serían contrarias a los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de referirse a esta medida de aislamiento en diversas ocasiones. Si bien no es categórica a la hora de motivar su eliminación como medida aplicable en los centros privativos de libertad, sí reconoce la grave afectación que ésta produce en la integridad personal y en la dignidad de las personas privadas de libertad. “En otro caso, la Corte, al analizar la incomunicación de un detenido, desarrolla las razones por las cuales el aislamiento prolongado constituye una forma de trato inhumano y degradante. Estas mismas razones se aplican al aislamiento como sanción disciplinaria: “Asimismo, la Corte ha establecido que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano. (...)”<sup>296</sup>. En el mismo sentido, y basado en la experiencia nacional, el Instituto Nacional de Derechos Humanos se ha manifestado: “Desde sus inicios el INDH ha

---

<sup>295</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. “*La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe Provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*”. Sexagésimo sexto período de sesiones, Tema 69 b) del programa previsual A/66/150, 5 de Agosto de 2011, p. 19 [en línea: <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Rel.%20Tort.-Confinamiento-2011.pdf>].

<sup>296</sup> NASH, Claudio. “*Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos*”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 42.

representado que la sanción de internación en celda solitaria, de la forma que se impone en Chile, constituye “una medida que es extremadamente severa tanto de la restringida libertad individual del interno, como también de los efectos que tiene en la integridad física y psíquica” (INDH, 2011, p. 24), y que de acuerdo con las visitas a diversos penales del país “no todas las celdas cumplen con los estándares mínimos de dignidad”<sup>297</sup>. En virtud de todo lo señalado, pasemos a revisar la situación específica que se genera con la aplicación de la medida de separación del grupo en los centros privativos de libertad de adolescentes.

Ya con anterioridad a la aparición de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, y de su correspondiente Reglamento, esta medida solía aplicarse en los recintos de privación de libertad juveniles, en condiciones deplorables e inhumanas: “La casa 5 del COD CTJ tiene varios calabozos de 3 metros de largo por dos de ancho, con capacidad para recibir a dos personas. Las celdas son oscuras y desde hace un año se enciende una ampolleta en la noche. La rutina consiste en mantener casi todo el día encerrados a los castigados, salvo en un par de momentos del día en que son levantados para que hagan ejercicios y se duchen con agua helada. A algunos jóvenes se les deja casi sin ropa dentro de las celdas. (...)”<sup>298</sup>. Esta situación se pretendía erradicar con la creación de la Ley N° 20.084, sobre todo considerando la redacción de la letra b) del artículo 45, la cual prohíbe las medidas disciplinarias que constituyan penas de aislamiento o celdas solitarias, así como cualquier otra medida que afecte la salud física o mental de los adolescentes. Sin embargo, la institución de la medida de separación del grupo que consagra el artículo 75 del Reglamento de la Ley N° 20.084 ha conducido a que, en la práctica, se sigan generando estas instancias de vulneración a los derechos fundamentales de los jóvenes privados de libertad; todo esto, no sólo por el hecho de que, a la larga, constituya una sanción disciplinaria encubierta, sino también porque, en la práctica, ni siquiera se cumple con las mismas condiciones y limitaciones que consagra el artículo 75 para su aplicación: la limitación temporal de siete días como máximo, y su

---

<sup>297</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. “*Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos*”. Santiago, Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2013, p. 69.

<sup>298</sup> VARIOS AUTORES. “*Tortura, Derechos Humanos y Justicia Criminal en Chile (Resultados de una investigación exploratoria)*”. Santiago, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, 2002, p. 145.

cumplimiento en un recinto de similares características a la habitación individual del adolescente, sin que pueda constituir pena de aislamiento.

Los informes actuales de las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de los Centros Privativos de Libertad de Adolescentes permiten comprobar esta problemática, especialmente en el Centro de Internación en Régimen Cerrado de San Bernardo. Informes del año 2013 registran situaciones preocupantes en la materia, como la siguiente: “El espacio de separación o casa N° 5 de segregación, es el recinto disponible y asignado históricamente en el CRC San Bernardo para aplicar medida de separación de grupo, esto porque la infraestructura al interior de las casas y la alta población de jóvenes no permite aplicar la medida en los dormitorios. La casa N° 5 no presenta las características de las otras 4 casas existentes en el centro, tanto estructurales como de oferta programática. (...) Las habitaciones son de 1,5 mts. x 3 mts. aproximadamente, con pésima luz natural y sin luz eléctrica, un sistema de ventilación bastante deplorable y salubridad que varía según la habitación. (...) Cabe destacar que, en la entrevista realizada a uno de los adolescentes, denunció el uso excesivo de los recintos de segregación que, en muchos casos superaban los 45 días. Por otro lado, se denunció el uso de una de las piezas inhabilitadas dentro de la casa 5 para aislar a los jóvenes más conflictivos. En dichas piezas inhabilitadas no había cama y frazada, encerrando a varios jóvenes dentro de esta habitación, desnudos, a suelo raso y sin abrigo alguno, incluso en invierno”<sup>299</sup>. En el mismo sentido, en relación con la extensión temporal de la medida, se señala que “Los tiempos de permanencia son más o menos largos, coordinador refiere que no es más de 7 horas, sin embargo se registra el caso de un joven que lleva al momento de la visita 23 días en separación”<sup>300</sup>.

---

<sup>299</sup> COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. “Informe Segundo Semestre 2013 – RPA. Región Metropolitana”. [en línea: [http://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2014/02/Metropolitana\\_2S\\_informe.pdf](http://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2014/02/Metropolitana_2S_informe.pdf)].

<sup>300</sup> COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. “Informe Primer Semestre 2013 – RPA. Región Metropolitana”. [en línea: [http://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2013/11/RPA\\_PS\\_2013\\_METROPOLITANA.pdf](http://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2013/11/RPA_PS_2013_METROPOLITANA.pdf)].

En consecuencia, del análisis que hemos realizado, es posible concluir que la medida de separación del grupo que consagra el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, constituye una grave violación a los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad, no sólo porque su existencia atenta contra los instrumentos internacionales que se refieren a la materia y que establecen su prohibición, sino que, además, porque su aplicación práctica atenta contra la misma normativa que la regula y contra los principios y derechos establecidos en la misma ley; en definitiva, generando una importante afectación a los derechos a la vida e integridad física y psíquica de los adolescentes, junto con su dignidad humana y, por ende, el trato humano que merecen. Por estas razones, son cada vez más las voces que abogan por su eliminación dentro de la normativa de nuestro país; a ellas nos adherimos. Todo esto, siguiendo con la posición reafirmada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, además de otros organismos internacionales: “De la información recibida por la Comisión es posible encontrar que en varios reglamentos que regulan la disciplina de los centros de privación de libertad de niños infractores se permite la restricción de la libertad ambulatoria en celdas de castigo, existiendo casos donde el aislamiento se permite hasta por ocho y quince días. Es común que los Estados utilicen eufemismos para referirse a la sanción de aislamiento. (...) en Chile se habla de “separación del grupo” (...). Sin importar el nombre bajo el cual se conozcan, la Comisión reafirma que este tipo de sanciones están absolutamente prohibidas en el caso de menores de edad a la luz de las normas de derecho internacional de los derechos humanos”<sup>301</sup>.

---

<sup>301</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “*Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*”. 2011, p. 153. [en línea: <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf>].

## **CONSIDERACIONES FINALES.**

La sanción de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, que establece la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, como toda sanción privativa de libertad, involucra la residencia del adolescente en un centro especializado, en el cual debe cumplir su privación de libertad, las 24 horas del día, por el tiempo que dure su sanción. En virtud de ello, con el objetivo de lograr la finalidad establecida por la Ley N° 20.084 (buscar la integración social del joven infractor), junto con la mantención del orden y la buena convivencia entre adolescente dentro del centro (finalidad que establece el Reglamento de la Ley N° 20.084), se confecciona todo un régimen disciplinario, el cual, contiene una serie de elementos y medidas que pretenden los objetivos señalados, tal como fue desarrollado en el capítulo III de nuestro estudio. Este régimen disciplinario, al aplicarse a personas que, en la actualidad, son consideradas sujetos de derechos y garantías fundamentales, debe someterse a una serie de estándares o principios que consagran diversos instrumentos internacionales referidos a la materia de personas privadas de libertad, los cuales desarrollamos y revisamos en el capítulo II de este trabajo. De ellos destacamos, principalmente, los principios “non bis in idem” y de necesidad e idoneidad de la sanción (en importante relación con el principio del trato humano y la prohibición de aislamiento en celda solitaria); esto, con la intención de realizar una serie de críticas al régimen disciplinario aplicable a los adolescentes condenados a la sanción de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, en torno, principalmente, al sistema de infracciones y sanciones disciplinarias, junto con la medida de seguridad de separación del grupo.

En relación al principio “non bis in idem”, realizamos una serie de críticas. La primera de ellas, estaba enfocada a la situación de que una infracción disciplinaria pudiese conducir tanto a la aplicación de una sanción disciplinaria, como a una consiguiente sanción penal, al constituirse la infracción, además, como un delito de carácter penal. En virtud al análisis que realizamos en su momento, llegamos a la conclusión de que esta situación vulnera la

aplicación del principio “non bis in idem”, ya que, por una parte, esta situación conduce a aumentar, desproporcionadamente, la sanción que un adolescente puede recibir por un hecho infraccionario puntual, atentando contra los principios de culpabilidad, igualdad y proporcionalidad, que se encuentran en dinámica relación con el principio “non bis in idem”; por otra parte, aplicar la doble sanción atenta contra la idea de unidad de la potestad sancionatoria del Estado, entendiendo que la vulneración al principio “non bis in idem” pasa porque se busca sancionar dos veces por un mismo hecho, en base a un mismo fundamento: la búsqueda del Estado por el orden y buena convivencia de la sociedad. Por ende, planteamos como una solución a esta problemática, que el legislador elabore una norma que permita establecer la preponderancia y preferencia de la aplicación de la sanción penal por sobre la sanción disciplinaria, cuando la gravedad del hecho involucre el conflicto de concurso entre una y otra; entendiendo, asimismo, que si el hecho infraccionario no es de tal entidad que amerite una persecución penal, se limite simplemente a la aplicación de la sanción disciplinaria. Es probable que una norma de estas características no esté exenta de complicaciones en su elaboración y consagración, y somos conscientes de ello; sin embargo, es necesario buscar una solución expresa y precisa a este problema y que no atente contra las garantías de los adolescentes privados de libertad.

Otra de las críticas desarrolladas se centraba en la situación específica de la letra l) de los artículos 108 y 109 del Reglamento de la Ley N° 20.084, los cuales se refieren a las faltas graves y menos graves dentro del régimen disciplinario de los centros. La letra l) de ambos artículos se refiere a que se consagra como infracción la comisión de tres faltas menos graves (para el caso del artículo 108), o tres faltas leves (en el caso del artículo 109), en un trimestre. En base al análisis desarrollado, entendimos que este era un caso de clara vulneración del principio “non bis in idem”, debido a que, en resumidas cuentas, la sumatoria de conductas tipificadas como infracción disciplinaria no puede generar un hecho nuevo que, a su vez, amerite una sanción disciplinaria, pues existe una similitud entre el hecho infraccionario y la suma de los mismos; atentando, en definitiva, contra el principio señalado. Si bien se señaló, en su oportunidad, que el artículo 114 del Reglamento, referido a las reglas de concurso, en su inciso final establecería una solución práctica al problema, entendimos que esto no soluciona

el hecho de que, de todas formas, se está realizando una doble valoración del hecho, ya que, de no ser así, no sería necesaria la aplicación de dicho precepto. En consecuencia, nuestra recomendación es que se eliminen ambas letras l) de los artículos 108 y 109 del Reglamento, ya que su existencia no se justifica en lo absoluto y, además, genera esta vulneración expresa y clara del principio “non bis in idem”.

En cuanto a la conjunción de sanciones disciplinarias y medidas de orden interno y seguridad, pudimos apreciar que se generaba una violación al principio “non bis in idem” toda vez que, en la práctica, la aplicación de una medida de seguridad se podía generar en situaciones donde los hechos configuraran, además, una infracción disciplinaria. En base a esto, al no existir una norma que establezca una preponderancia o selección entre unas u otras medidas, era posible visualizar una práctica conjunta de ambas medidas (disciplinarias y de seguridad) por un mismo hecho realizado por un adolescente privado de libertad. De aquí, utilizando los mismos argumentos señalados para la situación de infracciones disciplinarias que, a su vez, fuesen constitutivas de delitos penales, también concluimos que nos encontrábamos ante una situación que atentaba contra el principio “non bis in idem”. Por consiguiente, nuestra recomendación sobre este punto no difiere mucho de lo que señalamos para ese caso: establecer una norma que consagre la preferencia de la aplicación de la medida de seguridad por sobre la sanción disciplinaria si es que el hecho fuese de tal magnitud que pudiese en riesgo la seguridad de otras personas dentro del centro; o la preferencia de la aplicación de la sanción disciplinaria si la entidad del hecho no fuera de gravedad tal que requiriese una medida de seguridad. Para ello, por supuesto, vale la misma consideración que expresamos en relación a las eventuales complicaciones que pudiesen presentarse en la elaboración de dicha norma, pero entendemos que se hace necesario para no permitir que sigan afectándose las garantías de los adolescentes privados de libertad.

Centrándonos en la medida de seguridad de separación del grupo, realizamos dos críticas concretas. La primera de ellas se basaba en el hecho de que, en la práctica y la vida diaria de los centros de internación de nuestro país, la medida de separación del grupo se está

aplicando como una sanción disciplinaria, ya que se ha comprobado que su utilización se da para casos en los que se ha cometido una infracción de mayor gravedad. Y esto no era de extrañar si se observaba, además, que la misma redacción del artículo 75 del Reglamento, que consagra esta medida, la nombraba con la denominación de “sanción” (en su inciso final). Los informes de las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de los Centros de Privación de Libertad de Adolescentes nos permitieron hacer visible, en la práctica, la aplicación de la medida de separación del grupo como una sanción disciplinaria encubierta. Por otra parte, pudimos comprobar cómo esta medida de separación del grupo atentaba contra derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad, como son la integridad física y psíquica de éstos (componentes del principio de trato humano), sumado a la clara violación al principio que establece la prohibición de la utilización de esta medida para los jóvenes condenados, consagrado en distintos instrumentos internacionales, como las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; además, observamos que ni siquiera se cumple con las mismas limitaciones para la aplicación de esta medida, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.084. Por estas razones, nuestro llamado es a que se elimine, definitivamente, la separación del grupo como medida de seguridad establecida en nuestra normativa nacional, eliminando su posibilidad de aplicación como sanción disciplinaria; todo esto, siguiendo con las recomendaciones de distintos organismos internacionales, como es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otras.

Para terminar, quisiéramos quedarnos con la reflexión y conclusión que hace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en una de sus visitas a los centros de privación de libertad de nuestro país: “En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2011, p.145) ha planteado a partir de sus visitas in loco que: Las personas reclusas en las cárceles sufren limitaciones necesarias por el hecho de la privación de libertad. Sin embargo, conservan y tienen el derecho de ejercitar sus derechos fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren, en particular su derecho a ser

tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”<sup>302</sup>. En el mismo sentido: “Aunque se ha vuelto comúnmente aceptado que las personas reclusas tengan que aceptar su situación como parte inherente de la condena, esta afirmación creemos que no puede aceptarse y sostenerse en un Estado de Derecho. Mientras la cárcel continúe siendo la “pena reina” del sistema de justicia criminal, deviene imperiosa la necesidad de dotar de mecanismos de defensa a quienes padecen de sus efectos negativos. Pues, tal y como Bustos Ramírez señaló, “el punto de partida mínimo es, justamente, impedir que se convierta en la total negación de la dignidad de la persona humana. Y [...] si hay una utilidad individual y social que buscar, ella es “garantizar” que la pena no destruya al individuo”<sup>303</sup>. Esto es algo que nunca debemos olvidar: las personas y, específicamente, los adolescentes privados de libertad, son seres humanos que, a pesar de las atrocidades que puedan haber cometido en el pasado, merecen ser tratados con el debido respeto a su integridad personal y su dignidad inherente como persona.

---

<sup>302</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *“Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos”*. Santiago, Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2013, p. 78.

<sup>303</sup> UNIDAD DE DEFENSA PENITENCIARIA. *“La Doctrina de las Relaciones de Sujeción Especial en la Jurisprudencia”*. Documento de trabajo N°1/2011. Santiago, Defensoría Penal Pública, 2011, p. 53.

## BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- AGUILAR, Gonzalo. “*El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”. En: *Revista de Estudios Constitucionales*, Año 6, N° 1, 2008 [en línea: [http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano\\_6\\_1.htm/Elprincipio11.pdf](http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/Elprincipio11.pdf)].
- 2.- AGUIRREZABAL, Maite, LAGOS, Gladys y VARGAS, Tatiana. “*Responsabilidad Penal Juvenil: Hacia una “Justicia Individualizada”*”. En: *Revista de Derecho*, Vol. XXII, N° 2, 2009 [en línea: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502009000200008](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502009000200008)].
- 3.- ALARCÓN, Claudia y SANTIBÁÑEZ, María Elena. “*Análisis Crítico de la Aplicación Práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y Propuestas de Mejoramiento*”. En: *Temas de la Agenda Pública*, Año 4, N° 27, Dirección de Asuntos Públicos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 2009 [en línea: <http://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/123456789/1525/531813.pdf?sequence=1>].
- 4.- ALMONACID, Pamela. “*Ley de Ejecución de Penas. Realidad normativa de Chile y análisis de derecho comparado*”. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013.
- 5.- ARRIAGADA, Felipe. “*Los Principios y Estándares que Deben Informar al Régimen Disciplinario Penitenciario en el Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad*”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013.
- 6.- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. “*La Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Informe Provisional del Relator Especial del*

*Consejo de Derechos Humanos sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*". Sexagésimo sexto período de sesiones, Tema 69 b) del programa previsual A/66/150, 5 de Agosto de 2011 [en línea:

<http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Rel.%20Tort.-Confinamiento-2011.pdf>].

7.- ASENCIO, Heriberto. *“El Sistema de Sanciones y el Procedimiento para su Imposición en la Legislación Penitenciaria”*. En: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián, N° 2 Extraordinario, 1989 [en línea: <http://www.ehu.es/documents/1736829/2162989/07+-+El+sistema+de+sanciones.pdf>].

8.- BENITO, Raquel. *“Algunas Cuestiones sobre el Régimen Disciplinario en los Centros de Internamiento de Menores”*. En: RJUAM, N° 18, Año 2008-II [en línea: [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/8935/47309\\_1.pdf?sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/8935/47309_1.pdf?sequence=1)].

9.- BERRÍOS, Gonzalo. *“El Nuevo Sistema de Justicia Penal para Adolescentes”*. En: Revista de Estudios de la Justicia, N° 6, 2005 [en línea: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/htm/media/nuevajusticiaadolescentes.pdf>].

10.- BERRÍOS, Gonzalo. *“La Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente como Sistema de Justicia: análisis y propuestas”*. En: Política Criminal, Vol. 6, N° 11, Junio 2011 [en línea: [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_06/n\\_11/Vol6N11A6.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_06/n_11/Vol6N11A6.pdf)].

11.- BUSTOS, Juan. *“El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente”*. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007.

12.- CASTILLO, Francisco. *“Vulneración del Principio Non Bis In Idem en el Sistema de Sanciones Estatales (Penales y Administrativas): Inaplicabilidad por inconstitucionalidad”*. En: Microjuris, Boletín N° MJD321, Doctrina 07-01-2009 [en línea: <http://www.bcbabogados.cl/images/Vulneracion.pdf>].

- 13.- CASTILLO, Camila y RUBILAR, Susana. *“Análisis del Cumplimiento del Principio de Legalidad en la Sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social”*. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2014.
- 14.- CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jorge. *“Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia”*. Santiago, Ediciones Diego Portales, 2010.
- 15.- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. *“Justicia Penal de Adolescentes: Derecho nacional e internacional”*. 2da. ed. Vol. 5. Santiago, Defensoría Penal Pública, 2009.
- 16.- CERDA, Mónica y CERDA, Rodrigo. *“Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”*. 2da. ed., Santiago, Editorial Librotecnia, 2007.
- 17.- CESANO, José. *“Un Estudio sobre las Sanciones Disciplinarias Penitenciarias. Control jurisdiccional e impugnación de los actos administrativos sancionatorios en la ley 24.660 y su reglamentación”*. Córdoba, Alveroni Ediciones, 2002.
- 18.- COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. *“Informe Primer Semestre 2013 – RPA. Región Metropolitana”*. [en línea: [http://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2013/11/RPA\\_PS\\_2013\\_METROPOLITANA.pdf](http://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2013/11/RPA_PS_2013_METROPOLITANA.pdf)].
- 19.- COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. *“Informe Segundo Semestre 2013 – RPA. Región Metropolitana”*. [en línea: [http://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2014/02/Metropolitana\\_2S\\_informe.pdf](http://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2014/02/Metropolitana_2S_informe.pdf)].

- 20.- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “*Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*”. 2011 [en línea: <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf>].
- 21.- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS. “*Observación General N° 14 (2013) sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial (artículo 3, párrafo 1)*”. Ginebra, CRC/C/GC/14, 29 de Mayo de 2013.
- 22.- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS. “*Observación General N° 10 (2007) sobre los Derechos del Niño en la Justicia de Menores*”. Ginebra, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007.
- 23.- CORNEJO, María Fernanda y HOLLSTEIN, Paula. “*Compatibilidad entre el Sistema de Sanciones y los Fines de la Pena Establecidas en la Nueva Ley de Responsabilidad Penal Juvenil*”. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2008.
- 24.- CORPORACIÓN OPCIÓN. “*Los Derechos del Niño en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*”. 2002 [en línea: <http://www.opcion.cl/documentos/biblioteca/ProteccionDerechos/SistemaInteramericano.pdf>].
- 25.- CURY, Enrique. “*Derecho Penal. Parte General*”. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1982.
- 26.- DE LA CUESTA, José Luis y BLANCO, Isidoro. “*Menores Infractores y Sistema Penal*”. San Sebastián, Instituto Vasco de Criminología, 2010 [en línea: [http://cvb.ehu.es/open\\_course\\_ware/castellano/social\\_juri/menores/ciencias-sociales-y-juridicas/menores-infractores-y-sistema-penal/derecho-penal-menoresocw-2010.pdf](http://cvb.ehu.es/open_course_ware/castellano/social_juri/menores/ciencias-sociales-y-juridicas/menores-infractores-y-sistema-penal/derecho-penal-menoresocw-2010.pdf)].

- 27.- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. *“Compendio Penitenciario Concordado”*. Santiago, Defensoría Penal Pública, 2011.
- 28.- DEPARTAMENTO DE DERECHOS Y RESPONSABILIDAD JUVENIL. *“Orientaciones Técnicas Sanción Privativa de Libertad. Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social”*. Santiago, Departamento de Derechos y Responsabilidad Juvenil, Servicio Nacional de Menores, 2007 [en línea: [http://www.sename.cl/wsename/otros/rpa/ResEx0184B\\_cerrados.pdf](http://www.sename.cl/wsename/otros/rpa/ResEx0184B_cerrados.pdf)].
- 29.- DÍAZ-MAROTO, Julio, FEIJOO, Bernardo y POZUELO, Laura. *“Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores”*. Madrid, Editorial Thomson Civitas, 2008.
- 30.- FERNÁNDEZ, Camino y GARCÍA, Montserrat. *“Régimen Interno y Potestad Disciplinaria Aplicable en los Centros de Internamiento de Menores con Medidas Judiciales. Experiencias prácticas y correcta interpretación y aplicación del Reglamento de Menores”*. En: IPSE-ds, Vol. 4, ISSN 2013-2352, 2011 [en línea: [http://www.webs.ulpgc.es/ipseds/PSE-ds\\_volumen\\_4\\_ART\\_3.pdf](http://www.webs.ulpgc.es/ipseds/PSE-ds_volumen_4_ART_3.pdf)].
- 31.- GONZÁLEZ, María Isabel. *“La Ejecución de la Pena Privativa de Libertad”*. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 1994.
- 32.- HIGUERA, Juan-Felipe. *“Derecho Penal Juvenil”*. Barcelona, Editorial Bosch, 2003.
- 33.- HORVITZ, María Inés y LOPEZ, Julián. *“Derecho Procesal Penal Chileno”*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004.
- 34.- HORVITZ, María Inés. *“Determinación de las Sanciones en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y Procedimiento Aplicable”*. En: Revista de Estudios de la Justicia, N°7, 2006 [en línea: <http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/RECEJ%207/DETERMINACION%20DE%20LA%20>

[SANCIONES%20EN%20LA%20LEY%20DE%20RESPONSABILIDAD%20PENAL%20JUVENIL%20Y%20PROCEDIMIENTO%20APLICABLE.pdf](#)].

**35.-** INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. “*Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos*”. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.

**36.-** INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. “*Estándares Internacionales en Materia de Personas Privadas de Libertad y Condiciones de los Centros Penitenciarios: Sistematización, análisis y propuestas*”. Santiago, Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2012.

**37.-** INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. “*Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos*”. Santiago, Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2013.

**38.-** JIMENEZ, José. “*Régimen Disciplinario y Beneficios Penitenciarios*”. En: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián, N° 7, 1993 [en línea: <http://www.ehu.es/documents/1736829/2169056/11+-+Regimen+disciplinario+y+beneficios+penitenciarios.pdf>].

**39.-** KENDALL, Stephen. “*Tutela Judicial Efectiva en la Relación Jurídica Penitenciaria*”. Santiago, Editorial Librotecnia, 2010.

**40.-** LANDROVE, Gerardo. “*Introducción al Derecho Penal de Menores*”. 2da. ed. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2007.

**41.-** MAÑALICH, Juan Pablo. “*El Principio Ne Bis In Idem en el Derecho Penal Chileno*”. En: Revista de Estudios de la Justicia, N°15, 2011 [en línea: [http://web.derecho.uchile.cl/cej/doc/MA%C3%91ALICH%20\\_10.pdf](http://web.derecho.uchile.cl/cej/doc/MA%C3%91ALICH%20_10.pdf)].

- 42.- MAÑALICH, Juan Pablo. “*El Principio Ne Bis In Idem frente a la Superposición del Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionatorio*”. En: *Política Criminal*, Vol. 9, N° 18, Diciembre 2014 [en línea: [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_09/n\\_18/Vol9N18A8.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_09/n_18/Vol9N18A8.pdf)].
- 43.- MINISTERIO DE JUSTICIA y UNICEF. “*Justicia y Derechos del Niño*”. N°1. Santiago, Unicef, 1999.
- 44.- MINISTERIO DE JUSTICIA y UNICEF. “*Justicia y Derechos del Niño*”. N°7. Asunción, Unicef, 2005.
- 45.- MINISTERIO DE JUSTICIA y UNICEF. “*Responsabilidad Penal Adolescente. Ley y Reglamento concordados*”. Santiago, 2010 [en línea: [http://www.unicef.cl/unicef/public/archivos\\_documento/339/Responsabilidad\\_Penal\\_Adolescente.pdf](http://www.unicef.cl/unicef/public/archivos_documento/339/Responsabilidad_Penal_Adolescente.pdf)].
- 46.- MUNGUÍA, Rodolfo. “*El Régimen Disciplinario en los Centros Penitenciarios y los Derechos Humanos de los Reclusos*”. En: *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* [en línea: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ26-13DMunguia.pdf>].
- 47.- NASH, Claudio. “*Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos*”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013.
- 48.- NÁQUIRA, Jaime. “*Principios y Penas en el Derecho Penal Chileno*”. En: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Notas RECPC 10-r2, 2008 [en línea: <http://criminnet.ugr.es/recpc/10/recpc10-r2.pdf>].
- 49.- ORNOSA, María Rosario. “*Derecho Penal de Menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*,

reformada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de Diciembre y a su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio”. 4ta. ed. Barcelona, Editorial Bosch, 2007.

**50.-** OSTORNOL, Camila y TOMIC, Carolina. “*Derecho a Defensa y Garantía de un Debido Proceso en Chile: Aplicación de medidas disciplinarias durante la ejecución de condenas privativas de libertad*”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013.

**51.-** RACIONERO, Francisco. “*Derecho Penitenciario y Privación de Libertad. Una perspectiva jurídica*”. Madrid, Editorial Dykinson, 1999.

**52.-** RAVETLLAT, Isaac. “*El Interés Superior del Niño: Concepto y delimitación del término*”. En: Revista Educatio Siglo XXI, Vol. 30, N° 2, 2012 [en línea: <http://revistas.um.es/educatio/article/view/153701/140741>].

**53.-** SHALEV, Sharon. “*Libro de Referencia sobre Aislamiento Solitario*”. Oxford, Solitary Confinement, University of Oxford, 2008 (Traducción: 2014) [en línea: <http://solitaryconfinement.org/uploads/LibroDeReferenciaSobreAislamientoSolitarioShalev2014.pdf>].

**54.-** TÉLLEZ, Abel. “*Seguridad y Disciplina Penitenciaria. Un estudio jurídico*”. Madrid, Editorial Edisofer S.L., 1998.

**55.-** UNICEF. “*Informe Ejecutivo: Principales Nudos Problemáticos de los Centros Privativos de Libertad para Adolescentes y Secciones Penales Juveniles*”. Santiago, 2008 [en línea: <http://www.emol.com/noticias/documentos/pdfs/informeunicef.pdf>].

**56.-** UNIDAD DE DEFENSA PENITENCIARIA. “*La Doctrina de las Relaciones de Sujeción Especial en la Jurisprudencia*”. Documento de trabajo N°1/2011. Santiago, Defensoría Penal Pública, 2011.

- 57.- VARIOS AUTORES. *“Manual de Derecho Penitenciario”*. Salamanca, Editorial Colex, 2001.
- 58.- VARIOS AUTORES. *“Tortura, Derechos Humanos y Justicia Criminal en Chile (Resultados de una investigación exploratoria)”*. Santiago, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, 2002.
- 59.- VARIOS AUTORES. *“Las Garantías Penales y Procesales. Enfoque histórico-comparado”*. Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L., 2004.
- 60.- VARIOS AUTORES. *“Curso de Derecho Penitenciario”*. 2da. ed. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2005.
- 61.- VARIOS AUTORES. *“El principio de Ne Bis In Idem en el Derecho Penal Europeo e Internacional”*. Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2007.
- 62.- YENISSEY, Ivonne. *“La Proporcionalidad en las Penas”*. [en línea: [http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Iter%20Criminis%20Documentos/Iter%20Criminis%20Numero\\_3/1a%20proporcionalidad%20en%20las%20penas.pdf](http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Iter%20Criminis%20Documentos/Iter%20Criminis%20Numero_3/1a%20proporcionalidad%20en%20las%20penas.pdf)].